



## Recomendación 01/2015

### Expediente

CDHDF/IV/121/CUAUH/14/D3982

### Autoridad responsable

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

### Caso

Omisión de garantizar acceso a la justicia a Jesús Romero Colín.

### Persona peticionaria y agraviada

Jesús Romero Colín

### Derechos humanos violados

I. Derecho de acceso a la justicia en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica (principio de legalidad).

II. Derechos de la víctima o persona ofendida; derecho a recibir atención integral.

### Proemio y autoridad responsable

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 28 días de abril de 2015, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 6, 17 fracciones II y IV, 22 fracciones IX y XVI, 24 fracción IV, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; así como 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la presente Recomendación, dirigida a la siguiente autoridad:

**Licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza, Procurador General de Justicia del Distrito Federal**, con fundamento en los artículos 21 y 122 apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15 fracción XII y último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

### Confidencialidad de datos personales de la persona peticionaria

De conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 37 fracción II y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; así como 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, atendiendo a la naturaleza del caso sobre el que trata esta Recomendación, se menciona el nombre de la persona peticionaria, por contar con su consentimiento para hacer pública dicha información.

## Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

### I. Relatoría de hechos.

El día 17 de julio de 2014, este Organismo recibió la queja de la persona peticionaria Jesús Romero Colín, razón por la cual se dio inicio al expediente de queja CDHDF/IV/121/CUAUH/14/D3982. De la investigación iniciada se desprenden los siguientes hechos:

El 17 de agosto de 2007, Jesús Romero Colín, en adelante la víctima, persona peticionaria o persona agraviada, promovió el inicio la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, para la investigación de los delitos de abuso sexual y violación, en contra de una persona que desempeñaba funciones como sacerdote de culto religioso, quien de acuerdo con la víctima, cometió dichos delitos cuando él era menor de edad.

En agosto de 2008, se ejerció acción penal en contra del probable responsable y la indagatoria fue radicada en el Juzgado Quincuagésimo Quinto de lo Penal en el Distrito Federal, bajo la causa penal 244/08; sin embargo, el órgano jurisdiccional negó la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público, en contra de la persona probable responsable, por falta de elementos, peritajes y por artículos del Código Penal "mal señalados". Por ello, esa averiguación previa se remitió al archivo, situación que se considera indebida.

El 18 de septiembre de 2008, la autoridad jurisdiccional requirió con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal al Ministerio Público la realización de diversas diligencias (entre otras, un cateo en el domicilio de la persona probable responsable, recabar información relacionada con esa persona en su calidad de ministro de culto religioso y la persona peticionaria, realizar peritajes a los archivos fotográficos, efectuar un dictamen en materia de psicología a la persona peticionaria, recabar la declaración de la persona probable responsable y solicitar copia de dos diversas averiguaciones previas); no obstante, sólo algunas de ellas se desahogaron (parcialmente) y las otras no.

Cabe destacar que la indagatoria ha estado en trámite por un tiempo aproximado de siete años y ocho meses meses, durante dicho tiempo, personal ministerial a cargo de la integración de la indagatoria no realizó todas las acciones necesarias para el desahogó las diligencias señaladas por la autoridad jurisdiccional en su totalidad. Además, durante el tiempo de integración de la averiguación previa, la persona agraviada no recibió atención multidisciplinaria en su calidad de víctima del delito.

### II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

Las instituciones de protección y promoción de los Derechos Humanos (*Ombudsperson*), como lo es esta Comisión, son mecanismos cuasi jurisdiccionales que tienen entre sus atribuciones la de presentar al gobierno dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos, abarcando toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida ocuparse. Su competencia está determinada por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por esta razón, le corresponde a esta Comisión, como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, establecer si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Distrito Federal. Por tanto, la validez de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo examen en este Organismo.

De tal manera, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;<sup>1</sup> en el artículo 11 de su Reglamento Interno;<sup>2</sup> así como en la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, mediante la cual se aprobaron los Principios relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París), este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión presumió la violación al derecho de acceso a la justicia en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica (principio de legalidad), y de los derechos de la víctima y persona ofendida, reconocidos todos en el orden jurídico mexicano.

En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que las violaciones anteriormente señaladas fueron atribuidas a servidoras y servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a las y los funcionarios públicos arriba mencionados, se cometieron ininterrumpidamente desde el año 2007, hasta la fecha de emisión de la presente recomendación, tiempo en el cual esta Comisión ha tenido competencia para conocer de quejas sobre violaciones a los derechos humanos como las que son expuestas en el presente caso, y en virtud de que la queja correspondiente se presentó dentro del plazo establecido en ley.

### III. Hipótesis de investigación

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41 a 44, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación respectivo.

Al respecto, se plantearon las siguientes hipótesis de trabajo:

<sup>1</sup> El artículo 2 establece como objeto de este Organismo, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los Derechos Humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3, por su parte, establece la competencia de esta Comisión para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a Derechos Humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

<sup>2</sup> El cual dispone que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a Derechos Humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública del Distrito Federal.

- a) Servidores y servidoras públicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, omitieron investigar, de manera diligente y en un plazo razonable, la averiguación previa relacionada con los hechos de violación y corrupción de menores [de edad] denunciados por la persona peticionaria, lo que conllevó a una violación a sus derechos en calidad de víctima del delito.
- b) Servidores y servidoras públicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal omitieron fundar y motivar adecuadamente ciertas determinaciones que obran en la averiguación previa, iniciada por la persona peticionaria, permitiendo que con el simple paso del tiempo se originará la violación del principio de legalidad y de su derecho humano a la seguridad jurídica.
- c) Servidores y servidoras públicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, omitieron investigar debidamente, obstaculizando con ello que la persona señalada como responsable de los ilícitos sea juzgada y sancionada por tribunal competente; así como la reparación integral por las afectaciones sufridas, dichas situaciones en su conjunto implicaron la violación del derecho de acceso a la justicia de la persona peticionaria.
- d) Servidores y servidoras públicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fueron omisos en ofrecer debidamente los servicios de apoyo jurídico y/o psicológico a la persona peticionaria, y ésta no contó con los mismos durante el tiempo de integración de la averiguación previa, lo que implicó en una violación a sus derechos en calidad de víctima del delito.

#### **IV. Procedimiento de investigación**

Para documentar dichas hipótesis, se establecieron las siguientes acciones para recabar información:

- Entrevistas y reuniones con la persona peticionaria.
- Solicitud de información a las personas servidoras públicas involucradas como responsables, así como a una autoridad colaboradora.
- Se realizó la consulta en instalaciones de instituciones de procuración y administración de justicia, de las constancias que integran la averiguación previa y la causa penal relacionadas con los hechos, recabando posteriormente dichas documentales.
- Se realizó la valoración de impactos psicosociales de la persona peticionaria, por parte de personal especializado adscrito a la Dirección de Atención Psicosocial de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Análisis y concatenación de todas las evidencias

#### **V. Evidencias**

Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integrante de la misma.



## VI. Derechos violados

El derecho internacional de los derechos humanos lo conforman una serie de tratados internacionales que obligan a los Estados parte a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas. Dichos instrumentos han generado una tendencia global hacia el reconocimiento e incorporación de las normas internacionales, generadas en Consejos, Comisiones, Comités, Cortes, Grupos de Trabajo, entre otros, en el derecho interno.

En nuestro país, el recientemente reformado artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Con ello, México coloca a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, así como todas las observaciones e interpretaciones que las instancias respectivas hagan de ellos, a la par de aquellos derechos humanos reconocidos en nuestro orden jurídico interno.

El mismo artículo, señala posteriormente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las autoridades judiciales del país, en el ámbito de sus competencias, tendrán que emplear los principios de *interpretación conforme y pro persona*.<sup>3</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha determinado que el control de convencionalidad debe ejercerse por todos los órganos del Estado, lo cual incluye a las autoridades administrativas dentro del ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales, además estableció que este control de convencionalidad debe prevalecer en cualquier función y tarea de cualquier autoridad pública, no sólo del poder judicial.<sup>4</sup>

Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros y pasos a seguir para aplicar el control de convencionalidad, por todas las autoridades del país, incluidos los organismos públicos autónomos; al respecto, resulta importante destacar que:

El Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los

<sup>3</sup> Tesis P. LXX/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 557.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, No.221, párr. 239.

derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.<sup>5</sup>

Finalmente, la Constitución dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo establecido en el artículo primero constitucional se traduce en la transversalización en todo el ordenamiento jurídico mexicano, respecto a los estándares más altos de protección de los derechos de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado Mexicano.

Es así como, las disposiciones de derechos humanos establecidas en tratados internacionales y la interpretación que de las mismas formulen los órganos internacionales autorizados para ello, son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad.

#### **VI.1. Derecho de acceso a la justicia en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica (principio de legalidad)**

El derecho de acceso a la justicia es aquel que tienen todas las personas para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan de manera expedita a tribunales independientes e imparciales y a plantear una pretensión o a defenderse de ella con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.<sup>6</sup>

Este derecho está reconocido en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 10 disponen que:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley.<sup>7</sup>

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.<sup>8</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece este derecho en sus numerales 2.3 y 14, que disponen:

<sup>5</sup> Tesis P. LXVIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, diciembre de 2011, p. 551.

<sup>6</sup> Tesis 1a./J.42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 124. Recomendación 14/2014.

<sup>7</sup> ONU, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III).

<sup>8</sup> Ídem.



Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.<sup>9</sup>

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...].<sup>10</sup>

A nivel regional, se encuentra tutelado en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.<sup>11</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH) ha señalado que el derecho de acceso a la justicia está consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana).<sup>12</sup>

Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana disponen que todas las personas tienen derecho de acceder a recursos judiciales y a ser oídas con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y por un tribunal competente, independiente e imparcial, cuando crean que sus derechos han sido violados. En particular estos artículos prescriben lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...].<sup>13</sup>

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

<sup>9</sup> ONU, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución A/RES/2200 A (XXI).

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana.

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C, No. 104, párr. 74.

<sup>13</sup> Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32).

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión que haya estimado procedente el recurso.<sup>14</sup>

Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas, en su Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y abuso del poder (en adelante Declaración sobre los principios de las víctimas del delito) estableció diversos derechos para las víctimas de delitos, uno de estos es el de acceder a los mecanismos de justicia.<sup>15</sup> En esta Declaración, se observa cómo, de acuerdo a lo señalado anteriormente, los derechos de las víctimas de delitos están estrechamente relacionados con el derecho de acceso a la justicia.

En México, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, sino que, en el caso de la justicia penal, guarda una relación de interdependencia con la efectiva investigación de los delitos.<sup>16</sup>

En el año 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, que en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C de la Constitución Federal y en el 8 de la Convención Americana, se encuentra consagrado el derecho de acceso a la justicia.<sup>17</sup> Asimismo, ese tribunal ha reconocido que el acceso a la justicia no puede estar limitado al ámbito de los tribunales pues en los casos penales, este derecho también comprende la etapa de la averiguación previa a cargo del Ministerio Público.<sup>18</sup>

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, recoge el derecho de acceso a la justicia en materia penal en el artículo 9, fracción V, que establece que las víctimas tienen derecho a que se les procure justicia de manera pronta respecto de sus denuncias o querellas.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Víctimas dispone específicamente que las víctimas de delitos y las de violaciones a derechos humanos tienen derecho de acceder a la justicia y establece diversos elementos. En particular destaca lo siguiente:

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> ONU, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, Resolución 40/34, principio 4.

<sup>16</sup> SCJN. Derecho de acceso a la justicia, la investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del Estado que debe de realizarse de forma seria, eficaz y efectiva. Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, página 25, Tesis: 1ª/J.42/2007/, Tesis aislada, Materia: Constitucional.

<sup>17</sup> Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, marzo de 2013, p. 882.

<sup>18</sup> Tesis P. LXIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 25.

Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones a derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.<sup>19</sup>

En esta Ley están prescritos todos los criterios que deben cumplirse para garantizar el derecho de acceso a la justicia cuando se trata de víctimas de delitos, que es el caso que nos ocupa, en caso de que no esté presente alguno de estos elementos, se configura una violación.

Siguiendo con este concepto, el acceso a la justicia implica, entre otras cuestiones el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Investigar diligente y oportunamente;
- b) Brindar un recurso efectivo;
- c) Que los autores de los delitos y/ de violaciones a los derechos humanos sean enjuiciados y sancionados; y
- d) Reparar integralmente a las víctimas por los daños sufridos.

Para efectos del presente documento y por cuestiones de pertinencia, a continuación se realiza el análisis del primero de los derechos antes mencionados.

- a) Deber de la autoridad de investigar diligente y oportunamente.

La Corte Interamericana ha desarrollado de manera amplia el concepto de debida diligencia, según el cual "el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado."<sup>20</sup> La Corte IDH ha señalado de manera reiterada en su jurisprudencia, que aunque el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>21</sup> o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> Ley General de Víctimas, artículo 10

<sup>20</sup> Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 65.

<sup>21</sup> Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, No. 205, párr. 289.

<sup>22</sup> Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C, No. 202, párr. 123.

En suma, la investigación debe ser “seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos.”<sup>23</sup> Por esa razón, la autoridad investigadora debe realizar todas las gestiones que sean necesarias para determinar cómo y cuándo ocurrieron y los hechos sin que pueda trasladar la carga de la investigación en las víctimas o sus familiares.

En concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de considerar que el derecho de acceso a la justicia abarca tanto la etapa ante los tribunales como la etapa ante el Ministerio Público, considera que las investigaciones realizadas por éste deben seguir los siguientes criterios:

Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.<sup>24</sup>

Ahora bien, la falta de debida diligencia puede manifestarse en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.<sup>25</sup> En el mismo sentido, la Declaración sobre los principios de las víctimas del delito establece, en el apartado sobre el acceso a la justicia, que se evitarán las demoras innecesarias en la resolución de las causas.<sup>26</sup>

En relación con el plazo razonable, éste implica la prohibición de dilaciones indebidas que se traduzcan en un retraso injustificado o incluso en denegación de justicia de las personas involucradas en un proceso judicial o en una investigación. Al respecto, la Corte IDH ha señalado cuatro criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo en el cual las autoridades deben desarrollar la investigación: “a) complejidad de asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”<sup>27</sup>

En el plano nacional, la Constitución política, al establecer el derecho de acceso a la justicia en el artículo 17, resalta que las autoridades encargadas de la administración de justicia emitirán sus resoluciones de manera pronta. En concordancia con esa normatividad, la Ley General de Víctimas prescribe que las investigaciones de los casos de víctimas de delitos deben de ser llevadas a cabo de manera pronta y que deben ser efectivas, además que deben tener como fin descubrir a los responsables del daño, capturarlos, procesarlos y sancionarlos.<sup>28</sup>

<sup>23</sup> Corte IDH, Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C, No. 271, párrafos 98.

<sup>24</sup> Tesis P. LXIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 25.

<sup>25</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 163, párr. 155 y Caso Mémoli vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C, No. 265, párr. 171.

<sup>26</sup> ONU, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, Resolución 40/34, principio 6, e).

<sup>27</sup> Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C, No. 196, párr. 112.

<sup>28</sup> Ley General de Víctimas, artículo 7, fracción XXVI y artículo 10.

En el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales local señala que las víctimas tienen derecho a que se les procure justicia de manera pronta respecto de sus denuncias o querellas;<sup>29</sup> asimismo, impone al Ministerio Público el deber de programar la investigación, realizarla con eficiencia y eficacia<sup>30</sup>, así como llevar a cabo todas las diligencias necesarias para determinar la averiguación previa, prohibiendo que éstas sean contradictorias, innecesarias o inconducentes para la eficacia de la investigación.<sup>31</sup>

En el caso materia de esta Recomendación, consta en evidencia que la persona agraviada Jesús Romero Colín, se presentó el 17 de agosto de 2007, a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de denunciar los hechos de los que fue víctima, relacionados con los delitos de violación y abuso sexual.<sup>32</sup> Con motivo de esa denuncia, se inició la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, la cual fue radicada en una unidad de investigación sin detenido de esa Fiscalía.<sup>33</sup>

Para la investigación de los hechos, el agente del Ministerio Público, hasta el 7 de agosto de 2008<sup>34</sup>, practicó diversas diligencias, entre las que se encuentran: solicitud de antecedentes nominales de la persona probable responsable; la declaración y ampliaciones de declaración de la persona peticionaria; las declaraciones de tres testigos presentados por dicha persona; dos dictámenes, uno médico y uno psicológico, relacionados con la persona peticionaria; fe de fachada y una relación fotográfica, ambas del lugar de los hechos; una ampliación de dictamen en materia de medicina y otra en la especialidad de psicología; recepción de copia certificada de tres escritos de denuncia; fe de un disco compacto (aportado por la persona peticionaria); así como informes de la entonces Policía Judicial.<sup>35</sup> Durante el desarrollo de esas diligencias, la persona peticionaria consideró que tuvo una participación activa, pues *creía que todo estaba bien, porque el Ministerio Público de apellido Castillo fue muy amable*.<sup>36</sup>

El 7 de agosto de 2008, con base en esos medios probatorios se acordó ejercitar acción penal en contra de la persona probable responsable, por la probable comisión de los delitos de violación equiparada agravada (diversos tres) y corrupción de menores (sic) agravado (sic), en agravio de la persona agraviada. Por ello, el expediente de averiguación previa se radicó en el Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el número de causa 244/2008.

A ese acuerdo recayó un auto el 22 de agosto de ese año, por medio del cual se determinó negar el libramiento de la orden de aprehensión solicitada, en esencia, porque la Representación Social no llevó a cabo la homologación y traslación de los tipos penales (en virtud de las fechas de realización de los hechos y las reformas a la legislación penal de esta Ciudad); además por abstenerse de determinar si los delitos se encontraban prescritos.<sup>37</sup>

Al respecto, el Ministerio Público nuevamente insistió en el ejercicio de la acción penal, el 4 de septiembre de 2008; sin embargo, el pedimento de mandamiento judicial nuevamente fue negado el día 18 de ese mes, debido a

<sup>29</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 9, fracción V.

<sup>30</sup> *Ibidem*, artículo 9, fracciones I y V.

<sup>31</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 9 Bis, fracción XII.

<sup>32</sup> El 7 de agosto de 2008, en el primer ejercicio de la acción penal, el delito fue reclasificado por corrupción de menores.

<sup>33</sup> Evidencias 1, 2, 3, 4, 8 y 9.

<sup>34</sup> Fecha en la que por primera vez se acordó el ejercicio de la acción penal

<sup>35</sup> Evidencias 5, 6, 10, 11, 15, 17, 19, 20 a 22, 24, 25, 28 a 36, 39 a 43 y 46 a 48.

<sup>36</sup> Evidencia 164.

<sup>37</sup> Esta deficiencia ya fue analizada, con mayor detenimiento, en el apartado de violación al derecho a la seguridad jurídica del presente pronunciamiento.

que se vislumbraba una deficiente investigación de los hechos e imprecisión en el pliego de consignación, en relación con las circunstancias de tiempo en las que se dio el delito de corrupción de menores (sic).<sup>38</sup> Ese auto fue apelado y confirmado por la Séptima Sala Penal del Distrito Federal, por sentencia del 11 de diciembre de 2008.<sup>39</sup>

De esas resoluciones se derivó la obligación del Ministerio Público de practicar una serie de diligencias para el perfeccionamiento de la investigación, a saber:

Diligencias ordenadas por la autoridad judicial	
1.	Solicitar alguna diligencia tendiente a inspeccionar el domicilio particular o eclesiástico de la persona probable responsable de conformidad con el artículo 16 Constitucional.
2.	Recabar los archivos fotográficos originales que tuviera la persona peticionaria (verificar fecha de grabación) y someterlos a pruebas periciales correspondientes, para establecer si no presentaban alteración o montaje; y hecho lo anterior practicar pruebas periciales a fin de establecer que las personas que aparecen en las mismas correspondían a la peticionaria y al probable responsable.
3.	Practicar una pericial en psicología forense a la persona peticionaria, no específicamente a establecer sus daños psicoemocionales de índole sexual, sino en su psique mental como un todo, a fin de establecer el motivo generador afectaciones [sic] de índole sexual, familiar, personal y de integración ante el medio social en donde se desarrolla.
4.	Recabar la declaración ministerial de la persona probable responsable.
5.	Recabar todas y cada una de las actuaciones de dos averiguaciones previas.
6.	Por lo que hace al delito de CORRUPCIÓN DE MENORES [SIC] [...] deberá establecer la temporalidad de los hechos.

En virtud de lo anterior, la indagatoria reingresó el 30 de enero de 2009, a la unidad investigadora de origen en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se ordenó la práctica de una serie de diligencias encaminadas al *completo esclarecimiento de los hechos*<sup>40</sup>; el desahogo de las mismas se puede clasificar en dos periodos. El primero, del 30 de enero al 17 de julio de 2009, y el segundo, del 11 de febrero al 29 de septiembre de 2010. Lo anterior, derivado de un acuerdo emitido por el agente del Ministerio Público el 17 de julio de 2009, por el cual, resolvió respecto al estado que guardaba la indagatoria hasta esa fecha.

Respecto al primer periodo esta Comisión constató que se realizaron las siguientes diligencias:

2009	Diligencias practicadas <sup>41</sup>
Enero	▪ Acuerdo de radicación (reingreso) de la averiguación previa
Febrero	▪ No hay diligencias
Marzo	▪ Constancia de que personal ministerial entabló comunicación telefónica con la persona peticionaria, comunicándole una cita para ampliar su declaración.

<sup>38</sup> Evidencias 53 y 54.

<sup>39</sup> Hecho que la persona peticionaria manifestó a este Organismo desconocer, pues en caso contrario *hubiese buscado los medios para verificar que se hiciera bien esa apelación, pero nadie le informó al respecto* (Evidencia 164).

<sup>40</sup> Evidencia 57.

<sup>41</sup> Evidencias 57 a 64.

<b>Abril</b>	▪ No hay diligencias
<b>Mayo</b>	▪ No hay diligencias
<b>Junio</b>	▪ Envío de citatorio a la persona peticionaria, por medio de la entonces Policía Judicial.
<b>Julio</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Constancia ministerial en la que se indicó que se presentó una persona, quien solicitó una cita para la comparecencia de la persona peticionaria.</li> <li>▪ Constancia ministerial en la que se asentó que no se había presentado la persona peticionaria.</li> </ul>

Del análisis anterior, podemos afirmar que el agente del Ministerio Público investigador, en el lapso de 6 meses, se abstuvo de llevar a cabo cualquiera de las diligencias ordenadas por la autoridad judicial, limitándose a buscar la comparecencia de la víctima del delito, lo cual no se llevó a cabo. Al respecto, esta Comisión puntualiza lo señalado por la persona peticionaria al respecto, en el sentido de que *esa situación fue muy desgastante física y emocionalmente para él, debido a que su proceso legal consistía en citas recurrentes que le quitaban tiempo que necesitaba para continuar con sus estudios, mismas en las que le afirmaban que “no iba a llegar a nada” y que él tenía que “aportar todo” mientras el hombre que le hizo daño no tenía que hacer nada; tenía que cargar sólo con toda la responsabilidad del caso.*<sup>42</sup> En ese sentido, este organismo considera absolutamente inadecuado y atentatorio a su dignidad que la víctima del delito tenga la carga de la prueba.

Tras la realización de esas deficientes diligencias, el 17 de julio de 2009, la Representación Social acordó remitir las constancias de la indagatoria al Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal, con la finalidad de que esa autoridad se pronunciara respecto al estado que guardaba la investigación, o bien, remitiera los autos originales para su determinación. En respuesta a esa petición, la autoridad judicial acordó únicamente agregar las constancias a la causa penal, pues el agente del Ministerio Público de la adscripción, no realizó pedimento alguno y no se estaba en posibilidad de subsanar la petición.<sup>43</sup>

En ese sentido, fue hasta el 11 de febrero de 2010 que la indagatoria reingresó a la unidad de investigación de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para continuar con su investigación, es decir, casi siete meses después, tiempo en el que evidentemente la investigación se encontró inactiva. Ahora bien, a esos siete meses se le suman los seis meses señalados en el diagrama inmediato anterior (en los que tampoco se llevaron a cabo diligencias sustantivas), lo que nos permite concluir que durante más de un año, la indagatoria estuvo prácticamente detenida, circunstancia atribuible directamente a la omisión de la Representación Social.

Tras la radicación del expediente ministerial en la unidad de investigación (el 11 de febrero de 2010), se llevaron a cabo las siguientes acciones de investigación:

2010	Diligencias practicadas <sup>44</sup>
<b>Febrero</b>	▪ Constancia ministerial, en la que se indicó que se entraba al estudio de la indagatoria.
<b>Marzo</b>	▪ Constancia ministerial de comunicación telefónica con la persona peticionaria.
<b>Abril</b>	▪ Constancia ministerial de comunicación telefónica con la persona peticionaria.

<sup>42</sup> Evidencia 162.

<sup>43</sup> Evidencias 65 y 66.

<sup>44</sup> Evidencias 68 a 100.

<b>Mayo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Ampliación de declaración de la persona peticionaria (con la asistencia de un abogado particular), en la que presentó diversas impresiones fotográficas.</li> <li>▪ Solicitud de intervención a la Coordinación General de Servicios Periciales (materia de fotografía)</li> </ul>
<b>Junio</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Ampliación de declaración de la persona peticionaria, en la que exhibió un oficio y un disco compacto.</li> <li>▪ Recepción de informe en materia de fotografía.</li> </ul>
<b>Julio</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Dos ampliaciones de declaración de la persona peticionaria. En la primera exhibiendo un disco compacto con imágenes y solicitando la comparecencia de autoridades eclesíásticas, como testigos. En la segunda, solicitó la comparecencia de la persona encargada de llevar a cabo la investigación eclesíástica de los hechos.</li> <li>▪ Constancia ministerial, respecto a una comunicación telefónica con la persona peticionaria.</li> <li>▪ Se solicitó la intervención de la Policía de Investigación para la localización de la persona probable responsable.</li> <li>▪ Se requirió información de la persona probable responsable a la Arquidiócesis de México.</li> <li>▪ Se solicitó la intervención de perito en materia de acústica forense, recibándose el informe respectivo (no se realizan transcripciones de audios).</li> <li>▪ Se solicita la intervención de peritos en materia de fotografía e informática.</li> <li>▪ Se da fe de 91 impresiones fotográficas.</li> </ul>
<b>Agosto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se envía oficio a la Arquidiócesis de México, solicitando información de la persona probable responsable.</li> <li>▪ Constancia telefónica con la persona peticionaria, comunicándole una cita.</li> <li>▪ Fe de dictamen en materia de video forense e impresiones fotográficas.</li> <li>▪ Recepción de dos informes de la Arquidiócesis de México.</li> <li>▪ Comparecencia de la persona peticionaria, en la que consultó la averiguación previa.</li> <li>▪ Recordatorio a la Coordinación General de Servicios Periciales.</li> <li>▪ Citatorio a una autoridad clerical.</li> <li>▪ Recepción de informe en materia de fotografía (en el cual se sugirió la intervención de peritos en materia de identificación (fisionómica).</li> <li>▪ Informe de la Policía de Investigación (respecto a la búsqueda de la persona probable responsable).</li> </ul>
<b>Septiembre</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Recepción de informe en materia de informática forense.</li> <li>▪ Constancias ministeriales, en las que se indicó que se entraba al estudio la indagatoria.</li> <li>▪ Acuerdo de ejercicio de la acción penal.</li> </ul>

Poniendo esas diligencias en contraste con las acciones de investigación solicitadas por la autoridad judicial (ya enunciadas con anterioridad), esta Comisión tiene convicción de que el Ministerio Público fue omiso en investigar diligentemente, pues si bien se realizaron diversas diligencias, relacionadas con los hechos, las mismas fueron insuficientes para acreditar la comisión de un ilícito y en algunos casos innecesarias.

Al respecto, del análisis de las diligencias numeradas en la tabla anterior, queda evidenciado que, durante los tres primeros meses del año 2010, no se practicó acción sustantiva de investigación, pues sólo se asentaron constancias ministeriales, las cuales de ninguna manera aportaron datos para la integración de la indagatoria.

Las omisiones de la autoridad ministerial, para investigar diligentemente quedaron acreditadas, pues entre otras acciones, en el mes de agosto de 2010, envió un citatorio a una autoridad clerical, sin que el mismo fuera atendido, y sin que el Ministerio Público insistiera o apercibiera al jerarca católico que había sido llamado a comparecer en las investigaciones que se integraban. El Ministerio Público se abstuvo de aplicar los medios legales con los que contaba para hacer cumplir sus determinaciones, es decir, dejó de observar el artículo 33, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal<sup>45</sup>, el cual, lo posibilitaba a fijar medidas de apremio a la persona requerida; en ese sentido, nunca hubo una acción contundente que impulsara la comparecencia de la persona requerida y dejó pendiente el desahogo de esa diligencia. Para el cumplimiento de esa diligencia, Jesús Romero Colín, víctima del delito en el presente caso, señaló que en compañía de la persona que se desempeñaba como su abogado, se reunieron con la entonces Fiscal Central para la Investigación de Delitos Sexuales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien señaló la complejidad de citar a comparecer a "figuras públicas"; no obstante, de acuerdo con la persona agraviada se accedió a hacerlo.<sup>46</sup>

En ese tenor, por lo que hace a la petición de solicitar alguna diligencia tendiente a inspeccionar el domicilio particular o eclesiástico de la persona probable responsable de conformidad con el artículo 16, Constitucional, únicamente en una ocasión se requirió la colaboración de la Policía de Investigación para localizar a esa persona<sup>47</sup> y, a pesar de que el resultado de dicha intervención fue negativa, la autoridad ministerial se abstuvo de accionar los medios con los que contaba para obtener información de aquélla (como lo pudo ser un rastreo institucional, el requerimiento formal a la iglesia católica para que proporcionara los datos del domicilio, entre otras).

En relación con los archivos electrónicos, gracias a la participación activa de la persona peticionaria, se obtuvieron diversas imágenes e impresiones, relacionadas con los hechos, las cuales fueron puestas a disposición de la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que fueran analizadas por peritos en materia de informática y fotografía. De los resultados obtenidos, se encuentra un informe de perito especialista en materia de fotografía<sup>48</sup>, en el que precisó que él no era el competente para realizar la identificación de las personas que aparecían en las imágenes y por ello sugirió la participación de un especialista en "identificación humana". Sin embargo, el agente del Ministerio Público se abstuvo de requerir tal intervención de un perito en esa materia, obstaculizando con su omisión el perfeccionamiento de la investigación, pues ésa era una de las diligencias requeridas por el órgano jurisdiccional ya que se en ellas se podían apreciar algunas de las conductas ilícitas denunciadas por el peticionario.

---

<sup>45</sup> Artículo 33.- El Ministerio Público, los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.

II. El auxilio de la fuerza pública, y

III. Arresto hasta de treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia. [...]

<sup>46</sup> Evidencia 95.

<sup>47</sup> Evidencia 80.

<sup>48</sup> Evidencia 96.

En cuanto a la práctica de una pericial en psicología forense a Jesús Romero Colín, no específicamente a establecer sus daños psicoemocionales de índole sexual, sino en su psique mental como un todo, a fin de establecer el motivo generador afectaciones [sic] de índole sexual, familiar, personal y de integración ante el medio social en donde se desarrolla (consideraciones del juez de la causa que no fueron atendidas por el Ministerio Público); recabar la declaración ministerial del inculpado; y obtener todas y cada una de las actuaciones de dos averiguaciones previas, como se mostró en la gráfica inmediata anterior, la Representación Social no efectuó acción alguna al respecto.

A pesar de las omisiones evidenciadas, mismas que la persona peticionaria señala haber hecho notar a la autoridad ministerial<sup>49</sup>, el 29 de septiembre de 2010, el agente del Ministerio Público **nuevamente** acordó el ejercicio de la acción penal, por la probable comisión de los delitos de violación equiparada (diversos tres) y corrupción de menores (sic) agravado (sic). Esa determinación tuvo como consecuencia que se negara la orden de aprehensión requerida el 8 de noviembre de 2010, al respecto la autoridad judicial destacó la deficiencia en la investigación de la Representación Social, señalando que ésta sólo cumplió parcialmente los requerimientos hechos con antelación y reiterándole la necesidad de desahogarlos en su totalidad. El Juzgado nuevamente solicitó que se desahogaran las siguientes diligencias<sup>50</sup>:

Diligencias ordenadas por la autoridad judicial
1. Solicitar documentos o información relacionada con los archivos de la iglesia católica para corroborar la información del lugar en la que ocurrieron los hechos, para acreditar que la persona peticionaria ejercía como monaguillo en la iglesia que había referido.
2. Solicitar alguna diligencia tendiente a inspeccionar el domicilio particular o eclesiástico de la persona probable responsable de conformidad con el artículo 16 Constitucional.
3. Someter los archivos fotográficos a pruebas periciales para establecer si no presentaban alteración o montaje y que las personas que aparecen en las mismas corresponden a la peticionaria a la probable responsable. Lo anterior, a pesar de lo informado por el perito en materia de fotografía el 4 de agosto de 2010.
4. Practicar una pericial en psicología forense a la persona peticionaria.
5. Recabar todas y cada una de las actuaciones de dos averiguaciones previas.
6. Por lo que hace al delito de CORRUPCIÓN DE MENORES [SIC] [...] deberá establecer la temporalidad de los hechos.

Derivado de lo anterior, el 20 de diciembre de 2010, la Representación Social acordó el reingreso de la indagatoria a la unidad de investigación, en términos del artículo 36, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.<sup>51</sup> Desde esa fecha, hasta el 20 de mayo de 2011, se desahogaron las siguientes diligencias:

2010	Diligencias practicadas
Diciembre	▪ Acuerdo ministerial de reingreso de la indagatoria
2011	Diligencias practicadas <sup>52</sup>

<sup>49</sup> Evidencia 164.

<sup>50</sup> Evidencias 101 y 102.

<sup>51</sup> Evidencia 103.

<sup>52</sup> Evidencias 104 a 125.



<b>Enero</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Se envió oficio al Registro Público de la Propiedad y Comercio a fin de que se remitiera información del propietario del inmueble que la persona probable responsable señaló, con antelación, para oír y recibir notificaciones.</li></ul>
<b>Febrero</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Se solicitó a la Policía de Investigación la ubicación del domicilio de la persona probable responsable y se recibió el informe respectivo (resultados negativos).</li><li>▪ Se requirió al representante legal de la Sexta Vicaria Episcopal de la Arquidiócesis Primada de México información de los archivos de las parroquias relacionadas con los hechos, respecto a las personas que realizaron funciones de monaguillos en determinadas fechas.</li><li>▪ Se solicitó la intervención de perito en psicología para la ampliación del dictamen practicado a la persona peticionaria.</li><li>▪ Se solicitó información de la persona probable responsable a la Dirección General de Política y Estadística Criminal.</li><li>▪ Se recabó una ampliación de declaración de la persona peticionaria, en la que solicitó se requiriera copia la investigación eclesiástica relacionada con los hechos.</li></ul>
<b>Marzo</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Se recibió una respuesta de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, remitiendo información relacionada con la licencia de conducir de la persona probable responsable.</li><li>▪ Se solicitó la intervención de la Policía de Investigación para la localización de la persona probable responsable y se recibió el informe respectivo (resultados negativos).</li><li>▪ Se envió oficio al Director General de Asociaciones Religiosas, requiriendo información de la persona probable responsable.</li><li>▪ Se solicitó copia a la Arquidiócesis Primada de México de la investigación clerical, respecto de los mismos hechos incoada en el Tribunal Eclesiástico.</li><li>▪ Se recibió información del Registro Público de la Propiedad y Comercio, precisando que no se localizó antecedente o registro del inmueble en cuestión.</li><li>▪ Ampliación de declaración de la persona peticionaria.</li></ul>
<b>Abril</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Se recibió una ampliación del dictamen en materia de psicología.</li><li>▪ Se recibió una respuesta de la Dirección General de Asociaciones Religiosas.</li><li>▪ Se envió oficio a la Dirección General de Asociaciones Religiosas, requiriendo información de la persona probable responsable, así como que se notificara a ésta que debería comparecer ante la Representación Social.</li><li>▪ Ampliación de declaración de la persona peticionaria, requiriendo la comparecencia de una autoridad eclesiástica. Al respecto, se acordó de manera negativa esa petición.</li></ul>
<b>Mayo</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Ampliación de declaración de la persona peticionaria, en la que solicitó una cita para la presentación de testigos. Al respecto, se señaló el 20 de mayo de 2011.</li><li>▪ Ampliación de declaración de la persona peticionaria, en la que exhibió un documento eclesiástico.</li><li>▪ Acuerdo ministerial del 20 de mayo, por el que se determinó remitir las constancias de la averiguación previa al Juzgado Quincuagésimo Quinto</li></ul>

f

Penal de esta Ciudad, en cumplimiento al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Sobre las acciones de investigación realizadas por la Representación Social en el periodo señalado, es conveniente realizar las siguientes precisiones:

En febrero de ese año, la persona peticionaria solicitó que se requiriera copia de la investigación eclesiástica, en el Tribunal Eclesiástico, pues estimaba que la misma estaba directamente relacionada con los hechos investigados en la averiguación previa. Al respecto, el agente del Ministerio Público investigador, envió el correspondiente oficio a la Arquidiócesis Primada de México, en marzo del mismo año<sup>53</sup>; sin embargo, como se puede apreciar en la gráfica anterior, hasta el 20 de mayo de 2011, no se recibió la respuesta correspondiente. A pesar de ello, la Representación Social se abstuvo de reiterar esa solicitud y de ejercer las facultades legales que le permiten hacer cumplir sus determinaciones (aplicación de medidas de apremio), ya que si la autoridad ministerial determinaba que existía impedimento legal para ello, debió fundar y motivar su determinación, lo cual no aconteció en el caso concreto. Además, existió una petición a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de abril de 2011, que nunca obtuvo respuesta.<sup>54</sup>

Por otra parte, de esas constancias se vislumbra la participación activa de la víctima del delito; en particular, el 6 de mayo de 2011, ella solicitó una cita, para presentar a diversos testigos, para lo cual la autoridad ministerial señaló el día 20 de ese mes, para el desahogo de dicha diligencia.<sup>55</sup> La persona peticionaria recuerda que informó al agente del Ministerio Público que no podría presentarlos, porque éstos querían un citatorio; sin embargo, ese servidor público le indicó que ya había mandado el expediente otra vez al Juzgado, por lo que, no podría entregarle dichos documentos. Como se puede apreciar, en esa fecha se emitió un acuerdo ministerial por el que se resolvió enviar la indagatoria al Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal de esta Ciudad, en cumplimiento al artículo 36, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Esa situación, pone de manifiesto la ausencia de planeación en la integración de la averiguación previa, además de una clara vulneración a los derechos de la de la persona peticionaria, pues se le negó la oportunidad de desahogar esos elementos de prueba, los cuales habían sido admitidos por la autoridad ministerial con antelación.

Aunado a lo anterior, la Comisión comprobó que la Representación Social, nuevamente acordó remitir la investigación ante la autoridad judicial, el 20 de mayo de 2011<sup>56</sup>, sin haber cumplido en su cabalidad todas y cada una de las diligencias que se le habían requerido desde el 18 de septiembre de 2008. Al respecto:

- i. Si bien en febrero de 2011, se requirió al representante legal de la Sexta Vicaria Episcopal de la Arquidiócesis Primada de México, información de los archivos de las parroquias relacionadas con los hechos, respecto a las personas que realizaron funciones de monaguillos en determinadas fechas, también lo es que esa información no fue recabada en los siguientes tres meses, absteniéndose de llevar a cabo acción alguna encaminada a ese fin.
- ii. No se localizó ni el domicilio de la persona probable responsable ni a ésta, limitándose para ello a solicitar sólo en dos ocasiones la intervención de la Policía de Investigación, con base en la información recabada de la Dirección General de Política y Estadística Criminal y de un escrito presuntamente presentado por

<sup>53</sup> Evidencia 114.

<sup>54</sup> Evidencia 120.

<sup>55</sup> Evidencias 123 y 125.

<sup>56</sup> Evidencia 125.

esa persona, es decir, sin allegarse de otros datos que pudieron ser aportados por autoridades con bases de datos.

- iii. En ese periodo, en ningún momento se sometieron los archivos fotográficos a pruebas periciales para establecer si presentaban alteración o montaje, y que las personas que aparecen en las mismas correspondían a la peticionaria y a la probable responsable. Lo anterior, a pesar de lo informado por el perito en materia de fotografía el 4 de agosto de 2010.
- iv. No se remitió oficio alguno con el propósito de recabar las actuaciones de dos averiguaciones previas.

En consecuencia, la autoridad judicial negó nuevamente el mandamiento judicial, reiterando la omisión de la Representación Social de dar cabal cumplimiento a lo solicitado desde años atrás.<sup>57</sup>

En razón de lo anterior, el 15 de julio de 2011, se acordó el reingreso de la averiguación previa a la unidad de investigación, en términos del artículo 36, del Código de Procedimientos Penales, para continuar con su integración.<sup>58</sup> Para ello, el Ministerio Público llevó a cabo las siguientes acciones de investigación:

2011	Diligencias practicadas <sup>59</sup>
Julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Acuerdo ministerial de reingreso de la indagatoria</li> </ul>
Agosto	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se solicitó la intervención de la Policía de Investigación para la realización de una diligencia en el lugar de los hechos.</li> <li>▪ Se realizó una inspección ministerial en un lugar de los hechos, sin poder entrevistarse con algún encargado.</li> </ul>
Septiembre	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No hay diligencias sustantivas.</li> </ul>
Octubre	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se solicitó la intervención de la Policía de Investigación para la localización de la persona probable responsable.</li> <li>▪ Se solicitó la comparecencia del Notario del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México.</li> <li>▪ Se recabó una declaración del Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México, en la que indicó que no le constaban los hechos investigados y, en virtud de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto, no rendiría declaración alguna.</li> </ul>
Noviembre	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Recepción de informe de la Policía de Investigación, en el que se indicó que no fue posible la localización de la persona probable responsable.</li> <li>▪ Acuerdo ministerial en el que se indicó que "no se contaba con nuevos elementos de prueba" y, por ello, se remitían las constancias de la indagatoria al Juzgado Quincuagesimo Quinto Penal, para que esa autoridad determinara conforme a derecho.</li> </ul>

Al último acuerdo ministerial señalado, recayó un auto el 23 de diciembre de 2011, en el que se la autoridad judicial precisó que el *Órgano Ministerial en su nuevo planteamiento, **nuevamente es omiso** en atender los lineamientos precisados por este Órgano Jurisdiccional a través de la resolución emitida[] de fecha 18 dieciocho de septiembre*

<sup>57</sup> Evidencia 126.

<sup>58</sup> Evidencia 127.

<sup>59</sup> Evidencias 128 a 134.



del 2008, por lo que, se reiteró que deberá cumplir en su totalidad con las directrices fijadas por este Órgano Judicial por autos de fechas **18 dieciocho de septiembre del año 2008 dos mil ocho, y 08 ocho de noviembre del 2010 dos mil diez, y 10 diez de junio de 2011 dos mil once los cuales han adquirido firmeza jurídica [...]** al no haber sido impugnados por el Representante Social [...].<sup>60</sup>

Esa resolución judicial sustenta la afirmación de que, en este periodo (julio-noviembre de 2011), es aún más evidente la ausencia de una investigación seria, efectiva y exhaustiva por parte del Ministerio Público. Como se puede observar, debiendo realizar al cabo al menos ocho diligencias específicas, señaladas por el órgano judicial, se limitó a realizar cuatro, las cuales no tuvieron ninguna repercusión en la investigación, pues la Policía de Investigación no localizó al probable responsable; no se realizó una inspección ministerial completa; y, el testigo que compareció no aportó ningún tipo de información relevante.

Resulta relevante que de nueva cuenta el Ministerio Público omitió utilizar los medios de apremio legales pertinentes lograr la comparecencia del Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México, pues esta persona invocó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto, para negarse a emitir cualquier declaración sobre los hechos investigados, desatendiendo el representante social su obligación Constitucional y privilegiando una legislación que no resulta aplicable a casos como el que se estudia.

.Esta Comisión tampoco puede dejar de señalar que, en este lapso, no existe comparecencia alguna de la persona peticionaria, lo cual encuentra sustento en lo manifestado por esa persona en el sentido de que dejó de acudir a la agencia del Ministerio Público porque estaba desanimado porque no había ninguna resolución favorable, parecía que sólo lo querían cansar, lo cual consiguieron porque él prefirió dedicarse a sus asuntos personales.<sup>61</sup>

Con motivo de la resolución judicial, el 20 de febrero de 2012, la indagatoria reingresó a la unidad de investigación, ordenándose la realización de *las diligencias necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos.*<sup>62</sup> En ese tenor, se desahogaron las siguientes acciones de investigación:

2012	Diligencias practicadas <sup>63</sup>
<b>Febrero</b>	▪ Acuerdo ministerial de reingreso de la indagatoria.
<b>Marzo</b>	▪ Comparecencia de la persona peticionaria, en la que se le informó el estado de la averiguación previa.
<b>Abril</b>	▪ No hay diligencias sustantivas
<b>Mayo</b>	▪ No hay diligencias sustantivas
<b>Junio</b>	▪ No hay diligencias sustantivas
<b>Julio</b>	▪ No hay diligencias sustantivas
<b>Agosto</b>	▪ No hay diligencias sustantivas
<b>Septiembre</b>	▪ Se envió citatorio a la persona probable responsable
<b>Octubre</b>	▪ Constancia ministerial en la que se asentó que no se había presentado la persona probable responsable y envío de citatorio a ésta.
<b>Noviembre</b>	▪ Constancia ministerial en la que se asentó que no se había presentado la

<sup>60</sup> Evidencia 135.

<sup>61</sup> Evidencia 164.

<sup>62</sup> Evidencia 136.

<sup>63</sup> Evidencias 137 a 140.

	persona probable responsable, por lo que se solicitó la intervención de la Policía de Investigación para la localización de esa persona.
<b>Diciembre</b>	▪ No hay diligencias sustantivas

2013	Diligencias practicadas <sup>64</sup>
<b>Enero</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se recibió informe de la Policía de Investigación con relación a la búsqueda de la persona probable responsable (resultados negativos).</li> <li>▪ Se envió citatorio a la persona probable responsable.</li> </ul>
<b>Febrero</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Constancia ministerial respecto a la falta de comparecencia de la persona probable responsable.</li> </ul>
<b>Marzo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Constancia ministerial en la que se señaló que se entraba al estudio de la investigación.</li> </ul>
<b>Abril</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Acuerdo ministerial, por el que se enviaron las constancias de la indagatoria al Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, en cumplimiento al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales de esta Ciudad.</li> </ul>
<b>Septiembre</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auto del Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, por el que se negó la devolución de las constancias de la causa penal a la agencia ministerial.</li> </ul>

De lo anterior, vislumbra una clara violación a la obligación de debida diligencia del Ministerio Público pues como se señala a lo largo del presente documento recomendatorio, esa autoridad se abstuvo de llevar a cabo las acciones de investigación que desde el 18 de septiembre de 2008, de manera sistemática, se le solicitaron. Además, de esas omisiones es clara la dilación en la integración del expediente ministerial.

En primer lugar, la averiguación previa permaneció aproximadamente un año y dos meses en la unidad de investigación, situación que claramente contraviene lo estipulado en el párrafo primero, del artículo TERCERO, del Acuerdo A/010/2009, respecto al término con el que cuenta el agente del Ministerio Público investigador para el perfeccionamiento de la investigación.<sup>65</sup> De ese instrumento, se desprende que la autoridad contaba con un término de 180 días naturales, para determinar la averiguación previa, siendo que en el presente caso, el mismo se vencería en el mes de agosto de 2012, lo cual como se mencionó no aconteció.

Sin embargo, ese término era susceptible de una prórroga por un lapso igual, siempre y cuando se contara con la autorización escrita del o la Fiscal correspondiente. Sobre el particular, esa situación no aconteció, ya que después de vencido el primer término se continuó con la integración de la averiguación previa, sin observarse autorización escrita para ello por parte de la entonces persona titular de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, es evidente la ausencia de diligencias sustantivas para la integración de la indagatoria, de febrero a agosto de 2012, sin que el Ministerio Público haya justificado fundada y motivadamente las

<sup>64</sup> Evidencias 141 a 145.

<sup>65</sup> TERCERO.- El Director de Turno de Consignaciones y, en su caso, el Responsable de la Agencia de Procesos, sin mayor trámite, enviarán las copias certificadas de la causa penal al agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación que propuso el Ejercicio de la Acción Penal, a fin de que practique las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa y en un término de hasta 180 días naturales determine la averiguación previa, salvo que por la complejidad del asunto el Responsable de Agencia, previa autorización por escrito del Fiscal, amplíe dicho término, el cual no deberá exceder de 180 días naturales. [...] (Resaltado propio)

circunstancias por las cuales se abstuvo de practicar las acciones de investigación ordenadas por la autoridad judicial desde 2008, es decir, las que desde aproximadamente más de 4 años no había llevado a cabo.

Para continuar la investigación, en septiembre de 2012, se envió citatorio al probable responsable, al mismo domicilio al cual se había enviado las ocasiones anteriores, y en el cual no se le había localizado, por lo que, a todas luces esa diligencia fue infructuosa y ociosa. En el mismo sentido, se encuentra la petición de intervención a la Policía de Investigación, pues se les ordenó la localización y presentación de esa persona, sin que se contara con información adicional en la indagatoria que sirviera de apoyo para su búsqueda; como era de esperarse, el resultado de esa diligencia también fue en sentido negativo. Esa situación se repitió indebidamente en los primeros meses del año 2013.

Con las deficiencias en la integración de la averiguación previa, el 16 de abril de 2013, el Ministerio Público acordó enviarla de nueva cuenta al Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, argumentado que no quedaba *diligencia pendiente para desahogar* (situación que como se ha evidenciado no acontecía) y solicitando los autos originales para su determinación. Debido a la falta de fundamentación adecuada, la autoridad judicial se negó a atender la petición de la Representación Social, mediante un auto del 3 de septiembre de ese año.<sup>66</sup> Así mismo, esta Comisión no puede dejar de señalar que desde la remisión de la indagatoria, hasta la determinación judicial trascurrieron aproximadamente cinco meses, tiempo donde se materializó en perjuicio del denunciante una clara inactividad investigadora.

Con motivo de la resolución judicial, el 20 de diciembre de 2013, el Ministerio Público propuso acuerdo de no ejercicio de la acción penal (por prescripción), la cual no fue aprobada por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, pues la misma no se encontraba debidamente fundada, situación que pone de manifiesto la ausencia de la pericia en técnica jurídica del personal encargado de elaborar esa determinación. No obstante, el 19 de marzo de 2014, nuevamente se propone el no ejercicio de la acción penal, la cual en esta ocasión sí es autorizada por la Coordinación señalada.<sup>67</sup>

La determinación de aprobación de propuesta de no ejercicio de la acción penal, fue notificada a la persona peticionaria, aproximadamente cuatro meses después (el 4 de julio de 2014), y el día 22 de ese mes la persona peticionaria presentó escrito de inconformidad ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el cual se resolvió el 4 de agosto del mismo año, en el sentido que la averiguación previa se tenía que devolver a la unidad investigadora.<sup>68</sup>

En ese tenor, la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales ordenó devolver la averiguación previa a la unidad de investigación de origen, el 4 de agosto de 2014, para su prosecución y perfeccionamiento legal<sup>69</sup>, pero

<sup>66</sup> Evidencia 145 y 146.

<sup>67</sup> Evidencias 148 a 151.

<sup>68</sup> Evidencias 154 a 156.

<sup>69</sup> Pues a su consideración era pertinente que el Ministerio Público realizara un análisis técnico de las constancias que obran en el expediente de la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, valorará si existen diligencias pendientes de realizar dentro de la misma, en caso de determinar que no existen diligencias pendientes de llevar a cabo para el perfeccionamiento legal de la misma, por encontrarse prescritos los hechos motivo de la presente indagatoria, determinar si informar al Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Fuero Común del Distrito Federal que no tiene diligencias pendientes a desahogar dentro de la indagatoria FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, para obtener otros medios de prueba que permitan su perfeccionamiento, por haberse extinguido la pretensión punitiva por prescripción, en caso afirmativo solicitar la devolución del expediente original, al Juez Quincuagésimo Quinto Penal del Fuero Común del Distrito Federal debidamente fundado y motivado, realizando lo anterior valore si confirma o modifica la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, funde y motive con estricto apego a derecho su determinación.

fue hasta el 24 de octubre de ese año, que se cumplimentó esa determinación, es decir, cerca de dos meses y veinte días después, tiempo en el que como se ha venido señalando aconteció una ausencia de investigación.

Tras la radicación de la averiguación previa en una unidad de investigación sin detenido, de la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales, se han practicado las siguientes diligencias:

2014		Diligencias practicadas <sup>70</sup>
Octubre	▪	Acuerdo de radicación de la averiguación previa en la unidad de investigación
Noviembre	▪	Recepción de una solicitud de copias certificadas, suscrita por la persona peticionaria, a la cual recayó un acuerdo en el que se indicó que las mismas serían entregadas conforme a las cargas de trabajo.
Diciembre	▪	Constancia ministerial, respecto a la entrega de copias de las declaraciones de la persona peticionaria, a la misma.

2015		Diligencias practicadas <sup>71</sup>
Enero	▪	Envío de oficio citatorio a la persona peticionaria.

Aunado a lo anterior, la persona peticionaria precisó que parte de ese periodo la averiguación previa *quedó a cargo de la licenciada Esperanza Alba Aguirre. Esa servidora pública, era muy prepotente y altanera, incluso les gritaba. En dos ocasiones los citó, pero ella no estaba, según les indicaron porque estaba de vacaciones. Cada vez que iban, para acordar el expediente, les contestaba que no había leído el expediente y que si querían se fueran a quejar a donde quisieran. Incluso le cuestionaba de manera grosera el por qué se había quedado tanto tiempo callado. Además, le pidió copia de la averiguación previa, pero les indicaba que "lo tenía que checar con su jefe", después sólo le dio las copias de sus declaraciones. En realidad nunca atendió sus peticiones. Esa servidora pública se fue de la unidad de investigación sin entregarle las copias solicitadas, ni leer el expediente.*<sup>72</sup>

De esta información, se tiene que durante los últimos cinco meses (del 4 de agosto de 2014 a enero de 2015) la indagatoria permaneció nuevamente en un estado de inactividad procesal, pues las diligencias que se llevaron, en su mayoría, derivan de la participación directa de la persona peticionara, lo que continúa poniendo de manifiesto la carga impuesta a Jesús Romero Colín en el avance de la investigación.

Por lo anterior, se tiene que la investigación ministerial relacionada con el presente caso se identifica por una ausencia de planeación, deficiencias técnico-jurídicas y omisiones que sólo generaron resultados infructuosos, lo cual, se tradujo en violaciones al deber de debida diligencia y, consecuentemente, en el incumplimiento de la función de procuración de justicia, en agravio de la persona peticionaria.

A criterio de la Comisión, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, en conjunto con sus auxiliares — Policía de Investigación y Servicios Periciales—, constituyen una institución técnica profesional que cuenta orgánica y materialmente con todo un andamiaje que le permite programar las investigaciones a seguir, puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias, a fin de obtener

<sup>70</sup> Evidencias 157 a 160.

<sup>71</sup> Evidencia 161.

<sup>72</sup> Evidencia 164.

eficacia en la indagatoria; sin embargo, en el caso materia de la presente Recomendación, esas previsiones no fueron tomadas por la Procuraduría, lo que conllevó a que la víctima del presente caso no haya tenido hasta el momento, un acceso real a la procuración de justicia y con ello en su caso a una efectiva y justa reparación del daño.

#### **a) Conexidad con el derecho a la seguridad jurídica (principio de legalidad)**

Ahora bien, la debida diligencia, también implica el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas para que las autoridades desarrollen las investigaciones de manera adecuada. Por esa razón, al no cumplir con los parámetros legales no sólo se viola el derecho de acceso a la justicia sino también el derecho a la seguridad jurídica expresado a través del principio de legalidad.

El principio de legalidad implica, como ya lo ha señalado esta Comisión, que las y los servidores públicos actúen dentro del marco de sus atribuciones establecidas en las normas jurídicas vigentes, con la finalidad de evitar la arbitrariedad en todos los actos que realizan.<sup>73</sup> La legalidad en las actuaciones por parte de las autoridades proporciona seguridad jurídica a las personas, pues se sabe qué es exactamente lo que dichas autoridades pueden hacer y, por ende, cuáles son los límites para su actuación.

El principio de legalidad se reconoce en la Constitución Federal en el artículo 16, que establece que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares [l]a garantía de legalidad se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.<sup>74</sup>

En concordancia con lo anterior, el respeto al principio de legalidad y al derecho de seguridad jurídica, impide que las y los servidores públicos cometan actos arbitrarios por acción o por omisión. Por acción, cuando la actuación de la administración esté en contra de lo previamente establecido y por omisión, cuando no se cumpla con lo previamente señalado en la misma.

Así se puede decir que las y los servidores públicos deben actuar siempre dentro del marco normativo y nunca fuera de él, impidiéndose de esta forma arbitrariedades y fortaleciendo el respeto de los derechos de las personas. Además, deben siempre cumplir con las obligaciones que les impone el orden jurídico. Esto significa que el

<sup>73</sup> Ver Recomendación 12/2012

<sup>74</sup> Tesis: P./J.50/2000, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, p. 813

principio de legalidad se cumple, entre otras formas, cuando las y los servidores públicos cumplen con las funciones que tienen prescritas para un caso determinado.

En este sentido, el Ministerio Público satisface el principio de legalidad cuando cumple con las obligaciones que tiene encomendadas en el marco jurídico que le resulta aplicable.

A continuación se plantean seis acontecimientos, en los que en la presente investigación, se pone de manifiesto la violación al derecho a la seguridad jurídica de la persona peticionaria, por parte del Ministerio Público.

**A.** El 7 de agosto de 2008, el Ministerio Público investigador ejerció acción penal en contra del probable responsable, por la probable comisión de los delitos de violación (diversos tres) y corrupción de menores [de edad]. El Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, realizó el estudio de constancias y evidenció la falta de pericia en la técnica jurídica del agente del Ministerio Público, pues en su auto (de 22 de agosto de ese año) precisó que esa autoridad *hizo alusión a dos legislaciones penales*, sin señalar cuál era la aplicable y la más benéfica para el probable responsable, situación que se tradujo en una *indebida fundamentación y motivación*. Además, el juzgador señaló que era necesario establecer si los delitos, por los que se ejercitó la acción penal, no se encontraban en algún supuesto de prescripción.<sup>75</sup>

Al respecto, los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, así como el Acuerdo A/003/99, del Procurador General de Justicia de esta Ciudad, son las disposiciones legales que establecen las reglas bajo las cuales se debe acordar el ejercicio de la acción penal. En ese tenor, los y las agentes del Ministerio Público tenían la obligación de verificar que el pliego de consignación a través del cual se determinó el ejercicio de la acción penal, cumplía con el requisito de *estar fundado y motivado respecto de los delitos imputados al probable responsable; en la aplicación del principio de exacta aplicación de la ley penal; de la especificación de los tipos penales que se configuraron respecto de las conductas desplegadas por el indiciado; las leyes penales aplicables a las conductas desplegadas por el probable responsable;*<sup>76</sup> sin embargo, dichos requisitos no quedaron satisfechos en el presente caso.

La negligencia de la Representación Social tuvo como consecuencia que el Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, dejara la causa penal bajo los efectos del artículo 36, del CPPDF, en consecuencia, se llevara a cabo la devolución del expediente ministerial a la unidad de investigación de origen, con el propósito de que se subsanaran las deficiencias del pliego de consignación, dilatando la investigación y determinación de la indagatoria, a fin de que la autoridad judicial entrara al estudio de las constancias.

**B.** El agente del Ministerio Público, en tres ocasiones, ejerció acción penal en contra del inculpado, remitiendo las constancias al Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, para su estudio, en específico, por el delito de corrupción de menores (sic) agravado (sic); en todas esas ocasiones, la autoridad judicial fue insistente al señalar la necesidad de que se precisaran las circunstancias de tiempo de los hechos, sin que en ningún momento la autoridad ministerial subsanara esa deficiencia. Para una mayor claridad, a continuación se transcriben, de manera gráfica, los requerimientos judiciales<sup>77</sup>:

<sup>75</sup> Evidencias 49 y 50.

<sup>76</sup> Acuerdo A/003/99, artículo 59, fracción I.

<sup>77</sup> Evidencias 54, 102, 126 y 135.

Fechas de los autos	Requerimientos judiciales
18 de septiembre de 2008	<ul style="list-style-type: none"> <li>“[...] deberá establecer la temporalidad de los hechos [para que el] juzgador establezca la naturaleza del delito y la aplicación de la norma correspondiente [...]”</li> </ul>
8 de noviembre de 2010	<ul style="list-style-type: none"> <li>“[...] se advierte el que Ministerio Público investigador no cumple con los lineamientos ordenados, ya que de las diligencias que se ha practicado se advierte que el mismo en su nuevo pliego de consignación, incide en fundar su estudio sobre la base de un delito <b>INSTANTÁNEO</b>, no obstante que este Órgano Jurisdiccional, ha hecho pronunciamiento en torno a que el citado estudio debería practicarse sobre la base de un delito <b>PERMANENTE</b> y establecer la temporalidad de los hechos [...]”</li> </ul>
10 de junio de 2011	<ul style="list-style-type: none"> <li>“[...] en su nuevo pliego de consignación, si bien es cierto establece que dicho delito es <b>PERMANENTE</b> no establecer [sic] la temporalidad de los hechos (fecha de inicio, prolongación, hasta que haya cesado la conducta ejecutada por el inculpado), ni tampoco la naturaleza del delito imputado, ya la aplicación de la norma correspondiente, a fin de determinar si el delito por el que se ejercita acción penal ha prescrito [...]”</li> </ul>
23 de diciembre de 2011	<ul style="list-style-type: none"> <li>“[...] en su pliego de consignación, no funda ni motiva con medios de prueba idóneos cual era el fin delictivo que perseguía el indiciado [...] en su nuevo pliego de consignación, si bien es cierto establece que el delito <b>CORRUPCIÓN DE MENORES [SIC] AGRAVADO</b> es <b>PERMANENTE</b> [...] resulta deficiente y carente de fundamentación y motivación, al tomar en consideración la agravante [...]”</li> </ul>

La tabla anterior muestra de manea clara la insistencia judicial de precisar las circunstancias de temporalidad de la comisión del delito de corrupción de menores (sic), la ausencia de fundamentación y motivación de su agravante, así como la sistemática omisión del agente del Ministerio Público, para plantear las precisiones de hecho y derecho solicitadas por el Juez de la causa.

C. El tercer caso que esta Comisión pone en evidencia, como una vulneración al principio de legalidad, son los agravios que presentó el agente del Ministerio Público en el recurso de apelación que se planteó el 24 de septiembre de 2008, en contra del auto de 18 de septiembre del referido año, por el cual se determinó negar la orden de aprehensión requerida.<sup>78</sup>

Al respecto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, prevé la facultad del Ministerio Público de *impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que causen*

<sup>78</sup> Evidencia 55.

*agravios a la representación que le corresponda al Ministerio Público;*<sup>79</sup> no obstante, dicho medio de impugnación debe cumplir con determinadas características, como señalar expresamente y de manera precisa la parte de la resolución que causa agravio, el o los preceptos legales violados por el Juez de la causa y los argumentos que lo demuestren. Esto es, los agravios deben plantearse con una perfecta técnica jurídica, para que los mismos estén en posibilidad de ser objeto de estudio por la autoridad revisora. De no ser así, podría estimarse a dichos agravios infundados o inoperantes, toda vez que en el ámbito penal, en las impugnaciones que formule el Ministerio Público, se aplica el principio de estricto derecho, esto es, la autoridad judicial está imposibilitada para suplir la deficiencia de la queja (agravios).

En ese tenor, esta Comisión estima que todas las personas servidoras públicas a las que se les encomienda la tarea de plantear el contenido de un recurso de apelación, deben contar con los conocimientos y pericia idónea para llevar a cabo esa tarea, pues de no ser así, se afectan directamente los derechos de las víctimas del delito.

Lo anterior, derivado del análisis armónico de los artículos 417 y 418, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,<sup>80</sup> los cuales determinan que sólo el agente del Ministerio Público tiene la posibilidad de apelar las determinaciones judiciales, por las que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada. Es decir, en el caso de que una víctima estime ilegal la determinación de la autoridad judicial, de negarse a librar una orden de aprehensión o comparecencia, en contra de la o las personas que estima cometieron un ilícito en su agravio, sólo tiene la opción de recurrir al Ministerio Público para manifestar esa inconformidad, pues la ley le impide hacerlo *motu proprio*. En esa tesitura, la víctima tendría la garantía de que la correspondiente impugnación se realice de una manera adecuada, por la autoridad de procuración de justicia facultada para ello.

En el presente caso, tras negarse el libramiento de una orden de aprehensión en contra del probable responsable el 18 de septiembre de 2008, el agente del Ministerio Público apeló esa determinación el día 24 del mismo mes. Dicho medio de impugnación, se resolvió por sentencia de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 11 de diciembre de ese año.

Sobre el particular, la Séptima Sala Penal, expuso de manera contundente su posicionamiento respecto de los agravios presentados por el Ministerio Público, pues precisa que la representación social como órgano técnico estaba obligado a impugnar de forma correcta y completa todos y cada uno de los argumentos que sustentaban el auto recurrido; sin embargo, los agravios que expresó fueron *inoperantes para modificar la resolución impugnada, en virtud de que no combatió con un debido sustento jurídico y probatorio, todas y cada una de las motivaciones que contiene el argumento medular del Juez natural;*<sup>81</sup> además, se enfatizó la imposibilidad de esa autoridad judicial de suplir la deficiencia de la queja, por impedimento legal.<sup>82</sup>

En el presente caso, a pesar de que la representación social expresó los agravios que estimó pertinentes para combatir los fundamentos y motivos de la negativa de orden de aprehensión que fuera solicitada por la autoridad

<sup>79</sup> Artículo 5, fracción VIII de esa Ley.

<sup>80</sup> Artículo 418.- Son apelables:

[...]

IV. Los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; [...]

<sup>81</sup> Evidencia 54 a 56.

<sup>82</sup> Al respecto, el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal dispone que "[...] la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida."

investigadora, éste incumplió con su obligación de asegurar un recurso de apelación serio y efectivo, por lo que, se le dejó en un completo estado de indefensión.

D. Mediante acuerdo del 17 de julio de 2009, en términos del artículo 36, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Acuerdo A/010/09, del Procurador, el agente del Ministerio Público investigador acordó que, a través de su similar adscrito al Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, se exhibieran las constancias de la averiguación previa a esa autoridad, con el propósito de que se devolvieran los autos originales a la agencia investigadora o se emitiera la correspondiente resolución (respecto al estado que guardaba la indagatoria).<sup>83</sup>

Por auto del 11 de septiembre de 2009, la autoridad judicial acordó, lo siguiente<sup>84</sup>:

[...] tomando en consideración que la C. Agente del Ministerio Público exhibió constancias en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que de las mismas se advierte que la Representación Social adscrita **no realiza algún pedimento ministerial, y que esta autoridad se encuentra imposibilitada para suplir la solicitud del Agente Ministerio Público, resulta procedente únicamente agregar a sus autos las constancias que se anexa al escrito para que obren como corresponda** y surtan los efectos legales a que haya lugar [...] (Resaltado propio).

Sobre lo anterior, es conveniente destacar la omisión del agente del Ministerio Público de la adscripción de realizar un pedimento a la autoridad judicial y que eso motivó la ausencia de un estudio sobre el fondo del asunto.

Adicionalmente, a partir del acuerdo ministerial hasta la determinación judicial trascurrieron cerca de dos meses, en los cuales es evidente la inactividad sustantiva en la averiguación previa, situación que así continuaría tomando como base la resolución del Juez de la causa, pues los efectos de la misma no repercutieron en el fondo del asunto. Sin embargo, como ya se mencionó, dicha omisión es atribuible al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, pues como lo exhibe la autoridad judicial, éste fue omiso en realizar pedimento alguno, por lo que, aquélla quedó imposibilitada para hacerlo de manera oficiosa. Además, en caso de que la Representación Social considerara que esa determinación era indebida, tenía la posibilidad de inconformarse, pero no lo hizo, aceptando su contenido.

Con motivo de esa resolución, la averiguación previa reingresó a la agencia investigadora el 11 de febrero de 2010, es decir, cinco meses después.<sup>85</sup>

En conclusión, en este periodo la averiguación previa se mantuvo cerca de **siete meses** en completa inactividad, situación atribuible a la omisión del agente del Ministerio Público de la adscripción del Juzgado de la causa; esa eventualidad al implicar el transcurso del tiempo sin acciones de investigación sustantivas toma relevancia pues con posterioridad la indagatoria sería determinada con acuerdo no ejercicio de la acción penal **por prescripción**.

E. Mediante acuerdo del 16 de abril de 2013, el agente del Ministerio Público investigador acordó enviar las constancias de la averiguación previa a su similar, adscrito al Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, para que por su conducto fueran exhibidas a la autoridad judicial y con fundamento en el párrafo segundo

<sup>83</sup> Evidencia 65.

<sup>84</sup> Evidencia 66.

<sup>85</sup> Evidencia 67.

del artículo 36, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,<sup>86</sup> se remitieran los autos originales para su determinación. Aproximadamente 5 meses después, el 3 de septiembre de 2013, el órgano jurisdiccional negó nuevamente la petición ministerial.<sup>87</sup>

Al respecto, el órgano jurisdiccional precisó que la Representación Social requirió la devolución del expediente original porque los hechos **no tenían el carácter de delictuosos**, fundando su petición en el artículo 36, **párrafo segundo**, del código adjetivo local; sin embargo, esa situación no se configura en el caso concreto, pues en la resolución de 18 de septiembre de 2008, se **[n]egó la ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada por el Agente del Ministerio Público [...] al no haberse acreditado el cuerpo de TRES DIVERSOS DELITOS DE VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA Y CORRUPCIÓN DE MENORES, en virtud de que el cúmulo probatorio aportado a la causa, se advirtió insuficiente e ineficaz para ese fin,**<sup>88</sup> es decir, el juez de la causa no estableció en el auto invocado, la no existencia de delito, sino una deficiente investigación por parte de la representación social para tener por acreditados los requisitos exigidos por el artículos 16, Constitucional, por lo que, dejó la causa bajo los efectos del 36, **párrafo primero**, del Código procesal local.

Con esta situación, se evidencia nuevamente la negligencia por parte de la autoridad ministerial en la integración de la averiguación previa, mostrando el representante social falta de conocimiento total y real de las constancias de la indagatoria, al realizar la petición de devolución en los términos anotados con antelación.

Con independencia de las fallas de técnica jurídica atribuibles a la autoridad ministerial, es preciso reiterar que las mismas repercutieron en la integración y determinación de la indagatoria, para mayor claridad a continuación se presenta una gráfica que muestra esa situación:

Acuerdo ministerial de determinación	Auto judicial	Acuerdo ministerial de reingreso	TOTAL DE TIEMPO SIN ACTIVIDAD SUSTANTIVA: 5 MESES Y 13 DÍAS
16 de abril de 2013	3 de septiembre de 2013	3 de octubre de 2013	

En conclusión, se reitera que por indebidas actuaciones expuestas la averiguación previa estuvo 5 meses y 13 días inactiva.

F. Otra situación que pone de manifiesto la ausencia de aplicación de conocimientos técnicos-jurídicos, para las determinaciones de la averiguación previa motivo de esta Recomendación, es la propuesta de no ejercicio de la acción penal del 20 de diciembre de 2013, a través de la cual, el agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria, señaló que los hechos investigados se encontraban prescritos. En el respectivo acuerdo, se ordenó dar intervención a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para su análisis y eventual aprobación, así como al Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, para informarle la resolución.<sup>89</sup>

<sup>86</sup> Artículo 36. [...]

Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el Juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal.

<sup>87</sup> Evidencia 146.

<sup>88</sup> Evidencia 54.

<sup>89</sup> Evidencia 148.

Sobre el particular, de las constancias de la averiguación previa, así como de la causa penal, ambas relacionadas con los hechos de queja, este Organismo no observó oficio alguno, dirigido al Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, por el cual se le comunicara la determinación de proponer el no ejercicio de la acción penal, por lo que, esta Comisión concluye que aunque se ordenó la realización de esa diligencia, la misma nunca se cumplimentó.

Por otra parte, la indagatoria efectivamente fue remitida a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. En esa instancia, de conformidad con el artículo 12, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,<sup>90</sup> emitió una resolución el 28 de febrero de 2014, por medio de la cual determinó que era necesario perfeccionarse el acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal; en particular, por lo que hacía al delito de violación se debía determinar “la aplicación o inaplicación del lapso interruptor”, y por lo que se refería al de corrupción de menores [de edad] precisar “con exactitud el día en que se realizó el último acto ejecutivo [...] para realizar el cómputo de una posible prescripción. Asimismo, determinara qué Código Penal le es aplicable [...] y la aplicación o inaplicación del lapso interruptor”.

Si bien, la ley prevé que la Coordinación aludida se encarga de verificar que las propuestas de no ejercicio de la acción penal cumplan con los requisitos y condiciones legales exigidos, para su eventual aprobación, también lo es que el agente del Ministerio Público que realiza esas propuestas tiene el deber de asegurarse de que las mismas contengan *la motivación y fundamento debidos, refiriendo y sustentando con precisión las hipótesis que resulten demostradas en la especie, al responsable de la agencia a la que esté adscrito, quien será responsable en los mismos términos por la formulación y, en su caso, la resolución debida de la propuesta.*<sup>91</sup> Sin embargo, como se expuso, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, puso de manifiesto la deficiencia del contenido de la propuesta de no ejercicio de la acción penal, misma que esta Comisión exhibe como una violación al principio de legalidad.

Tras esa determinación, el 6 de marzo de 2014, la averiguación previa reingresa a la unidad de investigación, donde 13 días después se insiste en la propuesta de no ejercicio de la acción penal y, como en la ocasión anterior, se establece dar intervención a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el ámbito de su competencia, así como informar de la resolución al Juzgado de la causa.<sup>92</sup> Esta vez, la propuesta sí fue autorizada el 30 de mayo de ese año; sin embargo, al igual que en la ocasión anterior, del análisis de las constancias de la averiguación previa y de la causa penal relacionadas con la presente Recomendación, este Organismo no encontró oficio alguno dirigido a la autoridad judicial, en los términos señalados.

Aunado a lo anterior, esas determinaciones se traducen, como se ha venido exponiendo, en un retardo injustificado en la determinación de la averiguación previa, pues como se muestra de manera gráfica a continuación, fue más de cinco meses los que tomó contar con una resolución.

<sup>90</sup> **Artículo 12.-** Cuando se trate de delitos graves, el superior jerárquico del agente del Ministerio Público que proponga el no ejercicio de la acción penal, remitirá el expediente y la propuesta respectiva a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, la que canalizará a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción que corresponda, a fin de que en un término que no podrá exceder de treinta días hábiles emita la determinación correspondiente.

Si las constancias que integran la averiguación previa exceden de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado en el párrafo anterior, sin que el plazo máximo sea superior a los sesenta días hábiles

<sup>91</sup> Artículo 61, párrafo primero, del Acuerdo A/003/99 del Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

<sup>92</sup> Evidencias 150 y 151.

Primer propuesta de no ejercicio de la acción penal	Primera resolución de la CAMPAP <sup>93</sup>	Segunda propuesta de no ejercicio de la acción penal	Segunda resolución de la CAMPAP	TOTAL DE TIEMPO SIN ACTIVIDAD SUSTANTIVA: 5 MESES Y 10 DÍAS.
20-12-13	28-02-14	19-03-14	30-05-14	

Por otra parte, durante ese tiempo (5 meses y 10 días) no existe constancia alguna en la indagatoria o en la causa penal relacionadas con los hechos de queja, en la que se haya asentado que la persona peticionaria estuviere debidamente informada del estado procedimental del caso. Fue hasta el 14 de julio de 2014, que a esa persona se le informó la determinación recaída. Esa notificación trajo consecuencias en el peticionario, pues estima que a pesar de que *durante 7 años de que se dedicó a presentar pruebas de los abusos sexuales del sacerdote [...], se presentó en múltiples ocasiones a la fiscalía, se sometió a peritajes, por mencionar algunos y [...] no se recabó la declaración durante esos años del presunto responsable y de manera impune en el 2014, le notifican que el delito por el cual denuncia ya prescribió.*<sup>94</sup>

De todas las situaciones anteriores, la Comisión precisa que si bien era facultad del agente del Ministerio Público investigador proponer el ejercicio de la acción penal, mediante la elaboración del correspondiente pliego de consignación, o bien, de emitir las determinaciones correspondientes para la determinación definitiva del asunto, también es claro que era obligación del Responsable de Agencia, vigilar y supervisar el debido ejercicio de esa facultad, es decir, realizar un estudio del acervo probatorio para sustentar la acusación, así como de la argumentación jurídica para fundamentarla y motivarla conforme a derecho.

El pliego de consignación, a su vez, debió ser valorado tanto en cuestiones de forma como de fondo por un agente del Ministerio Público Supervisor adscrito a la Fiscalía de Procesos Oriente y, posteriormente, por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, los cuales consideraron que dicho documento cumplía con los requisitos, por lo que, los turnaron al Juez de la causa para que, obsequiara la orden judicial requerida.

Las omisiones observadas en este caso adquieren una relevancia particular, puesto que no sólo son imputables a un desempeño profesional con omisiones en materia de diligencia, por parte del Ministerio Público investigador y consignador, sino también de los órganos de supervisión en el ámbito de la procuración de justicia que tienen esas atribuciones (revisión, análisis, estudio y determinación), pues de haberse constituido como tales, se hubieran generado los mecanismos técnico jurídicos para que se practicaran las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legamente establecidos para el ejercicio de la acción penal.

Se observa en consecuencia que, diversas determinaciones emitidas en la averiguación previa en que la persona peticionaria ostenta el carácter de víctima del delito, no fueron debidamente motivadas ni fundadas, éstas tampoco fueron debidamente supervisadas y vigiladas por las autoridades creadas para ello, y tampoco efectivas para que Jesús Romero Colín, se acogiera a la protección del sistema de justicia. Por todo lo anterior, este organismo llega a la conclusión de que las y los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de la persona peticionaria.

<sup>93</sup> Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

<sup>94</sup> Evidencia 162.

## b) El derecho de acceso a la justicia

En el presente caso, habiendo ya analizado ampliamente las omisiones y negligencias en que incurrieron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, por lo que hace a una investigación inmediata y exhaustiva del delito, podemos concluir que dicha situación trajo como consecuencia la imposibilidad de que Jesús Romero Colín pudiera acudir ante una autoridad judicial mediante un recurso adecuado y efectivo, pues quedó demostrado que todos los acuerdos de ejercicio de la acción penal emitidos por la autoridad responsable, fueron desechados por el Juzgado Penal respectivo, mediante autos emitidos en el ámbito de sus atribuciones, que no fueron debidamente considerados por la autoridad ministerial.

Esto, a su vez, resultó en el hecho de que a la persona peticionaria no se le garantizó su derecho a conocer la verdad histórica de los hechos, entendiendo a ésta no exclusivamente como la narración sucesiva de los hechos constitutivos de delito, que era ampliamente conocida por dicha persona al ser víctima exclusiva de los mismos, sino como el proceso de análisis y concatenación que debió haber realizado la autoridad ministerial, de todos y cada uno de los elementos probatorios que permitieran demostrar fehacientemente las circunstancias que hubiera propiciado su comisión; es decir, tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, la persona, o personas incluso, que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de los delitos perpetrados y su motivación.

El derecho a la verdad, que tradicionalmente se ha relacionado con el derecho que se tiene para conocer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas, ha adquirido un nuevo significado en el ámbito internacional; al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha establecido en su *Estudio sobre el derecho a la verdad*<sup>95</sup> que el ámbito de aplicación material de ese derecho se ha ampliado para incluir otros elementos, siendo éstos el derecho a solicitar y a obtener información sobre lo siguiente:

- a) las causas que dan lugar al trato injusto que recibe la víctima, entendidas en este caso como aquellas que dieron lugar al delito;
- b) las causas y condiciones relativas a las violaciones manifiestas de las normas internacionales y nacionales de derechos humanos;
- c) los progresos y resultados de la investigación;
- d) las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron los hechos delictivos en el derecho internacional y las violaciones manifiestas de los derechos humanos;
- e) las circunstancias en que se produjeron las violaciones;
- f) y la identidad de los autores.

El *Estudio* de referencia, señala también que [...] el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar porque haya recursos efectivos y se obtenga reparación. Este derecho, estrechamente vinculado con otros derechos, **tiene aspectos tanto individuales como**

---

<sup>95</sup> Presentado ante la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, durante su 62º periodo de sesiones, el 9 de enero de 2006. E/CN.4/2006/91.

**colectivos**, y ha de considerarse como un derecho que no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones.<sup>96</sup>

En ese mismo sentido, el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*<sup>97</sup>, establece tres conceptos importantes, siendo éstos:

- a) **El derecho inalienable a la verdad.** Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes [...] y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones [...] sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguarda fundamental contra la repetición de tales violaciones.
- b) **El deber de recordar.** El conocimiento por un pueblo de la historia [...] forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas.
- c) **El derecho de las víctimas a saber.** Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones [...].

No pasa desapercibido para este Organismo que el presente caso está en el supuesto señalado, pues los acontecimientos han adquirido importancia a nivel colectivo, tanto nacional como internacional, pues durante los últimos años se ha multiplicado el número de personas que han denunciado el haber sido víctimas de abusos sexuales durante su infancia, por parte de personas que ejercen funciones como ministros de culto.<sup>98</sup>

Sobre ese punto, el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la Santa Sede, expresó su profunda preocupación por que ésta no ha reconocido el alcance de los delitos cometidos, ni adoptado las medidas necesarias para abordar los casos. Asimismo, porque ha adoptado políticas y prácticas que han permitido la continuación de dichos abusos por clérigos, como son la transferencia que se da de una parroquia a otra (o a otros países), de las personas que abusaron sexualmente de niños; el trato confidencial que se le da a los procedimientos establecidos en contra de las personas abusadoras; la falta de denuncia de los hechos ante las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de los países en que se cometieron los delitos; así como la falta de cooperación con dichas autoridades.<sup>99</sup>

Todas esas políticas y prácticas, con un doble objetivo: encubrir los delitos y evadir los procedimientos judiciales, trayendo como consecuencia la impunidad de las personas perpetradoras, relacionado con el tercer componente del derecho de acceso a la justicia, ya señalados previamente.

Las omisiones en que incurrió el Ministerio Público obstaculizaron que el sacerdote señalado como probable responsable, así como los ministros de culto, autoridades eclesiales y representantes de la iglesia católica de

<sup>96</sup> *Idem*.

<sup>97</sup> Presentados ante la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, durante su 61º periodo de sesiones, el 8 de febrero de 2005. E/CN.4/2005/102/Add.1.

<sup>98</sup> Evidencia 165.

<sup>99</sup> Aprobadas en su 1875ª sesión, celebrada el 31 de enero de 2014. CRC/C/VAT/CO/2.

México que tuvieron conocimiento de los hechos comparecieran debidamente ante esa representación social, entorpeciendo con ello la debida investigación de los hechos y consecuentemente el acceso a la justicia de Jesús Romero Colín.

Al respecto, queda probado en la presente investigación, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no actuó con la diligencia debida con la finalidad de que la persona probable responsable fuera enjuiciada y sancionada, pues no fue debidamente buscada, localizada y presentada a lo largo de toda la investigación ministerial, para que conociera los hechos imputados en su contra y ejerciera su derecho de defensa, además que no diligenció adecuadamente la investigación con la finalidad de que el Juez Penal competente emitiera la respectiva orden de aprehensión en su contra.

En consecuencia, tampoco se logró una reparación integral de los daños sufridos por la persona peticionaria, pues si bien pudieron haber sido solicitados por la autoridad ministerial dentro de sus acuerdos de ejercicio de la acción penal, en realidad nunca fueron ni siquiera parte del estudio realizado por la autoridad judicial, lo cual no permitió nunca su concreción.

Dichas circunstancias crean convicción respecto a que a la persona peticionaria es víctima de violación al derecho de acceso a la justicia, lo cual generó en ella diversas consecuencias, las cuales también fueron documentados por este Organismo; los impactos psicosociales obtenidos por el personal especializado de esta Comisión, establecen que para la persona agraviada "la falta de justicia por parte de la Procuraduría General [de Justicia] del Distrito Federal, ha creado una relación aún más hostil entre [ésta] y su familia"<sup>100</sup>, además que considera que dicha situación "ha permitido que [la persona probable responsable] siga afectado a otras personas, [...] [que] más niños tengan que vivir situaciones como las que él paso".<sup>101</sup>

Los impactos también establecen que "[e]n la denuncia y la posibilidad de hacer justicia, Jesús depositó toda su estabilidad emocional; él creía que salvar a otros niños era como salvarse a sí mismo y comienza a generar su nuevo proyecto de vida alrededor de la posibilidad de ayudar a otras personas que hubiesen vivido lo mismo que él o, mejor aún, generar recursos para evitar que el sacerdote u otras personas violenten sexualmente a más niños".<sup>102</sup>

Sin embargo, la falta de acceso a la justicia generó en la persona peticionaria un "impacto psicológico significativo, ya que la vivencia de indefensión se revive, la impotencia ante el abuso de poder y la frustración de no lograr detener al sacerdote para evitar que dañe a otros niños, le produjo largos periodos de sensaciones de angustia, desarrollando con el tiempo trastorno de angustia, de ansiedad generalizada y rasgos de personalidad límite"<sup>103</sup>, rasgos que deben ser considerados para lograr una adecuada reparación del daño generado por las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima el señor Jesús Romero Colín.

## **VI.2. Derechos de la víctima o persona ofendida; derecho a recibir atención integral.**

El derecho internacional de los derechos humanos ha robustecido a lo largo del tiempo la definición de víctimas, mediante declaraciones, conjuntos de principios y la jurisprudencia de tribunales internacionales de protección de

---

<sup>100</sup> Evidencia 162.

<sup>101</sup> Evidencia 162.

<sup>102</sup> Evidencia 162.

<sup>103</sup> Evidencia 162.

derechos humanos. Según la Declaración sobre los principios de las víctimas del delito:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.<sup>104</sup>

Esta definición de víctimas concuerda con la definición que señalan los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, según la cual víctima es toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario<sup>105</sup>.

Mientras que en la primera definición las víctimas derivan su situación de la violación de la legislación penal, en la segunda se es víctima por la violación de una norma internacional que reconozca derechos humanos. En todo caso, ambas normas son compatibles en su aplicación, cuando se trata de reconocer los derechos de quien detente la calidad de víctima pues una misma persona puede ser víctima de un delito y víctima de violación de derechos humanos.

En relación con el reconocimiento de sus derechos, la Declaración sobre los principios de las víctimas del delito, señala que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y, además a una pronta reparación del daño. En ese sentido, tendrán derecho, entre otras cosas, a que se les informe de su papel y del alcance del mismo dentro del proceso penal, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; a que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses; a que se les preste asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; y finalmente, a que se adopten las medidas necesarias para proteger su intimidad y garantizar su seguridad.<sup>106</sup>

El derecho de las víctimas a que se les informe de su papel y del alcance del mismo dentro del proceso penal, implica a su vez el derecho a contar con asistencia jurídica, es así que el Ministerio Público está obligado a brindar a la persona víctima y/u ofendida un asesor que la mantenga informada sobre sus derechos en el proceso, los momentos en que puede intervenir, el momento procesal de la averiguación previa, así como de los elementos de prueba que se requieren desahogar para la debida integración de la misma.

En conclusión este derecho pretende, fundamentalmente, que mediante información clara y sencilla las personas ofendidas y víctimas del delito sepan el estatus de la investigación, así como los derechos reconocidos para ellas. Por otra parte, la asistencia jurídica, permite la garantía del derecho de las víctimas a que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, lo cual no es otra cosa que la coadyuvancia con el Ministerio Público, mediante la cual las

<sup>104</sup> Principios 1 y 3.

<sup>105</sup> Principio 8.

<sup>106</sup> Principio 6.

víctimas están en posibilidad de ofrecer mayores pruebas o elementos que sirvieran al agente del Ministerio Público para acreditar los elementos del tipo penal, la responsabilidad del inculpado y en su momento establecer una reparación por el daño causado.

En el caso *Radilla Pacheco contra el Estado mexicano*, la misma Corte Interamericana manifestó que “durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas en todas las etapas. Además, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos”.<sup>107</sup> Es así que, el derecho a la verdad se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.<sup>108</sup>

A nivel interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce esos mismos derechos consagrados a nivel internacional, a través del apartado C del artículo 20 constitucional.

Dicho artículo protege y garantiza ciertos derechos de las personas víctimas u ofendidas, como son: (i) recibir asesoría jurídica, esto es a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, a ser informado del desarrollo del procedimiento penal; (ii) coadyuvar con el Ministerio Público; (iii) recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia; (iv) que se le repare el daño; (v) que se resguarde su identidad y otros datos personales; (vi) solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e (vii) impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, en sus artículos 9 y 11 respectivamente, retoman las garantías que deben ser el eje rector en la atención de denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito. En general ambas normas reconocen, entre otros, los siguientes derechos: (i) a que el Ministerio Público preste sus servicios basándose en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia; (ii) a que los servidores públicos se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad; (iii) a que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda.

Aunado a lo anterior, el artículo 9 del mismo Código señala puntualmente como derechos de las víctimas, entre otros: (i) a presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba; (ii) a que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa; (iii) a recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas; (iv) a que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda; y (v) a comparecer ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación.

<sup>107</sup> Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs México*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 119.

<sup>108</sup> Corte IDH, *Caso Bámaca Velázquez vs Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párr. 201.



Del amplio catálogo de derechos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, destaca el derecho de las víctimas a ser tratadas con la atención y respeto debidos a su dignidad humana.

En ese mismo orden de ideas, es importante señalar que los derechos de las víctimas de delitos se reconocieron en el plano internacional en 1985, cuando la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre los principios de las víctimas del delito. Dicha declaración señala en su principio 1:

Se entenderá por "víctimas", las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que prescribe el abuso de poder.<sup>109</sup>

Además, tales principios señalan que sus disposiciones serán aplicables sin distinción alguna con motivo de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión pública ni de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familia, origen étnico o social o impedimento físico.<sup>110</sup>

Los principios 4 al 18 establecen los derechos de las víctimas del delito de acceso a la justicia y trato justo, resarcimiento, indemnización y asistencia, los cuales están íntimamente relacionados. Cabe resaltar dentro de los derechos de las víctimas de delitos de acceso a la justicia y trato justo, el del trato con compasión y respeto por la dignidad.

La Cumbre Judicial Iberoamericana estableció en 2008 las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Reglas de Brasilia), en las cuales establece que se debe procurar evitar la victimización secundaria, es decir, que el daño sufrido por la víctima del delito se incremente a partir de su contacto con el sistema de justicia.<sup>111</sup>

La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la revictimización en casos de violencia sexual, en los casos Fernández Ortega y otros, así como Rosendo Cantú y otra, ambos contra México; en ellos se manifestó la preocupación por el hecho de que las autoridades investigadoras se centraron en citar a declarar reiteradamente a las víctimas y no en obtener otros medios de prueba. Asimismo, la Corte IDH estableció que "en los casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido."<sup>112</sup>

La Ley General de Víctimas es un referente importante al tratar sobre los derechos de las víctimas de delitos. Esta ley establece un catálogo amplio de derechos a su favor que las protegen desde la etapa de averiguación previa y durante los procesos penales, además establece medidas de apoyo para hacer frente al hecho victimizante y establece los criterios para la reparación.

<sup>109</sup> ONU, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, Resolución 40/34.

<sup>110</sup> Ibidem, principio 3.

<sup>111</sup> XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Brasilia, marzo de 2008, párr. 12.

<sup>112</sup> Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C, No. 215, párr. 196; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C, No. 213, párr. 180.

Entre otros, la mencionada ley establece los derechos de asistencia, protección, atención, verdad, acceso a la justicia, reparación integral y debida diligencia a su favor. De manera particular prescribe que las víctimas serán tratadas por las y los servidores públicos con humanidad y respeto a su dignidad y derechos humanos.<sup>113</sup> Además, prohíbe la victimización secundaria, a la que considera como la exigencia de mecanismos o procedimientos que agraven la condición de la víctima, el establecimiento de requisitos que obstaculicen o impidan el ejercicio de sus derechos o que la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las y los servidores públicos.<sup>114</sup>

En conclusión todas estas normas, nacionales e internacionales, reconocen la importancia del respeto de las víctimas dentro y fuera del proceso penal y la obligación del Ministerio Público de protegerlas de actos que, en general, podrían traducirse en la negligencia de las y los servidores públicos en la atención de las mismas o en la integración de las investigaciones de los hechos que originaron su situación como víctimas.

La Comisión observa en la evidencias del presente caso que, desde el inicio de la averiguación previa, hasta la última diligencia ministerial de la que se tiene conocimiento, la persona peticionaria se presentó al menos veinte ocasiones en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, y en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, ambas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de aportar información y pruebas relacionadas con los hechos investigados, así como para participar en la realización de diligencias encaminadas al perfeccionamiento de la indagatoria, todo lo anterior, sin un apoyo en materia psicológica que hubiera proporcionado la Procuraduría. De manera cronológica, estas fueron las comparecencias de la persona peticionaria, durante el trámite de la averiguación previa<sup>115</sup>:

Año	Fechas de comparecencia	Total
2007	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 17 de agosto</li> <li>▪ 26 de septiembre</li> <li>▪ 5 de octubre</li> <li>▪ 26 de noviembre</li> </ul>	4
2008	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 5 de febrero</li> <li>▪ 13 de marzo</li> <li>▪ 10 de abril</li> </ul>	3
2009		0
2010	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 6 de mayo</li> <li>▪ 15 de junio</li> <li>▪ 14 de julio</li> <li>▪ 21 de julio</li> <li>▪ 13 de agosto</li> </ul>	5
2011	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 25 de febrero</li> <li>▪ 22 de marzo</li> <li>▪ 8 de abril</li> <li>▪ 6 de mayo</li> <li>▪ 20 de mayo</li> </ul>	5
2012	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 2 de marzo</li> </ul>	1

<sup>113</sup> Ley General de Víctimas, artículo 7, fracción V.

<sup>114</sup> *Ibidem*, artículo 5.

<sup>115</sup> Evidencias 4, 19, 22, 30, 41, 42, 43, 71, 75, 77, 83, 92, 109, 117, 121, 123, 124, 137, 154 y 160.

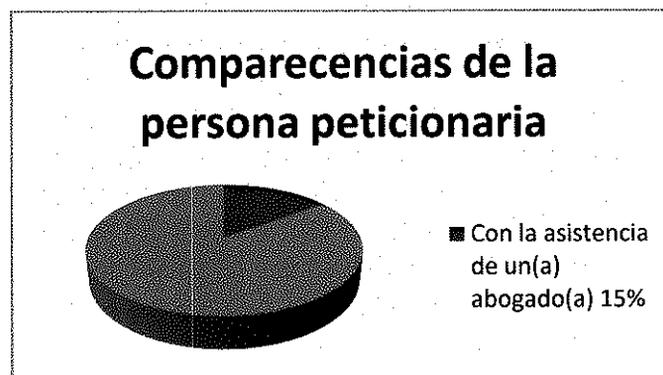
2013		0
2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 14 de julio</li> <li>▪ 8 de diciembre</li> </ul>	2
<b>Total</b>		<b>20</b>

Este Organismo estima que la reiterada presentación de la persona peticionaria en la agencia ministerial sin garantías plenas de la posibilidad de contar con acompañamiento jurídico y psicológico, lo colocó en un estado de mayor vulnerabilidad y que esa situación contravino, entre otras disposiciones, el numeral VIII, del artículo TERCERO, del Acuerdo A/002/2005<sup>116</sup>, pues no existe evidencia de que previo a sus comparecencias se haya solicitado el apoyo de algún perito en psicología (del mismo género de la persona peticionaria, de ser así su voluntad), para determinar si la víctima se encontraba en condiciones de participar en la diligencia de declaración.

Además, no existe constancia alguna que acredite que la persona peticionaria haya sido canalizada a servicios especializados, a fin de que de manera gratuita recibiera tratamiento postraumático, para su pronta recuperación física y mental.<sup>117</sup> Pues si bien, en la mayoría de sus comparecencias se le hizo de su conocimiento sus derechos, también lo es, que no existe constancia que pruebe que esa persona se abstuvo de recibir los servicios de apoyo psicológico y/o médico. Al respecto, la persona peticionaria señaló que en ningún momento se le ofreció ser canalizado al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas del Delito, o a recibir algún tipo de atención médica.<sup>118</sup>

Por otra parte, esta Comisión observa en la evidencia que de todas las comparecencias en las que participó la persona peticionaria, sólo en tres de ellas (10 de abril de 2008, 6 de mayo y 13 de agosto 2010) contó con la asistencia de un abogado, el cual, a saber, era particular.

Para mayor claridad, a continuación se presenta una gráfica que representa el porcentaje de las comparecencias en las que la persona peticionaria contó con la asistencia de un abogado y en las que se presentó sin acompañamiento alguno (legal y/o psicológico).<sup>119</sup>



<sup>116</sup> [...] VIII. Procurará que la entrevista a la víctima, o que su declaración se hagan en una sola sesión, que la última sea ratificada en un mismo acto y que quienes en ellas intervengan sean del mismo género que aquélla, a fin de causarle las menos molestias posibles y evitarle repeticiones innecesarias. Para tal efecto proveerá para que, en una sesión preparatoria, un perito en psicología facultativo del mismo género, asegure que la víctima se encuentre en condiciones psicoemocionales apropiadas para poder dar toda la información que, por medio de un cuestionario preparado previamente en coordinación con el o la agente del Ministerio Público y con el o la agente de Policía Judicial, le sea solicitada.

<sup>117</sup> Artículo 27, fracción III de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

<sup>118</sup> Evidencia 164.

<sup>119</sup> Esta gráfica se realizó con base en los datos de la tabla anterior.

Como se observa, existe un gran contraste entre las ocasiones en las que la persona peticionaria compareció con la asistencia de un abogado particular y aquellas en las que no contó con apoyo alguno. Esa situación toma relevancia, ya que de conformidad con el artículo 13, del Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, esa persona contaba (y cuenta) con el derecho (de ser así su voluntad) de recibir asesoría y asistencia jurídica gratuita, lo que en la especie no aconteció, pues la autoridad ministerial no efectuó acciones encaminadas a tal fin. Al respecto, en determinadas comparecencias de la persona peticionaria se indicó que ésta estaba enterada de sus derechos; sin embargo, no consta manifestación alguna en el sentido de que aceptaba o no la asistencia y/o acompañamiento de un o una abogada victimal. Además, dicha persona precisó que durante toda la tramitación de la averiguación previa desconoció la figura del abogado o abogada victimal, pues la primera vez que se lo ofrecieron (y aceptó) fue en febrero de 2015.<sup>120</sup>

A pesar de que en la mayoría de las ocasiones, la persona peticionaria no contó con la asistencia de un o una abogada (victimal o particular), es evidente y destacada la participación que tuvo como coadyuvante de la investigación<sup>121</sup>; sin embargo, la autoridad ministerial se abstuvo de garantizar ese derecho. Al respecto, es preciso poner a la luz dos situaciones específicas sobre tal incumplimiento del Ministerio Público.

El primero de ellos, consta en la averiguación previa una ampliación de declaración de la persona peticionaria, del 14 de julio de 2010, en la que solicitó la comparecencia de una persona en calidad de testigo. Al respecto, el mismo día el agente del Ministerio Público acordó de manera desfavorable esa petición, argumentando que no se desprendía la participación de esa persona en los hechos, ni se precisaron los eventos con los que estaba relacionado directamente. Por tal motivo, la persona peticionaria volvió a comparecer, aclarando los motivos por los cuales era necesario el testimonio de esa persona; no obstante, el Ministerio Público se abstuvo de emitir acuerdo alguno, como era su deber. Fue hasta el 25 de agosto del mismo año, que se envió un citatorio a un "monseñor", el cual no correspondía a la persona señalada por la persona peticionaria en sus declaraciones anteriores. Cabe precisar que esa persona integrante de la iglesia católica no atendió la cita que le fue asignada. Al respecto, la persona peticionaria, como ya se expuso, comunicó a la Comisión, que con motivo de esa situación, incluso en dos ocasiones tuvieron reuniones de trabajo con la entonces Fiscal, quien al respecto les dijo que no encontraba el por qué tenían que ir a declarar, señaló que eran "figuras públicas" y por eso era complicado; finalmente, les dijo que sí se iban a mandar los citatorios, pero nunca hubo resultados favorables.<sup>122</sup>

Un acontecimiento similar, ya referido, se presentó el 6 de mayo de 2011, cuando la persona peticionaria solicitó una cita para presentar a diversos testigos, misma que la Representación Social le otorgó para el 20 de mayo de ese año; sin embargo, no fue posible el desahogo de tal diligencia, pues llegada la fecha, la autoridad ministerial acordó remitir el expediente al Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal. En ese sentido, la persona peticionaria precisó a esta Comisión que él *informó al Ministerio Público que no podría presentarlos porque éstos querían un citatorio (los cuales solicitó en esa ocasión); sin embargo, [se] le indicó que ya había mandado el expediente otra vez al Juzgado, por lo que no podría entregarle esos documentos.*<sup>123</sup>

Otra situación que pone de manifiesto la omisión de brindar una asistencia integral y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la persona peticionaria, en su calidad de víctima del delito, es la que aconteció el 4 de

<sup>120</sup> Evidencia 164.

<sup>121</sup> Derecho reconocido a las víctimas del delito, entre otras disposiciones, en la fracción X, del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como la fracción XVII, artículo 11 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

<sup>122</sup> Evidencias 77, 78, 83, 95 y 164.

<sup>123</sup> Evidencias 123, 125 y 164.

noviembre de 2014. En esa fecha, la persona peticionaria solicitó por escrito copia certificada de la averiguación previa, situación que fue acordada por el agente del Ministerio Público, en el sentido de que la misma se entregaría después de que esa persona ratificara su escrito y que la unidad de investigación tuviera oportunidad “de acuerdo a las cargas de trabajo”. Sin embargo, fue hasta un mes después que a la persona peticionaria únicamente se le entregaron *17 fojas simples*, correspondientes a *sus declaraciones*. Lo anterior, es una violación al derecho de la persona peticionaria a obtener copia de la indagatoria, pues si bien era necesario que realizara un pago por la misma<sup>124</sup>, en la averiguación previa no existe constancia alguna en la que ese requisito se le hubiese informado de manera clara y sencilla, y sólo se le indicó que se necesitaba la ratificación de su promoción, a lo que tampoco se le dio esa oportunidad.<sup>125</sup>

Esos acontecimientos contribuyeron a que Jesús Romero Colín, fuera sujeto de una constante revictimización por parte de las autoridades ministeriales con las que tuvo contacto con motivo de la investigación, pues *jamás hubo verdaderos especialistas que le proporcionan la atención adecuada de víctima, sino que al contrario, las personas que lo atendían ponían en entredicho las agresiones sexuales de las que había sido [víctima]: “...al momento del examen psicológico, la psicóloga si me dijo “Oye ¿estás consciente de que si estas mintiendo quien se va a ir a la cárcel eres tú?” Y yo si me moleste, le digo oye ¿Por qué me estás diciendo esto?, yo no estoy mintiendo, sino no estaría aquí y me dice “Bueno, yo te lo digo para que tomes tus debidas precauciones y que si hay algo que no fuera o que no es, mejor de una vez no continuemos, ¿no?”...”* Además, *[l]o más impactante del proceso legal para Jesús fue que durante 7 años se dedicó a presentar pruebas de los abusos sexuales del sacerdote [...]; se presentó en múltiples ocasiones a la fiscalía para la práctica de diversas diligencias ministeriales; se sometió a peritajes, por mencionar algunos y por ejemplo no se recabó la declaración durante esos años del presunto responsable, y de manera impune, en el 2014, le notifican que el delito por el cual denuncia ya prescribió.*<sup>126</sup>

Por ello, esta Comisión concluye que la autoridad ministerial no salvaguardó el derecho de la persona peticionaria a recibir el acompañamiento que requería en su calidad de víctima del delito y esa situación contribuyó a su revictimización, por más de siete años.

## VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

En el presente caso se pone en evidencia la falta de acceso a la justicia de Jesús Romero Colín, quien denunció actos de agresión sexual por parte de un sacerdote de la iglesia católica de México, mismos que hasta el momento no han sido investigados diligentemente conllevando a la impunidad y la revictimización.

Las víctimas, como se ha sostenido en la presente Recomendación, son “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente [...]”. Todas las personas que acuden ante las autoridades en calidad de víctimas de delitos cuentan con el derecho de acceder a los mecanismos de la justicia y al trato digno.<sup>127</sup> El derecho de acceso a la justicia es un derecho complejo que está compuesto por diferentes elementos. Cuando se trata de víctimas de delitos, este derecho involucra la etapa de investigación por autoridades de procuración de

<sup>124</sup> En términos del artículo 82, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

<sup>125</sup> Evidencias 158 a 160.

<sup>126</sup> Evidencia 162.

<sup>127</sup> Ver entre otros, ONU, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, Resolución 40/34, principio 4; Ley General de Víctimas, artículo 7, fracción XXIV.

justicia. La Corte Interamericana ha señalado que las investigaciones deben ser efectuadas con la debida diligencia, es decir, que en un plazo razonable la autoridad investigadora debe realizar todas las actuaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado.<sup>128</sup>

Además, dicha Corte ha señalado que el órgano encargado de la investigación debe realizarla de forma seria, imparcial y efectiva, teniendo como fin la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables.<sup>129</sup>

Las víctimas de delitos tienen derecho de acceder a la justicia, lo que implica, como se ha dicho, una investigación seria, imparcial y efectiva orientada a la identificación y captura de los responsables. En caso de que el Ministerio Público, como órgano encargado de la investigación de los delitos, incumpla con los estándares relativos a la investigación mencionados, incurrirá en una violación del derecho humano de acceso a la justicia y será el responsable de que los mismos queden impunes.

En esta Recomendación se ha demostrado que la persona peticionaria Jesús Romero Colín denunció delitos de índole sexual acontecidos cuando era niño y que cuando alcanzó la mayoría de edad, intentó acceder a la justicia a través de denunciar los hechos, pero que la investigación no se ajustó a los estándares internacionales. Jesús Romero Colín es así víctima de violación a sus derechos humanos.

Asimismo, la vulneración de su derecho de acceso a la justicia ha tenido repercusiones en el desarrollo de su proyecto de vida. La Corte Interamericana ha considerado que el proyecto de vida "atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas."<sup>130</sup>

La Organización Mundial de la Salud en enero de 2014 reveló datos sobre la proporción de la violencia sexual en niños y niñas, en los que aproximadamente un 20% de las mujeres y un 5 a 10% de los hombres manifiestan haber sufrido abuso sexual en la infancia.<sup>131</sup>

Resulta de fundamental importancia que la investigación de ilícitos cometidos en contra de niños y niñas sean investigados con reforzada diligencia, en atención al principio superior de la niñez, ya que en caso de impunidad son las y los niños quienes continuarían en permanente riesgo.

Recientemente, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal reiteró su compromiso institucional con los derechos de las niñas, niños y adolescentes,<sup>132</sup> al estimar esencial la observancia del reconocimiento de aquéllos como personas sujetas de derechos, quienes, conforme a su edad, requieren de una protección especial por parte del Estado, el cual debe considerar en todo momento, el principio del interés superior de la niñez como eje rector de las actuaciones de los poderes públicos relacionados con dicho colectivo social.

---

<sup>128</sup> Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 65.

<sup>129</sup> Corte IDH, Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C, No. 271, párr. 98.

<sup>130</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42

<sup>131</sup> Organización Mundial de la Salud OMS, Maltrato infantil, Nota descriptiva No. 150, enero de 2014.

<sup>132</sup> Boletín 20/2015 del 9 de febrero de 2015; y Observaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a la iniciativa que expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2014.

Al respecto, caben destacar las Observaciones Finales que realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas al Segundo Informe Periódico de la Santa Sede en relación al cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, mediante las cuales manifestó su gran preocupación por los abusos sexuales de niños cometidos por clérigos de distintas partes del mundo, sin que la Santa Sede haya adoptado las medidas necesarias para abordar la problemática y proteger a los mismos; efectuando, en cambio, políticas y prácticas que han permitido la continuación de dichos abusos y la impunidad de los responsables, mediante la movilidad de los autores del delito hacia diferentes parroquias, permitiendo con esto que muchos sacerdotes permanezcan en contacto con las víctimas y sigan cometiendo abusos a las mismas.<sup>133</sup>

Por lo expuesto, este Organismo comparte la postura del Comité, y considera fundamental que toda denuncia de hechos mediante la cual se denuncien actos ilícitos cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes, aún cuando la denuncia se interponga una vez que éstos alcancen la mayoría de edad sea investigada sin dilación ni omisiones por las autoridades de procuración e impartición de justicia, pues en ese sentido la investigación oportuna de ilícitos denunciados implica además el cumplimiento cabal de la obligación de prevención de violaciones de derechos humanos de la niñez.

En casos como el presente, en donde se denuncia la comisión de ilícitos por algún integrante de una asociación religiosa, el ministerio público debe realizar todas las acciones, medidas y actuaciones necesarias con la finalidad de que el probable responsable comparezca ante la autoridad, situación que como ya se ha señalado omitió hacer de manera reiterada, pero adicionalmente, deberá de realizar todas la gestiones necesarias para que las autoridades eclesiales o los superiores inmediatos del ministro de culto señalado como probable responsable comparezcan de igual manera en las indagatorias, pues de lo contrario, se estaría facilitando el encubrimiento y la protección ilegal de un ministro de culto sobre quien pesan acusaciones penales de gravedad.

Las autoridades eclesiales no son “personas públicas” como lo refería el agente del ministerio público, ni gozan de ningún fuero o protección legal especial que merezca un acuerdo expreso de las autoridades superiores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para poder ser citados y se logre su comparecencia ante la autoridad investigadora; cualquier persona que forme parte de una asociación de culto religioso así como los documentos que tengan en su poder, deberán presentarse y ser entregados a la autoridad ministerial en el momento en que sean requeridos, respectivamente; cualquier dilación, omisión o trato preferencial por parte del representante social redundará en una violación a los derechos humanos de las víctimas y en una negación del acceso a la justicia.

En el presente caso destaca que las omisiones cometidas por las y los servidores públicos de la Procuraduría General vulneraron el derecho acceso a la justicia de Jesús Romero Colín y en ese sentido resulta de suma importancia fortalecer el Acuerdo A/010/2009, por el que se establecen lineamientos que deberán observar los agentes del Ministerio Público, en los casos que señala el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para señalar mecanismos de supervisión del cumplimiento de los mandamientos de la autoridad judicial con base en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales local.<sup>134</sup>

<sup>133</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la Santa Sede, aprobadas por el Comité en su 65° periodo de sesiones, CRC/C/VAT/CO/2, 25 de febrero de 2014, pág. 10.

<sup>134</sup> Acuerdo número A/010/2009, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos que deberán observar los Agentes del Ministerio Público, en los casos que señala el artículo 36 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2009.

Asimismo, resulta fundamental que las autoridades de procuración de justicia lleven a cabo dentro de sus facultades todas y cada una de las diligencias necesarias para perfeccionar la investigación materia de análisis en el presente caso, ello bajo los principios de debida diligencia y legalidad. Lo anterior a fin de restituir al máximo los derechos humanos que han sido vulnerados en agravio de Jesús Romero Colín.

## VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligatoriedad de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, dispone que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Con el objetivo de incorporar los estándares más elevados en materia de protección y reparación a víctimas, se aprobó la Ley General de Víctimas<sup>135</sup>. Esta ley es de carácter general y establece que la materia de víctimas es de orden público e interés social. Asimismo, dentro del artículo primero se establece que la ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

De igual modo, es importante mencionar los principios rectores que la propia ley señala para su interpretación, ya que estos son de gran utilidad para conceptualizar y acreditar la omisión de la aplicación los mismos en la multiplicidad de daños sufridos por las víctimas.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

...

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los

<sup>135</sup> Publicada en Diario Oficial de la Federación en enero del 2013, última reforma publicada en mayo del 2013.



mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.[]

....

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

....

Trato preferente.- Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Respecto a los elementos que integran la reparaciones en específico, se desarrolla desde el artículo 1o de la Ley:

[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. [...]

Asimismo, se destina un capítulo específico para legislar el Derecho a la Reparación Integral (Capítulo VI), donde se especifica lo siguiente:

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:[]

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

De esta forma, en cualquier Estado democrático de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. En este sentido, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a alguna persona. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.<sup>136</sup>

Al respecto, la Ley de esta Comisión, en su artículo 46, establece el procedimiento a seguir concluida una investigación, disponiendo que, en caso de que se formule un proyecto de Recomendación, en éste se señalaran

<sup>136</sup> Tesis P/ LXVII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2011, p.28.

las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Asimismo, la reparación del daño se encuentra prevista en otras disposiciones del derecho nacional, tales como: la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley General de Víctimas. A nivel local, la referida obligación encuentra fundamento en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal; 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y los Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión de los Derechos Humanos.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos, encuentra también sustento en diversos instrumentos internacionales; al respecto, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, disponen en su numeral 15 que:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.<sup>137</sup>

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, el cual señala que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la misma, se dispondrá que se garantice a la persona lesionada en el goce de su derecho o libertad conculcados; dispondrá también que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ese mismo sentido, ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estado. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste

<sup>137</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006.

por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>138</sup>

El mismo Tribunal ha establecido en su jurisprudencia, respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...].<sup>139</sup>

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.<sup>140</sup>

Considerando dichas disposiciones legales, la reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

**Restitución.** Por restitución se entiende que, siempre que sea posible, se ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos humanos. En este sentido en el presente caso este organismo reitera la importancia de que las autoridades de procuración de justicia lleven a cabo dentro de sus facultades todas y cada de las diligencias necesarias para perfeccionar la investigación materia de análisis en el presente caso, ello bajo los principios de debida diligencia y legalidad. Lo anterior a fin de restituir al máximo los derechos humanos de los cuales Jesús Romero Colín ha sido víctima.

**Indemnización.** La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y de acuerdo con los ya citados Principios, debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>141</sup>

Para los efectos de la indemnización, no omitimos puntualizar que para su determinación se deben atender las disposiciones contenidas en los Lineamientos para el Pago de la Indemnización Económica Derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Aceptadas o Suscritas por las Autoridades del Gobierno de la Ciudad de México a las que se Encuentren Dirigidas, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 23 de septiembre de 2014.

<sup>138</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

<sup>139</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

<sup>140</sup> *Ibid.*, párr. 182.

<sup>141</sup> ONU, Principios y directrices básicos [...]. *Op. cit.*, párr. 20.

**Rehabilitación.** En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir tanto atención médica como psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.<sup>142</sup> La rehabilitación debe tener en cuenta los gastos que realizará la persona peticionaria, derivados de las afectaciones y deterioro que sufrió en su estado de salud, con motivo de las violaciones a derechos humanos que quedaron acreditadas en la presente Recomendación; y por ende este Organismo ordena aplicar tratamientos de rehabilitación a dicha persona, a cargo de las instituciones públicas o privadas respectivas, y en su caso, por parte de profesionales a elección de la víctima, y cuyos gastos deberán ser cubiertos por la PGJDF.

**Satisfacción.** Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.<sup>143</sup>

**Garantías de no repetición.** Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la impunidad y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra dicha impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.<sup>144</sup>

En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto; es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que, a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de procuración de justicia, las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.

Además, ligado a la investigación y sanción de las personas servidoras públicas responsables, y al reconocimiento de las violaciones como tales, está la disposición de la instancia responsable para revisar y analizar la posibilidad de hacer reformas judiciales, institucionales, y legales, lo cual permitiría a la persona peticionaria tener la certeza de que no le sucederá a ella, ni a otras, lo ya vivido, si bien, esto no es garantía de que sucediera, habría parámetros de regulación legal.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17, fracción IV y 22, fracción IX, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 1 y 140, de su Reglamento Interno, este organismo público autónomo,

---

<sup>142</sup> *Ibid.*, párr. 21.

<sup>143</sup> *Ibid.*, párr. 22.

<sup>144</sup> ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.



## IX. Recomienda:

**Primero.** En un plazo no mayor de 15 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones administrativas correspondientes, con el fin de determinar las responsabilidades de las y los servidores públicos causantes de las violaciones a derechos humanos documentadas en el presente instrumento. En particular, del personal ministerial que conoció y conoce de las indagatorias relacionadas con los hechos, así como del personal supervisor que omitió la detección de las irregularidades descritas.

**Segundo.** En un plazo no mayor de 15 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones penales correspondientes, con el fin de determinar las responsabilidades de las y los servidores públicos causantes de las violaciones a derechos humanos documentadas en el presente instrumento. En particular, del personal ministerial que conoció y conoce de las indagatorias relacionadas con los hechos, así como del personal supervisor que omitió la detección de las irregularidades descritas.

**Tercero.** En un plazo que no exceda de seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, indemnice a la víctima por las violaciones a sus derechos humanos señaladas en el presente instrumento.

**Cuarto.** En un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de la víctima, adopte las medidas necesarias y realice los trámites correspondientes con el fin de proporcionarle como medida de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera, con la institución de la sociedad civil, pública o privada que la víctima elija, y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias de las violaciones a derechos humanos.

**Quinto.** En un plazo no mayor a 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un reconocimiento de responsabilidad en favor de la víctima, mismo que deberá ser acordado con la víctima y con esta Comisión,

**Sexto.** En un plazo no mayor a 30 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, elaborar una estrategia integral de investigación que tenga por objeto subsanar las omisiones de la autoridad investigadora para el perfeccionamiento legal de la averiguación previa, y su determinación conforme a derecho.

**Séptimo.** En un plazo que no exceda de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, sean revisados y modificados los acuerdos A/010/2009 y A/016/09 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a fin de reforzar las garantías de cumplimiento de los plazos y términos establecidos en los mismos, para la realización de diligencias necesarias y sustantivas, y evitar la inactividad en la investigación; dichos acuerdos deberán contemplar específicamente la incorporación de criterios que valoren la prescripción de los delitos que se investigan .

Se deberán establecer criterios diferenciados y claros en cuanto a los plazos aplicables para que las autoridades ministeriales realicen las diligencias necesarias para continuar con la determinación o integración de indagatorias sobre las cuales la autoridad jurisdiccional dicte auto fundamentado en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.



De conformidad con los artículos 48, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 142, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145, del Reglamento Interno de este Organismo, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos  
Humanos del Distrito Federal**

**Dra. Perla Gómez Gallardo**

C.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera, Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Cipactli Dinorah Pizano Osorio. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.





## V. ANEXO

1. Constancia ministerial, de 17 de agosto de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Alberto Fernández Ramos y el Oficial Secretario José Armando Elizalde Tadeo, adscritos a la Agencia Investigadora FDS-6 de la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual se señaló lo siguiente:

REFIERE EL DENUNCIANTE QUE SE PRESENTA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA, PARA DENUNCIAR LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL [SIC] Y VIOLACIÓN EN CONTRA DEL SACERDOTE DE NOMBRE [...], YA QUE EN DIVERSAS OCASIONES LE HIZO TOCAMIENTOS EN SU CUERPO Y LE IMPUSO. [SIC]

2. Acuerdo ministerial de 17 de agosto de 2007, el cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrito por el Agente del Ministerio Público Alberto Fernández Ramos y el Oficial Secretario José Armando Elizalde Tadeo, en el cual se señaló lo siguiente:

[...] PRIMERO.- Téngase por iniciada la presente indagatoria como –D I R E C T A- que es, y regístrese en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta oficina, bajo el número que le corresponda. -  
-----SEGUNDO.- Practíquense todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los presentes hechos.-----  
-----TERCERO.- En su oportunidad resuélvase lo que en Derecho proceda [...].

3. Constancia ministerial, de 17 de agosto de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Alberto Fernández Ramos y el Oficial Secretario José Armando Elizalde Tadeo, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES UN ESCRITO SIN NÚMERO DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2007, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL C. JESÚS ROMERO COLÍN, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES, LO QUE SE ASIENTA PARA A [SIC] DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.

4. Declaración ministerial, de 17 de agosto de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, en la que se encuentran una firma, una huella digital y la leyenda "Recibí copia simple de mi declaración Jesús Romero Colín", en la cual se estableció lo siguiente:



[...] QUE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES SU ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA, POR CONTENER LA VERDAD DE LOS HECHOS, Y RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE OBRA AL MARGEN POR HABERLA ESTAMPADO DE SU PUÑO Y LETRA Y SER LA MISMA QUE UTILIZA EN SUS ASUNTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, MISMO ESCRITO QUE AL TENERLO A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA AGREGADO A LAS PRESENTES ACTUACIONES LO RECONOCE PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARSE COMO SU ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA, POR LO QUE EN ESTE ACTO EL DE LA VOZ SOLICITA SEA PASADO CON EL PERITO EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, Y QUE SE LE ASIGNE FECHA POSTERIOR PARA PRESENTARSE AL SERVICIO MÉDICO PARA QUE LE SEAN REALIZADOS LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES, ASÍ MISMO EN ESA FECHA SE COMPROMETE A PRESENTARSE ANTE EL PERSONAL MINISTERIAL PARA AMPLIAR SU DECLARACIÓN EN RELACIÓN A LOS PRESENTES HECHOS, ASÍ COMO A PRESENTAR UNA FOTOGRAFÍA DEL C. [...] Y REALIZAR LA ENTREVISTA CON LA POLICÍA JUDICIAL, POR LO QUE EN ESTE ACTO DENUNCIA EL DELITO DE VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL COMETIDO EN SU AGRAVIO [...]

5. Constancia ministerial, de 17 de agosto de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Alberto Fernández Ramos y el Oficial Secretario José Armando Elizalde Tadeo, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] SE GIRA OFICIO A LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES DE ESTA INSTITUCIÓN PARA EFECTO DE SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DEL PERITO EN PSICOLOGÍA PARA QUE DETERMINE SI PRESENTA SINTOMATOLOGÍA COMO CONSECUENCIA DE AGRESIÓN SEXUAL EL C. JESÚS ROMERO COLÍN, A LO QUE EL PERSONAL DE GUARDIA NOS MANIFESTÓ QUE NOS CORRESPONDE EL LLAMADO [...] LO QUE SE ASIENTA PARA LA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.

6. Fe de dictamen en materia de psicología, de 17 de agosto de 2007, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Alberto Fernández Ramos y el Oficial Secretario José Armando Elizalde Tadeo, en la que se estableció lo siguiente:

[...] EN BASE [SIC] AL ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS DURANTE LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA DEL C. JESÚS ROMERO COLÍN, SE DETECTARON ALTERACIONES PSICOLÓGICAS QUE SON COMPATIBLES CON PERSONAS QUE HAN SIDO VÍCTIMAS DE AGRESIÓN SEXUAL [...].



7. Constancia ministerial, de 17 de agosto de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Alberto Fernández Ramos y el Oficial Secretario José Armando Elizalde Tadeo, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] NO SE REALIZA LLAMADO A SERVICIOS PERICIALES DE ESTA INSTITUCIÓN PARA SOLICITAR LAS INTERVENCIONES DE LOS PERITOS EN MEDICINA Y RETRATO HABLADO, ASÍ COMO NO SE DA INTERVENCIÓN A POLICÍA JUDICIAL, TODA VEZ QUE EL DENUNCIANTE ASÍ LO SOLICITÓ, YA QUE ÉL MISMO MANIFESTÓ QUE SE PRESENTARÁ POSTERIORMENTE A DESAHOGAR ESTAS DILIGENCIAS, LO QUE SE ASIENTA PARA LA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.

8. Acuerdo ministerial de 17 de agosto de 2007, el cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrito por el Agente del Ministerio Público Alberto Fernández Ramos y el Oficial Secretario José Armando Elizalde Tadeo, en el cual se señaló lo siguiente:

[...] PRIMERO.- TÉNGASE POR INICIADAS LAS PRESENTES ACTUACIONES, REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE SE LLEVA EN ESTAS OFICINAS COMO DIRECTA QUE ES.-----  
-----SEGUNDO.- ORIGINALES DE LAS PRESENTES ACTUACIONES, REMÍTANSE ÍNTEGRAS AL C. FISCAL CENTRAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITO SEXUALES, TODA VEZ DE SER HECHOS DE SU ÚNICA Y EXCLUSIVA COMPETENCIA, Y PARA EL DEBIDO PERFECCIONAMIENTO LEGAL DE LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA [...].

9. Acuerdo ministerial de 22 de agosto de 2007, el cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrito por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, adscritos a la Unidad de Investigación FDS-3-02 de la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se señaló lo siguiente:

[...] PRIMERO.- TÉNGASE POR RECIBIDA LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA, EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE ENCUENTRA DILIGENCIADA, PROCEDENTE DE LA AGENCIA FDS-6 DEL MINISTERIO PÚBLICO.-----  
----- SEGUNDO.- REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE SE LLEGA EN ESTA OFICINA BAJO EL NÚMERO DE ORDEN QUE LE CORRESPONDA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-- TERCERO.- PRACTÍQUENSE TANTAS Y CUANTAS DILIGENCIAS SEAN NECESARIAS HASTA LOGRAR EL TOTAL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, Y EN SU PORTUNIDAD RESUÉLVASE LO QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA [...].



10. Constancia ministerial, de 22 de agosto de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual se indicó lo siguiente:

SE GIRA OFICIO AL COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE ESTA PROCURADURÍA, A FIN DE QUE REMITA LOS ANTECEDENTES NOMINALES DEL PROBABLE RESPONSABLE [...] LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, AL TENOR DE LA MINUTA QUE SE AGREGA.

11. Constancia ministerial de 22 de agosto de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual se precisó lo siguiente:

SE GIRA OFICIO AL COORDINADOR DE POLICÍA JUDICIAL DE ESTA FISCALÍA, PARA QUE DESIGNE PERSONAL BAJO SU MANDO Y SE PRACTIQUE UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, CON ENTREVISTA DEL DENUNCIANTE, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, AL TENOR DE LA MINUTA QUE SE AGREGA.

12. Constancia ministerial de 23 de agosto de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público por suplencia José Luis García Garrido y por la Oficial Secretaria María del Refugio Díaz Torres, en la cual se indicó lo siguiente:

[...] SE PRESENT[Ó] EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA EL LICENCIADO [...] QUIEN SOLICIT[Ó] DE MANERA VERBAL SE PROPORCIONARA CITA PARA QUE SE PRESENTARA A DECLARAR EL DENUNCIANTE JES[Ú]S ROMERO COL[Í]N, Y QUE DE PREFERENCIA FUERA EN LA PRIMERA SEMANA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE SE LE INDIC[Ó] QUE LA CITA PARA EL REFERIDO DENUNCIANTE ES A LAS 10:00 (DIEZ HORAS) DEL D[Í]A 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2007 DOS MIL SIETE, PERSONA QUE SE ENTER[Ó] DE LO ANTERIOR Y NO FIRM[Ó] LA PRESENTE CONSTANCIA POR NO CONSIDERARLO NECESARIO, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

13. Constancia ministerial de 7 de septiembre de 2007, cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público por suplencia José Luis García Garrido y por la Oficial Secretario María del Refugio Díaz Torres, en la cual se precisó lo siguiente:



[...] HASTA EL CIERRE DE LAS PRESENTES ACTUACIONES NO SE HA PRESENTADO EL C. JESÚS ROMERO COLÍN, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

14. Constancia ministerial de 11 de septiembre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual se señaló lo siguiente:

QUE EN VIRTUD DE QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA PRESENTADO EL DENUNCIANTE JESÚS ROMERO COLÍN, SE LE PROCEDE A GIRAR CITATORIO, POR CONDUCTO DE POLICÍA JUDICIAL, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, A LAS 10:00 HORAS, DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007, PARA QUE EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE RATIFIQUE Y AMPLÍE SU DENUNCIA, DEBIENDO PRECISAR CIRCUNSTANCIAS DE FORMA Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL DELITO POR USTED DENUNCIADO [SIC], PROPORCIONE EL DOMICILIO COMPLETO DEL C. [...] Y MANIFIESTE SU AUTORIZACIÓN PARA QUE SEA VALORADO POR PERITO EN MEDICINA, A EFECTO DE QUE CERTIFIQUE SU INTEGRIDAD FÍSICA, DEBIENDO PRESENTAR IDENTIFICACIÓN VIGENTE CON FOTOGRAFÍA.

15. Constancia ministerial de 11 de septiembre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual se indicó lo siguiente:

SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES INFORME DE POLICÍA JUDICIAL, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL AGENTE VÍCTOR MANUEL ENRIQUEZ MARTÍNEZ, POR EL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL EL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO DE FECHA 22 VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL 2007 DOS MIL SIETE, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

16. Constancia ministerial de 19 de septiembre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] SE ENCUENTRA PRESENTE EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA EL C. [...] PERSONA AUTORIZADA POR EL DENUNCIANTE PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ABOGADO [QUE] HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL QUE EL DÍA DE LA FECHA NO SERÁ POSIBLE QUE SE PRESENTE EL DENUNCIANTE JESÚS ROMERO COLÍN, EN VIRTUD DE QUE NO LO HA PODIDO LOCALIZAR, YA QUE EL LICENCIADO HA ESTADO FUERA DE LA

CIUDAD, PERO SE COMPROMETE A PRESENTARLO ANTE ESTA AUTORIDAD EN LA FECHA QUE SE SEÑALE PARA EL EFECTO, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO SE ELABORA CITATORIO Y SE LE HACE ENTREGA QUEDANDO ENTERADO QUE LA NUEVA CITA ES PARA LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL 2007 DOS MIL SIETE, FIRMANDO DE RECIBIDO EL CITATORIO CORRESPONDIENTE ASÍ COMO LA PRESENTE CONSTANCIA [...]

17. Constancia ministerial de 20 de septiembre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual se indicó lo siguiente:

SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES, PROVENIENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES, DE ESTA PROCURADURÍA, OFICIO DE FECHA 24 VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL 2007 DOS MIL SIETE, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL PERITO EN IDENTIFICACIÓN AMADOR TELLO BENJAMÍN, POR EL QUE INFORMA QUE NO SE ENCONTRARON DATOS NOMINALES A NOMBRE DE [...], LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

18. Constancia ministerial de 20 de septiembre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual se indicó lo siguiente:

SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES INFORME DE POLICÍA JUDICIAL, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL AGENTE EDGAR FLORES PAEZ, POR MEDIO DEL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL SOBRE EL TRÁMITE DADO A CITATORIO GIRADO AL DENUNCIANTE JESÚS ROMERO COLÍN, AGREGANDO EL ACUSE CORRESPONDIENTE, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

19. Ampliación de declaración del denunciante Jesús Romero Colín, de 26 de septiembre de 2007, la cual obra en la causa penal 244/08 del índice del Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, en la que se aprecia una firma, una huella digital y la leyenda "Recibí copia simple de la declaración, de forma gratuita y estoy de acuerdo con su contenido. Jesús Romero Colín", en la cual se precisó lo siguiente:

COMPROMETIÉNDOME A PRESENTAR A MI MAMÁ [...] A MI HERMANA [...] Y A [...] A LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 05 CINCO DE OCTUBRE DEL 2007 DOS MIL SIETE PARA QUE SE LES TOMÉ UNA DECLARACIÓN COMO TESTIGOS Y DECLAREN LO QUE SEPAN Y LES CONSTE DE LOS HECHOS EN INVESTIGACIÓN, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO REITERO MIS DENUNCIAS POR



LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL COMETIDOS EN MI AGRAVIO Y EN CONTRA DEL SACERDOTE [...], Y PRESENTO MI DENUNCIA POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES COMETIDO EN MI AGRAVIO Y EN CONTRA DEL SACERDOTE [...], MISMO QUE PUEDE SER LOCALIZADO EN [...] SOLICITANDO SE ME EXPIDA COPIA SIMPLE DE LA PRESENTE DECLARACIÓN EN CASO DE QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO [...]

20. Constancia ministerial de 26 de septiembre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual se indicó lo siguiente:

CON ANTERIORIDAD SE GIR[Ó] OFICIO AL COORDINADOR DE SERVICIOS PERICIALES, POR EL QUE SE SOLICIT[Ó] LA PR[Á]CTICA DE DICTAMEN DE MEDICINA, Y SE CERTIFIQUE SU INTEGRIDAD F[Í]SICA, PROCTOL[Ó]GICO Y ANDROL[Ó]GICO AL DENUNCIANTE JES[Ú]S ROMERO COL[Í]N [...].

21. Fe de certificado de integridad física, proctológico, andrológico, peso y talla de 26 de septiembre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-0, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual se estableció lo siguiente:

[...] QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE JESÚS ROMERO COL[Í]N [...] PROCTOLÓGICAMENTE SIN ALTERACIONES, SIN LESIONES FÍSICAS AL EXTERIOR CLÍNICA Y ANATÓMICAMENTE ES APTO PARA LA C[Ó]PULA, SIN DATOS CLÍNICOS DE INFECCIÓN POR TRANSMISIÓN SEXUAL [...].

22. Ampliación de declaración del agraviado Jesús Romero Colín, de 5 de octubre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, en la que se aprecian una firma y una huella digital, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] PRESENTO 14 CATORCE FOTOGRAFÍAS EN LAS QUE APAREZCO YO EN ALGUNAS DESNUDO [...] 04 FOTOGRAFÍAS EN LAS QUE EL SACERDOTE [...] APARECE HACIÉNDOME EL SEXO ORAL, 01 EN LA QUE APAREZCO YO HACIÉNDOLE EL SEXO ORAL AL SACERDOTE [...] Y UNA EN LA QUE APARECE UN ACERCAMIENTO DEL ROSTRO DEL SACERDOTE [...] MISMAS QUE SOLICITO SE AGREGUEN A LAS PRESENTES ACTUACIONES [...] Y MANIFIESTO QUE EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTAS OFICINAS MI SEÑORA MADRE [...] ASÍ[Í] COMO MI HERMANA [...] A QUIENES SOLICITO SE LES TOMÉ SU DECLARACIÓN COMO



TESTIGO[S]<sup>145</sup>, MANIFESTANDO QUE EL C. [...] NO PUDO PRESENTARSE ANTE ESA AUTORIDAD [...] POR LO QUE SOLI[C]ITO SE LE REQUIERA SU COMPARECENCIA A TRAVÉS DE CITATORIO, MISMO QUE SOLICITO ME SEA ENTREGADO Y ME COMPROMETO A ENTREGARLO A SU DESTINATARIO [...]

23. Constancia ministerial de 5 de octubre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual se indicó lo siguiente:

SE GIRA CITATORIO AL C. [...] PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA UNIDAD DE INVESTIGACI[Ó]N, A LAS 10:00 HORAS, DEL D[Í]A 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2001<sup>146</sup>[...] MISMO QUE FUE RECIBIDO POR EL DENUNCIANTE JES[Ú]S ROMERO COL[Í]N, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

24. Constancia ministerial de 5 de octubre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual consta lo siguiente:

SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES UNA IMPRESI[Ó]N FOTOGRÁFICA DEL PROBABLE RESPONSABLE [...], DE LA QUE SE PROCEDE A DAR FE, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

25. Constancia ministerial de 5 de octubre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual consta lo siguiente:

SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES 19 DIECINUEVE IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS DEL DENUNCIANTE Y PROBABLE RESPONSABLE, DE LAS QUE SE PROCEDE A DAR FE, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

<sup>145</sup> Dichas declaraciones ministeriales fueron recabadas en la misma fecha.

<sup>146</sup> Dicha declaración ministerial fue recabada en la fecha de referencia, 15 de octubre de 2007.



26. Constancia ministerial de 16 de noviembre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual se indicó lo siguiente:

SE GIRA CITATORIO AL DENUNCIANTE JESÚS ROMERO COLÍN POR CONDUCTO DE POLICÍA JUDICIAL, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, A LAS 10:00 HORAS, DEL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007, PARA QUE EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE AMPLÍE SU DENUNCIA [...].

27. Constancia ministerial de 23 de noviembre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual se señaló lo siguiente:

SE REALIZÓ LLAMADA TELEFÓNICA AL NÚMERO [SIC] PROPORCIONADO POR EL DENUNCIANTE JESÚS ROMERO COLÍN, ATENDIENDO A NUESTRA LLAMADA EL PROPIO DENUNCIANTE, PERSONA A LA QUE SE LE INFORMÓ QUE SE LE ENVIÓ CITATORIO AL DESPACHO DE SU ABOGADO, EL LICENCIADO [...] SOLICITANDO [SIC] SU COMPARECENCIA A LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 26 VEINTISEIS [SIC] DE NOVIEMBRE DEL 2007 DOS MIL SIETE, SOLICITÁNDOLE ADEMÁS PRESENTE SU ACTA DE NACIMIENTO Y APOYE AL PERSONAL ACTUANTE A LA PRÁCTICA DE LA CORRESPONDIENTE INSPECCIÓN MINISTERIAL, MANIFESTANDO QUE SI SE PRESENTARÁ PUNTUALMENTE A SU CITA PROGRAMADA POR ESTA AUTORIDAD, Y QUE NO SE HABÍA PRESENTADO ANTERIORMENTE PORQUE SU ABOGADO HABÍA TENIDO COSAS QUE HACER [...].

28. Constancia ministerial de 23 de noviembre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual se precisó lo siguiente:

SE GIRA OFICIO AL COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE ESTA PROCURADURÍA SOLICITANDO SE DESIGNE PERITO EN MATERIA DE FOTOGRAFÍA, A EFECTO DE QUE SE TRASLADE EN COMPAÑÍA DE PERSONAL MINISTERIAL ADSCRITO A ESTA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, A LAS INSTALACIONES QUE OCUPAN LAS PARROQUIAS DE [...] A EFECTO DE QUE SEAN TOMADAS IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS, DILIGENCIA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO A LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 26 DE NOVIEMBRE EN CURSO.



29. Constancia ministerial de 23 de noviembre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual se indicó lo siguiente:

SE GIRA OFICIO AL COORDINADOR DE LA POLICÍA JUDICIAL, ADSCRITO A ESTA FISCALÍA, POR EL QUE SE SOLICITA GIRE SUS INSTRUCCIONES A EFECTO DE QUE ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL A SU CARGO, SE TRASLADEN EN COMPAÑÍA DEL PERSONAL MINISTERIAL ADSCRITO A ESTA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, EL DENUNCIANTE JESÚS ROMERO COLÍN Y DE PERITO EN FOTOGRAFÍA A LAS PARROQUIAS DE [...] A EFECTO DE QUE SE PRACTIQUE UNA INSPECCIÓN OCULAR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, DILIGENCIA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO A LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 26 DE NOVIEMBRE EN CURSO.

30. Ampliación de declaración del agraviado Jesús Romero Colín, de 26 de noviembre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, en la que se observa una firma, una huella digital y la leyenda "Recibí copia simple de mi declaración. Estoy de acuerdo con mi declaración", en la cual se señaló lo siguiente:

[...] SI ESTOY DE ACUERDO EN APOYAR A ESTA AUTORIDAD PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL EN LAS PARROQUIAS [...] QUE ME INDICA ESTA AUTORIDAD, POR ÚLTIMO SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA SIMPLE DE MI DECLARACIÓN[...]

31. Constancia ministerial de 26 de noviembre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual se señala lo siguiente:

EL PERSONAL QUE ACTÚA HACE CONSTAR, QUE PROCEDE A TRASLADAREN [SIC] EN COMPAÑÍA DEL DENUNCIANTE JESÚS ROMERO COLÍN, AL LUGAR [SIC] DE LOS HECHOS QUE AL EFECTO SEÑALE PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL SIN APOYO DE PERITO FOTÓGRAFO POR HABER SIDO INFORMADOS POR PERSONALD [SIC] DEL SECTOR CENTRAL QUE SE ENCUENTRA DE VACACIONES Y POR EL MOMENTO NO SE CUENTA CON PERITO EN LA ESPECIALIDAD, APOYÁNDOSE EL PERSONAL DE ACTUACIONES CON CÁMARA FOTOGRÁFICA PERSONAL, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.

32. Constancia ministerial de 27 de noviembre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual se señaló lo siguiente:

SE GIRA OFICIO AL COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES [SIC], PAR[A] QUE INSTRUYA A LA PERITO M[É]DICO FORENSE, DOCTORA MARTHA ELBA GALV[Á]N SERVIN, PRACTIQUE UNA AMPLIACI[Ó]N DEL DICTAMEN DE MEDICINA QUE SE LE PRACTIC[Ó] AL DENUNCIANTE JES[Ú]S ROMERO COL[Í]N EN FECHA 26 VEINTIS[É]IS DE SEPTIEMBRE DEL 2007, AL TENOR DE LA MINUTA QUE SE AGREGA.

33. Constancia ministerial de 27 de noviembre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual se precisó lo siguiente:

SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES 18 DIECIOCHO IMPRESIONES FOTOGR[Á]FICAS DE LA FACHADA DEL LUGAR DE LOS HECHOS, MISMAS DE LAS QUE SE PROCEDE A DAR FE.

341. Constancia ministerial de 27 de noviembre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES AMPLIACI[Ó]N DEL DICTAMEN DE MEDICINA PRACTICADO AL DENUNCIANTE JES[Ú]S ROMERO COL[Í]N, DEL QUE SE PROCEDE A DAR FE [...]

35. Constancia ministerial de 29 de noviembre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual se indicó lo siguiente:

SE GIRA OFICIO AL COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE ESTA PROCURADUR[Í]A, POR EL QUE SE SOLICITA GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, A EFECTO DE QUE LA PSICÓLOGA OLIVIA GUERRERO RODRÍGUEZ ADSCRITA [SIC] A LA UNIDAD DE CIENCIAS DEL COMPORTAMIENTO DE ESTA FISCALÍA, PRACTIQUE AMPLIACIÓN DE DICTAMEN DE PSICOLOGÍA QUE SE LE PRACTIC[Ó] AL OFENDIDO JESÚS ROMERO COLÍN, EN FECHA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2007 [...]

36. Constancia ministerial de 14 de diciembre de 2007, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario José Luis García Garrido, en la cual se señala lo siguiente



SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES AMPLIACIÓN DEL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA PRACTICADO AL C. JESÚS ROMERO COLLIN, SUSCRITO Y FIRMADO POR LA PERITO LICENCIADA OLIVIA GUERRERO RODRIGUEZ, DEL QUE SE PROCEDE A DAR FE, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

37. Constancia ministerial de 22 de enero de 2008, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria María del Refugio Díaz Torres, en la cual se señaló lo siguiente:

SE RECIBE PROCEDENTE DE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA INSTITUCIÓN ESCRITO-PROMOCIÓN POR PARTE DEL [PROBABLE RESPONSABLE], QUIEN POR MEDIO DE DICHO ESCRITO APORTA EL DOMICILIO DONDE PUEDE SER LOCALIZADO EL MISMO, Y NOMBRANDO A PERSONAS PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS [...] ASÍ COMO EXHIBE EL LIBRO CON EL TÍTULO PRUEBA DE FE LA RED DE CARDENALES Y OBISPOS EN LA PEDERASTÍA CLERICAL [...]

38. Acuerdo ministerial de 22 de enero de 2008, el cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrito por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria María del Refugio Díaz Torres, en el cual se determinó lo siguiente:

**PRIMERO.-** GÍRESE CITATORIO AL [PROBABLE RESPONSABLE], A EFECTO DE QUE COMPAREZCA ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y EN SU CALIDAD DE PROBABLE RESPONSABLE DECLARE EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, INFORMÁNDOSELE QUE DEBERÁ COMPARECER ACOMPAÑADO DE ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA A FIN DE QUE LO ASISTA EN EL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACIÓN ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y RATIFIQUE EL ESCRITO QUE SE SEÑALA EN LÍNEAS ANTERIORES.

39. Constancia ministerial de 29 de enero de 2008, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria María del Refugio Díaz Torres, en la cual se precisó lo siguiente:



SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES INFORME DE POLICÍA JUDICIAL SUSCRITO POR EL AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL JOSÉ LUIS JUÁEZ MACÍJAS, EN RELACIÓN CON LA ENTREGA DEL CITATORIO GIRADO AL PROBABLE RESPONSABLE [...].

40. Constancia ministerial de 1 de febrero de 2008, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria María del Refugio Díaz Torres, en la cual se señaló lo siguiente:

HASTA EL MOMENTO NO HA COMPARECIDO EL PROBABLE RESPONSABLE [...] PESE A HABÉ[R]SELE GIRADO EL CITATORIO CORRESPONDIENTE CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN [...]

41. Ampliación de declaración del agraviado Jesús Romero Colín, de 5 de febrero de 2008, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, en la que se observa una firma y una huella digital, en la cual se señaló lo siguiente:

[...]EL MOTIVO DE MI COMPARECENCIA ES CON EL FIN DE EXHIBIR UN ESCRITO DE 04 CUATRO FOJAS, MISMO QUE AL TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA, LO RATIFICO Y RECONOZCO LAS FIRMAS QUE APARECEN AL MARGEN Y AL CALCE COMO PUESTAS DE MI PUÑO Y LETRA POR SER LAS QUE UTILIZO EN TODOS MIS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, ESCRITO AL QUE ACOMPAÑO UNA "COPIA FIEL" DE UN CD (DISCO COMPACTO) QUE OBTUVE DE LA COMPUTADORA LAPTOP DEL DENUNCIADO [...], CUYO ORIGINAL CONSERVO EN MI PODER COMPROMETIÉNDOME A EXHIBIRLO ANTE LA AUTORIDAD QUE ASÍ ME LO REQUIERA, DISCO COMPACTO QUE CONTIENE **20 VEINTE** CARPETAS [...]<sup>147</sup>.

42. Ampliación de declaración del agraviado Jesús Romero Colín, de 13 de marzo de 2008, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, en la que se encuentran nombre del agraviado, firma, huella digital y una leyenda que indica "Recibí copia de forma gratuita", en la cual se señaló lo siguiente:

[...] UNA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD ME ENTER[Ó] DEL MOTIVO DE MI COMPARECENCIA, SÍ[Í] ES MI DESEO VER EL CONTENIDO DEL DISCO QUE PRESENT[É] MEDEIANTE [SIC] ESCRITO DE FECHA 05 CINCO DE FEBRERO DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO, A FIN DE QUE PUEDA RELACIONAR CADA UNA DE LAS FOTOGRAFÍ[Í]AS QUE SE RELACIONEN CON MI PERSONA Y LA DEL SACERDOTE [...], RESPECTO DE LOS HECHOS QUE DENUNCI[É] Y LA FORMA EN QUE ESE SEÑOR ABUS[Ó] SEXUALMENTE DE MI [...] QUE POR EL MOMENTO NO PUEDO CONTINUAR CON LA PRESENTE DECLARACI[Ó]N POR MOTIVOS PERSONALES, SOLICITO SE ME OTORQUE

<sup>147</sup> Se dio fe del escrito y del disco compacto en la misma fecha.



NUEVA FECHA PARA CONTINUAR CON MI DECLARACI[Ó]N [...]

43. Ampliación de declaración del agraviado Jesús Romero Colín, de 10 de abril de 2008, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, en la que se aprecia el nombre del agraviado, firma, huella digital y la leyenda "Recib[er] copia simple de mi declaración de forma gratuita". Además, se señaló lo siguiente:

COMPARECE EN ATENCI[Ó]N AL REQUERIMIENTO QUE SE LE HIZO EN FECHA ANTERIOR, Y LO HACE POR LA VÍA PARTICULAR Y EN COMPAÑ[Í]A DE SU ABOGADO [...] DE QUIEN SOLICITA SE LE PERMITA ESTAR PRESENTE EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA HA [SIC] INTERVENIR [...] ADEMÁS UNA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD ME PERMITIÓ EN COMPAÑ[Í]A DE MI ABOGADO [...] CONSULTAR EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA EL EXPEDIENTE DE AVERIGUACIÓN PREVIA [...] ESTOY DE ACUERDO CON EL TRÁMITE QUE SE LE HA DADO AL MISMO [...] AGREGO IGUALMENTE QUE DESEO CONTINUAR CON EL ANÁLISIS DEL CONTENIDO FOTOGRAFICO QUE CONTIENE EL DISCO QUE PRESENTÉ MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2008 [...] SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA SIMPLE DE MI DECLARACIÓN [...]

44. Constancia ministerial de 13 de mayo de 2008, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario Juan Quijano García, en la cual se indicó lo siguiente:

SE REALIZA LLAMADA TELEFÓNICA A LA DENUNCIANTE AL NÚMERO TELEFÓNICO PROPORCIONADO EN ACTUACIONES, A EFECTO DE QUE COMPAREZCA CONSULTE EL EXPEDIENTE Y MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y OFREZCA PRUEBAS LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.

45. Constancia ministerial de 16 de junio de 2008, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria María del Refugio Díaz Torres, en la cual se señaló lo siguiente:



SE PROCEDE A ENTRAR AL ESTUDIO DE LA MISMA A EFECTÓ [SIC] DE RESOLVER LO QUE CONFORME A DERECHO PROCEDA, LO QUE SE ASIENTA PARA LA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.



46. Constancia ministerial de 18 de junio de 2008, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario Juan Quijano García, en la cual se precisó lo siguiente:

SE PROCEDE A AGREGAR A LAS PRESENTES ACTUACIONES COPIAS CERTIFICADAS DEL INICIO DE LA INDAGATORIA NÚMERO FCY/COY-5/T2/311/08-02, ASÍ COMO DEL ESCRITO DE DENUNCIA DEL C. [NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE], DONDE SE APRECIA SELLO DE RECIBIDO POR LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA INSTITUCIÓN DE FECHA 24 DE ENERO DE 2008, DOCUMENTOS EN UN TOTAL DE OCHO FOJAS ÚTILES, DOCUMENTOS DE LOS CUAL[E]S [SIC] SE DA FE A EFECTO DE QUE CORRAN AGREGADAS A LAS PRESENTES ACTUACIONES.

47. Constancia ministerial de 3 de julio de 2008, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario Juan Quijano García, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] SE PROCEDE A AGEGAR A LAS PRESENTES ACTUACIONES COPIAS CERTIFICADAS DE LA INDAGATORIA NÚMERO FTL/TLP-3/T1/38/08-01, CONSTANTE DEL ESCRITO DE DENUNCIA DEL C. [UN PRESUNTO TESTIGO DE LOS HECHOS] DONDE SE APRECIA SELLO DE RECIBIDO POR LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA INSTITUCIÓN DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2007, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DONDE SE RATIFICA SU DENUNCIA [...] DOCUMENTOS DE LOS CUALES SE PROCEDE A DAR FE [...].

48. Constancia ministerial de 24 de julio de 2008, la cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario Juan Quijano García, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES COPIAS CERTIFICADAS DE LA INDAGATORIA NÚMERO FTL/TLP-3/T1/14/08-01, CONSTANTE DEL ESCRITO DE DENUNCIA DEL C. [UN PRESUNTO TESTIGO DE LOS HECHOS], DONDE SE APRECIA SELLO DE RECIBIDO POR LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA INSTITUCIÓN DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2007, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DONDE SE RATIFICA SU DENUNCIA EN FECHA 28 DE ENERO DE 2008, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE DE FECHA 21 DE MAYO DE 2008 [...] DOCUMENTOS DE LOS CUALES SE DA FE [...].

49. Acuerdo de ejercicio de la acción penal de 7 de agosto de 2008, el cual obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, suscrito por el Agente del Ministerio Público Manuel A. Castillo Salazar y la Oficial Secretaria María del



Refugio Díaz Torres, en el cual se determinó ejercitar acción penal por la posible comisión de los delitos de violación equiparada agravada diversos (tres) y corrupción de menores [sic] agravado [sic], cometidos en agravio de Jesús Romero Colín.

50. Auto de 22 de agosto de 2008, signado por la Jueza Laura Alejandra Barrera Pérez, el cual obra en la causa penal 244/08 del índice del Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, en el cual se resolvió lo siguiente:

[...] En primer término de la lectura del pliego de consignación se advierte que dicho Representante Social no llevó a cabo el estudio de la homologación y traslación del tipo previsto en el artículo 4°, Transitorio del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que simplemente cita preceptos de la legislación penal abrogada así como del Código Penal vigente, amén de que al acreditar los elementos del cuerpo del delito así como la probable responsabilidad en su pliego acusatorio hizo alusión de manera indistinta a las dos legislaciones penales, lo cual muestra imprecisión y ello se traduce en indebida motivación en razón de que debió establecer cuál de los dos Códigos Punitivos, es el que más le beneficia al inculpado [...] ya que los actos antisociales en estudio fueron cometidos cuando se encontraba vigente el Código Penal para el Distrito Federal, de 1931 mil novecientos treinta y uno, mismo que fue abrogado y con motivo de ello el 12 de noviembre de 2002 dos mil dos, entró en vigor el Nuevo Código Penal para esta ciudad capital; lo anterior con el fin de respetar la retroactividad de la ley en beneficio del inculpado o sentenciado y que la autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable, por lo cual el Ministerio Público, previo al estudio del cuerpo de los delitos, debió establecer cuál es la ley que más le favorece al inculpado, es decir efectuar la homologación que exige el análisis tendente a establecer si la conducta desplegada por el ahora quejoso, se encuentra prevista como delito en la legislación actual para determinar si subsiste o no como delictiva, en virtud de que los ilícito[s] de violación equiparada y corrupción de menores están comprendido[s] como acto[s] antisocial[es] en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, por lo que es necesario determinar si la legislación vigente al momento de los hechos, o la actual le es más benéfica para el inculpado; pues sólo se concretó a establecer los artículos en los que se encontraba previsto [sic] y sancionado [sic] los tipos penales en estudio al momento en que ocurrieron los hechos, así como los numerales en los que se prevén y sancionan dichos ilícitos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; por ello, debe establecerse que a la entrada en vigor de la nueva legislación penal, el doce de noviembre de dos mil dos, merced a la necesidad de adecuar el ámbito material de validez de ese ordenamiento, con respecto al anterior ya abrogado, en la fracción 11 de su artículo cuarto transitorio instaura la figura nominada "traslación del tipo", cuya aplicación en la hipótesis correspondiente entraña la necesaria referencia a los principios de irretroactividad en perjuicio de la ley penal y de aplicación de la ley más favorable al inculpado, de modo que en las consideraciones antes señaladas el Ministerio Público incurrió en una falta de motivación al no señalar cuál de los dos Códigos Penales le es más benéfico, ello atendiendo a lo previsto por el numeral 10 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, esto es, qué pena le es más favorable, lo cual debió hacer de conformidad con lo previsto por el artículo 14 Constitucional, por lo que de manera complementaria, determinar hasta dónde resultaba más benéfica o perjudicial al inculpado la entrada en vigor del actual código sustantivo de la materia y fuero, para en su caso, además, determinar con precisión la normatividad a la que debía atenderse para efectos de sanción y hecho lo anterior (tomando en consideración de la fecha de los



hechos y su naturaleza) **ESTABLECER SI DICHS DELITOS NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE ALGUNAS DE LAS HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CAPÍITULO VI DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE AL MOMENTO O DE LOS HECHOS o EN EL CAPÍITULO X DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ESTAR EN APTITUD DE ENTRAR EN SU ESTUDIO RESPECTIVO EN CASO DE NO OPERAR ALGUNA CAUSA DE PRESCRIPCIÓN POR DICHS DELITOS [...]**

Asimismo, dicho representante social en caso que considere que dichas conductas antisociales persisten, deberá hacer un análisis técnico en torno a la coexistencia entre los diversos delitos de Violación Equiparada y Corrupción De Menores, por la antinomia que resulta de sancionar ambos ilícitos teniendo al mismo sujeto como pasivo, como ha sostenido nuestro Máximo Tribunal con el siguiente criterio jurisprudencial [...]

En virtud de lo anterior, y ante las deficientes fallas técnicas del representante social no se puede tener por acreditados los cuerpos de los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA DIVERSOS TRES Y CORRUPCIÓN DE MENORES [SIC]**, y resulta innecesario estudiar la probable responsabilidad, y en consecuencia, no se pueden tener por satisfechos los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que resulta procedente **NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN** que solicita la Representación Social, quedando la presente causa para efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de resolver y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ante las fallas técnicas en la petición ministerial resulta procedente **NEGAR** la *orden de aprehensión* solicitada por el Ministerio Público en contra de los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA DIVERSOS TRES Y CORRUPCIÓN DE MENORES [SIC]** debiendo quedar la presente causa bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales [...]

51. Acuerdo de radicación, del 4 de septiembre de 2008, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signado por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario Juan Quijano García, en el cual se estableció lo siguiente:

[...] TÉNGASE POR RECIBIDAS LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FDS/FDS-6/T1/415/07-08 [...] EN TAL VIRTUD RADÍQUESE EN ESTA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN SIN DETENIDO FDS-03 DE LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA DELITOS SEXUALES Y VISTO EL ESTADO QUE GUARDA LA PRESENTE INDAGATORIA, Y PREVIO ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA PRESENTE INDAGATORIA [...] PROCÉDASE AL DESAHOHO DE LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS HASTA EL COMPLETO ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS A QUE LA MISMA SE REFIERE. EN SU OPORTUNIDAD DESE CUENTA PARA RESOLVER LO QUE EN DERECHO PROCEDA [...].

52. Constancia ministerial, del 4 de septiembre de 2008, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario Juan Quijano García, en la cual se asentó lo siguiente:

[...] SE PROCEDE A ELABORAR NUEVO PLIEGO DE CONSIGNACIÓN A EFECTO DE REITERAR LA PROPUESTA DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DE LA PRESENTE INDAGATORIA [...].

53. Acuerdo de ejercicio de la acción penal del 4 de septiembre de 2008, que obra en la causa penal 244/08, del índice del Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, signado por el licenciado Manuel A. Castillo Salazar, Agente del Ministerio Público, con el visto bueno de la licenciada Fabiola Martínez Martínez, Encargada del Despacho Responsable de Agencia, ambos adscritos a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se determinó ejercitar acción penal por la posible comisión de los delitos de violación equiparada agravada diversos tres y corrupción de menores [sic] agravado [sic], cometidos en agravio de Jesús Romero Colín.

54. Auto del 18 de septiembre de 2008, signado por el Juez Interino Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, licenciado Luis Alberto Rocha Priego, que obra en la causa penal 244/08, del índice del Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, en el que se determinó lo siguiente:

[...] consta en autos **UNA DEFICIENTE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que le correspondió la investigación de los hechos al no recabar los elementos de prueba eficaces que acreditaran el dicho del ofendido, ya que en ningún momento solicitó a la autoridad eclesiástica y/o religiosa correspondiente un informe con documentos que acreditaran que el inculpado tuviere la calidad de sacerdote en la temporalidad de los hechos argumentada, que el mismo estuviere asignado en las fechas indicadas a la parroquia se consumaron los mismos [sic], ni mucho menos requerirle la entrega de todo documento o información relacionada con los archivos de la iglesia aludida en donde pudiera estar registrado el hoy ofendido como monaguillo y/o incluso morador de dicho centro religioso, ya que resulta evidente que el inculpado tuviere que rendir cuentas a la superioridad eclesiástica en torno a sus actividades y en los cuales a [sic] podría existir indicios de su relación con el hoy ofendido [...]

[...] si bien es cierto el Ministerio (sic) recabó el disco compacto donde contenía las misma[s] [impresiones fotográficas] (señalando el ofendido que es un[a] copia del disco original), en forma por demás grave y no obstante que el ofendido puso del conocimiento de dicha autoridad que había obtenido dichas pruebas de una computadora personal del hoy inculpado; fue omiso en solicitar alguna diligencia **tendiente a inspeccionar el domicilio particular o eclesiástico del inculpado de**

**conformidad con el artículo 16 Constitucional [...]** a fin de allegarse de indicios que pudieran corroborar el dicho del ofendido.- Asimismo al recabar dichas tomas fotográficas en ningún momento sometió estas a pruebas periciales tendientes a establecer si no presentaban alteración o montaje; y hecho lo anterior practicar pruebas periciales a fin de establecer que las personas que aparecen en las mismas corresponden al ofendido e inculpado, respectivamente; ya que debido a la naturaleza de dichas pruebas son susceptibles de alteración, por lo que el [M]inisterio Público debe recabar los archivos fotográficos originales que tenga el ofendido (verificar fecha de grabación) y someterlos a pruebas periciales correspondientes [...]

[...] debe practicarse una pericial en psicología forense no específicamente a establecer sus daños psicoemocionales de índole sexual, sino en su psique mental como un todo a fin de establecer, el motivo generador afectaciones [sic] de índole sexual, familiar, personal y de integración ante el medio social en donde se desarrolla [...]

[...] **NO obra en autos la declaración ministerial del inculpado [...]** no obra en autos constancia alguna practicada por el Ministerio Público en dicha fecha en el sentido que haya sido notificado personalmente de dicha cita en una deficiente citación como consta en el informe de policía judicial (foja 130), agentes investigadores que en ningún momento indagaron si el requerido habite o no en dicho inmueble y simplemente dejaron por debajo de la puerta el citatorio; investigación que no puede dejarse de hacer notar, ya que al no haber comparecido ante el Ministerio Público **no puede constituirse en un indicio de su culpabilidad en los hechos reprochados.**

Por último, y por lo que hace a las copias certificadas de la[s] averiguaci[o]nes previa[s] FTL/TLP-3/T1/38/08-01 y FCY/COY-5/T2/311/08-02 en donde consta la denuncia de hechos plasmados por divers[o]s hechos respecto del libro "PRUEBA DE FE" [...] y en donde consta un escrito de denuncias de hechos al parecer suscrito por el inculpado [...] sin embargo no consta en autos actuación en el sentido que haya sido ratificado dicho escrito y adquirido valor [...] por lo que no puede darse valor probatorio a dicha actuación, ya que el Ministerio Público fue omiso en recabar todas y cada una de las actuaciones de dichas indagar [sic] si se encontraban vinculad[a]s con los hechos y en su caso haber acumulados los mismos como una sola indagatoria y allegarse de los medios de prueba necesarios para llegar a la verdad histórica que se buscaba [...]

**Por todo lo anterior,** podemos establecer que la imputación del ofendido, se encuentra aislada y carente de pruebas que la sustenten; por lo que ante dicha insuficiencia probatoria, no es posible tener por acreditado el cuerpo de los delitos en estudio, ni tampoco la participación del inculpado en los hechos por los que consignó el Ministerio Público [...]

[...] por lo que hace al delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES** [...] para que el suscrito se encuentre en aptitud de entrar al estudio de dicho ilícito, deberá establecer la temporalidad de los hechos (fecha de inicio, prolongación hasta que haya cesado la conducta ejecutada por el inculpado), y entonces este juzgador establecer la naturaleza del delito y la aplicación de la norma correspondiente en base a los hechos que se encuentren comprobados; y en su caso el estudio de la prescripción del delito [...] por lo que deberá subsistir la orden negada de fecha 22 de agosto del año en curso [...]

55. Oficio sin número de 24 de septiembre de 2008, suscrito por el Agente del Ministerio Público Ricardo Enrique Ramírez Herrera, y dirigido al Juez Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, en el que se estableció lo siguiente:

[...] interpongo **Recurso de Apelación** en contra del Auto de fecha 18 de Septiembre del año 2008, en su punto resolutive primero: mediante el cual se NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada por el Ministerio Público, lo que causa agravios a esta Representación Social, mismos que se harán valer en el momento procesal oportuno [...].

56. Sentencia de 11 de diciembre de 2008, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por los licenciados Raúl Jaime Campos Rábajo, Javier Raúl Ayala Casillas y Francisco José Huber Olea Contró, Magistrados de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, referente al toca 1092/2008 de esa Sala Penal, en el que se señaló lo siguiente:

[...] a juicio de este Cuerpo Colegiado se llega a la conclusión que en los agravios del Ministerio Público se da una ausencia de razonamientos útiles, operantes y convincentes para revocar la resolución apelada (**independientemente de compartir o no, los razonamiento del A quo**).

En efecto, el Ministerio Público por ser un órgano técnico está obligado a impugnar de forma correcta y completa todos y cada uno de los argumentos que sirvieron de soporte al auto recurrido, como requisito indispensable para atender su queja, ya que de no hacerlo impide desde luego a esta Sala entrar al estudio del fondo de esta causa, porque de hacerlo supliría la omisión del órgano técnico [...]. Y en la especie el Ministerio Público, no rebate eficazmente las consideraciones medulares del Juez Natural, (**independientemente de que esta Sala pudiere o no compartir su sentido**) [...]

[...] **independientemente de poder o no compartir los razonamientos del Juez a quo**, para negar la orden de aprehensión solicitada, esta Sala al estar en presencia de una apelación del Ministerio Público sujeta al principio de estricto derecho, no puede invocar otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios. De ahí que se observa, que a pesar de su evidente esfuerzo por reiterar la imputación en contra del indiciado por parte del Ministerio Público, en sus agravios se limita a adoptar una postura contraria a la determinación que hace el Juzgador, insistiendo en su consignación y que se encuentran reunidos los requisitos del [sic] artículos 16 Constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales, y que de ninguno de ellos se exige el rigorismo de que el pliego de consignación se encuentre debidamente fundado y motivado y que aún, cuando el pliego de consignación tuviere deficiencias, o errores las mismas no son de tomarse en cuenta en esta etapa procesal, ya que el Ministerio Público consigna hechos y le corresponde al Juez dar el derecho, siendo que el Ejercicio de la Acción Penal no se basa tan solo en el Pliego de Consignación sino en todo el contenido de la Averiguación Previa, por lo que sostiene que contrario a lo argumentado por el Juzgado en la resolución que se recurre si se desprenden probanzas bastantes y

suficientes para acreditar las conductas del indiciado [...] en la comisión de los ilícitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA DIVERSOS (TRES) Y CORRUPCIÓN DE MENORES**, en agravio de **JESÚS ROMERO COLÍN**, así como su probable responsabilidad, en su calidad de autos material directo, toda vez, que por la naturaleza sexual de los delitos cometidos, debe de darse valor preponderante a la declaración del ofendido, ya que estos delitos son refractario a la prueba directa, toda vez que son delitos de oculta realización, y el ofendido sólo pretende que se responsabilice al culpable de los hechos, y no a otra persona diversa, aunado a que en su consideración la declaración se corrobora con la fe de fotografías que exhibe, y con la validez plena del dictamen en materia de medicina que realiz[ó] en la víctima por un médico especializado, concluyendo por tanto que es procedente que el Juzgador gire el mandamiento judicial denominado ORDEN DE APREHENSIÓN; **agravios que se tornan inoperantes para modificar la resolución impugnada, en virtud de que no combate con un debido sustento jurídico y probatorio todas y cada una de las motivaciones que contiene el argumento medular del Juez natural [...] razonamientos todos ellos que correctos o no**, debieron de ser combatidos en forma directa e integral por el Ministerio Público, con razonamientos lógico jurídicos encaminados a demostrar la ilegalidad de dichas consideraciones del Juez a quo, es decir, la impugnante **debió demostrar que no era necesario** el perfeccionamiento del acervo probatorio [...] así como debió evidenciar que las consideraciones del Juez a quo, no eran determinantes, para impedir el estudio del hecho consignado, sin embargo, al no haber realizado la impugnante argumento alguno en este sentido, deberá de estarse a lo ordenado por el A quo, ya que esta Sala se ve imposibilitada a subsanar las omisiones del Ministerio Público para combatir el auto impugnado, ya que de ir más allá de lo aleado por el Ministerio Público, implicaría una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del inculpado [...]

[...] por lo que hace al delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES** [...] independientemente de poder o no, compartir los razonamientos del Juez a quo, para negar la orden de aprehensión solicitada, esta Sala al estar en presencia de una apelación del Ministerio Público sujeta al principio de estricto derecho, no puede invocar otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios. De ahí que se observa, que el Ministerio Público en sus agravios se limita a adoptar una postura contraria a la determinación que hace el Juzgador, insistiendo en su consignación, para afirmar que el pliego de consignación es un todo y aún y cuando existiera la errónea invocación de un dispositivo legal intrascendente, puesto que **lo que interesa es que el acusado conozca los hechos materia de la acusación** y la modalidad que se da por acreditada por el órgano de acusación, y que no puede considerarse que falta dicha congruencia por el hecho de que el Juez advierta el error, y encuadre la conducta en el dispositivo correcto, pues no se varía con ello la materia de la acusación [...] la impugnante debió demostrar que los preceptos legales y el hecho consignado al que refiere el A quo es incorrecto, y que en todo caso estaba en aptitud de entrar al estudio del delito consignado, sin embargo, al no realizarlo, torna sus agravios inoperantes para poder modificar la resolución impugnada, por lo que deberá estarse a lo ordenado por el A quo, ya que esta Sala se ve imposibilitada para subsanar las omisiones del Ministerio Público para combatir el auto impugnado, al estar sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios [...]



En tal virtud, al resultar inoperantes los agravios del Ministerio Público adscrito a la Sala, en estos últimos aspectos, permiten dejar firme el auto impugnado, debiendo quedar la presente casa para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. [...]

**PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos en esta ejecutoria, queda **FIRME** la resolución impugnada de fecha **18 dieciocho de septiembre del año 2008 dos mil ocho**, dictada por el Ciudadano Juez **Quincuagésimo Quinto** Penal del Distrito Federal, en la causa 244/2008, la que deberá continuar bajo los efectos del artículo 36 del Código Procesal Penal [...].

57. Acuerdo de radicación, de 30 de enero de 2009, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signado por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario Juan Quijano García, en el cual se determinó lo siguiente:

[...] T[É]NGASE POR RECIBIDAS LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FDS/FDS-6/T1/415/07-08 [...] PROCEDENTE DEL JUZGADO QUINCUAGÉSIMO QUINTO PENAL [...] CON OFICIO DE DEVOLUCIÓN DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2008, SUSCRITO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LIC. RICARDO ENRIQUE RAMÍREZ HERRERA, DONDE SEÑALA QUE SE REALICEN DIVERSAS DILIGENCIAS [...] EN TAL VIRTUD RADÍQUESE EN ESTA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN SIN DETENIDO FDS-03-02, AGENCIA FDS-03 DE LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA DELITOS SEXUALES Y [...] PROCÉDASE AL DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL COMPLETO ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS A QUE LA MISMA SE REFIERE [...].

58. Constancia ministerial, de 10 de marzo de 2009, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario Juan Quijano García, en la cual se indicó lo siguiente:

[...] SE PROCEDE A ENTRAR AL ESTUDIO DE LA PRESENTE INDAGATORIA A EFECTO DE INTEGRAR DEBIDAMENTE LA INDAGATORIA SEÑALADA AL RUBRO [...].

59. Constancia ministerial, de 27 de marzo de 2009, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario Juan Quijano García, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] SE ENTABL[Ó] COMUNICACIÓN AL NÚMERO TELEF[Ó]NICO APORTADO POR EL DENUNCIANTE JESÚS ROMERO COLÍN, DONDE SE LE SOLICIT[Ó] COMPARECIERA ANTE ESTA



REPRESENTACIÓN SOCIAL A EFECTO DE QUE SE DIERA POR ENTERADO DE LA REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, SEÑALANDO SER NECESARIA SU COMPARECENCIA A EFECTO DE QUE AMPLIARA SU DECLARACIÓN Y PRECISARA CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL HECHO, POR LO QUE NOS INDICÓ QUE PODÍA ACUDIR DESPUÉS DE MEDIDADOS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO A LAS 10:00 HORAS, INDICANDO QUE LO COMENTARÍA CON SU ABOGADO Y QUE SE PRESENTARÍA ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL [...].

60. Constancia ministerial, de 12 de junio de 2009, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario Juan Quijano García, en la cual se indicó lo siguiente:

[...] HASTA EL MOMENTO NO HA COMPARECIDO EL C. JESÚS ROMERO COLÍN, PESE A HABERSE COMPROMETIDO A COMPARECER ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL [...].

61. Constancia ministerial, de 23 de junio de 2009, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario Juan Quijano García, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] SE PROCEDE A GIRAR CITATORIO AL DENUNCIANTE JESÚS ROMERO COLÍN A EFECTO DE QUE COMPAREZCA ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO [...] Y QUE SE REMITA AL DOMICILIO DONDE SE SOLICITÓ FUERA CITADO Y QUE OBRA EN SOBRE CERRADO LO ANTERIOR POR CONDUCTO DE LA POLICÍA JUDICIAL [...].

62. Constancia ministerial, de 26 de junio de 2009, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario Juan Quijano García, en la cual precisó lo siguiente:

[...] SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES INFORME DE POLICÍA JUDICIAL SUSCRITO POR LA AGENTE CLAUDIA ESTELA ÁLAMOS HERRERA CON EL VISTO BUENO DEL JEFE DE GRUPO MANUEL RAMÓN TORRES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DEL CITATORIO AL DENUNCIANTE [...].



63. Constancia ministerial, de 2 de julio de 2009, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario Juan Quijano García, en la cual precisó lo siguiente:

[...] SE PRESENTA EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS QUIEN DICE RESPONDER AL NOMBRE DE LICENCIADO [...] QUIEN EN ESTE ACTO SOLICITA SE LE FIJE FECHA Y HORA A EFECTO DE QUE COMPAREZCA SU CLIENTE DE NOMBRE JESÚS ROMERO COLÍN, POR LO QUE SE FIJAN LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 10 DEL PRESENTE MES Y AÑO A EFECTO DE QUE COMPAREZCA EL DENUNCIANTE, D[Á]NDOSE POR ENTERADO DE DICHA CITA, COMPROMETIÉNDOSE [A] PRESENTAR AL MISMO [...].

64. Constancia ministerial, de 16 de julio de 2009, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario Juan Quijano García, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] HASTA EL MOMENTO NO HA COMPARECIDO EL DENUNCIANTE JESÚS ROMERO COLÍN POR LO QUE SE PROCEDE A ENTRAR AL ESTUDIO DE LA MISMA [SIC] A EFECTO DE RESOLVER LO QUE CONFORME A DERECHO PROCEDA [...].

65. Acuerdo ministerial, de 17 de julio de 2009, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signado por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario Juan Quijano García, con el visto bueno de la Encargada de Despacho Responsable de Agencia Fabiola Martínez Martínez, en el que se determinó lo siguiente:

[...] CONSIDERANDO COMO SE DESPRENDE DE ACTUACIONES QUE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL [...] EN SU OPORTUNIDAD ORDEN[Ó] Y DESAHOG[Ó] DE OFICIO TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS Y MEDIOS DE PRUEBA PROCEDENTES CONFORME A DERECHO, "AGOTANDO CON ELLO LA INVESTIGACIÓN", Y EN VIRTUD DE QUE EL DENUNCIANTE JESÚS ROMERO COLÍN, FUE REQUERIDO POR ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL [...] SIN QUE HASTA EL MOMENTO HAYA COMPARECIDO, MOSTRANDO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE INDAGATORIA Y TODA VEZ QUE A CRITERIO DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, DE ACTUACIONES NO SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA PENDIENTES POR DESAHOGAR Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DE DESAHOGAR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA CONDUCENTES A ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN ESTUDIO, **POR OBSTÁCULO MATERIAL INSUPERABLE AUNADO A QUE SE CARECE DE FACULTADES PARA OBTENER DECLARACIONES DE MANERA COERCITIVA DE DENUNCIANTES, OFENDIDOS, TESTIGOS E INculpADOS, HACE LO CONTRARIO SE TRADUCIR[Í]A EN VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS V[Í]CTIMAS Y DE LOS INculpADOS; EN CONSECUENCIA Y A CONSIDERACIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL HASTA EL MOMENTO, NO EXISTEN ELEMENTOS DE PRUEBA IDÓNEOS PARA**



EJERCER DE NUEVA CUENTA PRETENSÓN PUNITIVA YA INTENTADA, POR EL CONTRARIO, SE CONSIDERA QUE LA INVESTIGACIÓN SE ENCUENTRA AGOTADA HASTA EL MOMENTO POR NO HABER ELEMENTOS DE PRUEBA PENDIENTES POR DESAHOGAR PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD [...] ES MENESTER SEÑALAR QUE EN CASO DE QUE SE INSISTA EN LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS Y ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 36 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE DEVUELVAN A ESTA UNIDAD LOS AUTOS ORIGINALES A FIN DE DETERMINAR LO QUE EN DERECHO PROCEDA, O EN SU CASO Y SIN IMPOSICIÓN DE CRITERIO ALGUNO, SU SEÑORÍA SE SIRVA A EMITIR RESOLUCIÓN CONFORME A DERECHO PROCEDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 660 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL [...] POR LO QUE ES DE RESOLVERSE [...]

SEGUNDO: REMÍTASE ÍNTEGRO EL EXPEDIENTE CONSTANTE DE ACTUACIONES MINISTERIALES Y JUDICIALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL RELACIONADOS CON LA CAUSA PENAL 244/08, AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 55 [...] PARA QUE POR SU CONDUCTO SE HAGAN LLEGAR LAS PRESENTES AL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO Y SE ANEXEN A LA CAUSA PENAL 244/08 Y PARA EL CASO DE QUE SE INSISTA EN LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS, DIVERSAS A LAS YA PRACTICADAS Y ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 36 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DEL ACUERDO A/010/09 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE SOLICITA SE DEVUELVAN A ESTA AUTORIDAD LOS AUTOS ORIGINALES A FIN DE DETERMINAR LO QUE EN DERECHO PROCEDA O EN SU CASO DE SER PROCEDENTE CONFORME A DERECHO Y SIN IMPOSICIÓN DE CRITERIO ALGUNO, SU SEÑORÍA SE SIRVA A EMITIR RESOLUCIÓN [...].

66. Auto del 11 de septiembre de 2009, firmado por la licenciada Laura A. Barrera Pérez, Jueza Interina Quincuagésimo Quinta Penal del Distrito Federal, que obra en la causa penal 244/08, en el que se resolvió lo siguiente:

[...] tomando en consideración que la C. Agente del Ministerio Público exhibió constancias en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que de las mismas se advierte que la Representación Social adscrita no realiza algún pedimento ministerial, y que esta autoridad se encuentra imposibilitada para suplir la solicitud del Agente Ministerio Público, resulta procedente únicamente agregar a sus autos las constancias que se anexa al escrito para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar [...].

67. Constancia ministerial del 11 de febrero de 2010, que obra en la causa penal 244/08, del índice del Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, firmada por el Agente del Ministerio Público Manuel Á. Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la que se indicó lo siguiente:

[...] SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES PROCEDENTES DE LA DIRECCIÓN DE TURNO DE CONSIGNACIONES OFICIO GIRADO AL LIC. GREGORIO CASTILLA MUÑOZ, DIRECTOR DE TURNO DE CONSIGNACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE

JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE FECHA 22 VEINTIDÓS DE ENERO DEL 2010 DOS MIL DIEZ PROCEDENTE DE LA SUBPROCURADURÍA DE PROCESOS, FISCALÍA DE PROCESOS EN JUZGADOS PENALES ORIENTE, POR EL QUE REMITE A ESTA OFICINA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 [...] SU PARTIDA 244/08 [...] DEL QUE SE DESPRENDE DE LA REPRESENTACI[Ó]N SOCIAL SOLICITA [SIC] PRIMERO.- DEBERÁ DE PRACTICAR NECESARIAS [SIC] PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA REALIZANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE A JUICIO DEL JUZGADOR NO SE ENCUENTRAN FUNDADOS Y MOTIVADOS EN EL TOCA 1092/08 DE LA SÉPTIMA SALA PENAL DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 2008, QUE SE LE ENVÍA, SIENDO NECESARIO QUE REALICE UN ESTUDIO TÉCNICO JURÍDICO DEL MISMO PARA QUE PRACTIQUE CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS A FIN DE QUE [...] DETERMINE LO QUE EN DERECHO PROCEDA [...] YA QUE [...] NO SE HA ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN COMENTO; O BIEN SI CONSIDERA SE HAN AGOTADO TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIA[S] Y NO CUENTA CON MAYORES MEDIO[S] PROBATORIOS [...] DETERMINE LA AVERIGUACIÓN PREVIA [...].

68. Constancia ministerial de 15 de febrero de 2010, que obra causa penal 244/08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Á. Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se asentó lo siguiente:

[...] SE PROCEDE A ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES QUE INTEGRAN EL ART[ÍCULO] 36, A EFECTO DE DETERMINAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA [...].

69. Constancia ministerial de 2 de marzo de 2010, que obra causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Á. Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se asentó lo siguiente:

[...] SE REQUIRI[Ó] POR VÍA TELEF[Ó]NICA AL DENUNCIANTE PARA QUE COMPARECIERA A LA PR[Á]CTICA DE DILIGENCIAS DE LEY [...]

70. Constancia ministerial de 15 de abril de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Á. Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] SE REQUIRI[Ó] AL DENUNCIANTE COMPAREZCA A LA PR[Á]CTICA DE DILIGENCIAS DE LEY [...]



71. Constancia ministerial de 6 de mayo de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Á. Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se asentó lo siguiente:

[...] SE PRESENTA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA [...] **JESÚS ROMERO COLÍN**, QUIEN REFIERE QUE SE PRESENTA CON SU ABOGADO [...] DE QUIEN SOLICITA SE LE PERMITA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA EN QUE VA HA [SIC] INTERVENIR A EFECTO DE QUE LO ASISTA Y ORIENTE [...] POR LO QUE SE PROCEDE A RECABAR SU AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN [...].

72. Ampliación de declaración de la víctima Jesús Romero Colín, del 6 de mayo de 2010, que obra en la causa penal 244/08, en la que se observan dos firmas al costado, así como la leyenda "Recibí copia en forma gratuita". En esa declaración se estableció lo siguiente:

[...] ME PRESENTO [...] EN VIRTUD DE LA SOLICITUD QUE ME HIZO ESTA AUTORIDAD Y EN COMPAÑÍA DE MI ABOGADO [...] CON QUIEN CONSULTÉ EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA EL EXPEDIENTE DE AVERIGUACIÓN PREVIA, DE MI DENUNCIACIÓN Y ME ENTERÉ QUE EL MISMO SE ENCUENTRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36, AGREGO IGUALMENTE QUE [ME] ENCUENTRO ENTERADO POR ESTA AUTORIDAD DE MIS DERECHOS COMO DENUNCIANTE [...] REFIERO IGUALMENTE QUE AL TENER A LA VISTA DOS FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA UN ESCRITO DE FECHA 09 DE ABRIL DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, LO RECONOZCO Y RATIFICO POR CONTENER LA VERDAD DE LOS HECHOS [...] EN ESTE ACTO PRESENTO UNA CARPETA DE PLÁSTICO COLOR AZUL TAMAÑO CARTA CONTENIENDO DIEZ HOJAS DE PAPEL FOTOGRAFICO HP, CONTENIENDO CADA UNA DE ELLAS FOTOGRAFÍAS DE IMÁGENES [...] Y ESTAS FOTOGRAFÍAS ESTÁN CONTENIDAS EN UN DISCO ÓPTICO QUE TENGO EN MI PODER [...] POR LO QUE SOLICITO A LAS MISMAS SE HAGA LA PRUEBA PERICIAL QUE REFIERO EN EL PUNTO 2 DOS DE MI ESCRITO DE FECHA 09 DE ABRIL DEL AÑO 2010, ASÍ MISMO SOLICITO SE SOLICITE A COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD [...] AL C. MONSEÑOR [...] PARA QUE EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARQUIDIOCESIS PRIMADA DE MÉXICO, A.R. SE SIRVA A DECLARAR EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE DENUNCIÉ [...] ASÍ COMO A OTRO TESTIGO [...] ME COMPROMETO A PRESENTARLO A LA BREVEDAD [...] SOLICITANDO SE ME EXPIDA COPIA SIMPLE DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA PENAL 244/08 [...].

73. Acuerdo ministerial, del 6 de mayo de 2010, que obra en la causa penal 244/08, suscrito por el Agente del Ministerio Público Manuel Á. Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en el que se determinó lo siguiente:



[...]SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES [...] A QUE HACE REFERENCIA EL DENUNCIANTE [...] DESE LA INTERVENCI[Ó]N QUE CORRESPONDA A SERVICIOS PERICIALES PARA QUE DICTAMINEN COMO CORRESPONDA RESPECTO DEL MATERIAL PROBATORIO A QUE HACE REFERENCIA EL DENUNCIANTE, REC[Á]BESE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA DE LA ARQUIDI[Ó]CESIS DE MÉXICO A.R. C[Í]TESE AL INculpADO [...] Y EN SU MOMENTO C[Í]TESE EN CALIDAD DE TESTIGO AL C. [...].

74. Constancia ministerial de 27 de mayo de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Á. Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, adscritos a la Fiscalía Central de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] SE GIRÓ OFICIO A LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES A EFECTO DE QUE SE DETERMINE LA AUTENTICIDAD DE LAS IMPRESIONES FOTOGR[Á]FICAS [...]

75. Ampliación de declaración del denunciante Jesús Romero Colín, del 15 de junio de 2010, que obra en la causa penal 244/08, en cuyo costado se aprecian firmas y una leyenda que indica "Recibí copia de forma gratuita". En esa declaración se indicó lo siguiente:

[...] PRESENTO UN ESCRITO DE TAMAÑO CARTA, DE FECHA 14 CATORCE DEL MES DE JUNIO DE 2010 [...] ASIMISMO EXHIBO EN COPIA SIMPLE OFICIO NÚMERO JGC/042-07, DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007 [...] DIRIGIDO AL [PROBABLE RESPONSABLE], SIGNADO POR EL OBISPO [...] Y EL PBRO. [...] ASIMISMO EXHIBO UN COMPACTO EN FORMATO DVD QUE CONTIENE LA ENTREVISTA QUE SOSTUVE CON EL SACERDOTE [PROBABLE RESPONSABLE] [...] QUE SE LLEVÓ A CABO EN FECHA 11 ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2009 [...].

76. Constancia ministerial de 30 de junio de 2010, que obra en la causa penal 244/08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se asentó lo siguiente:

[...] SE RECIBE Y SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES INFORME PROCEDENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES, DEL LABORATORIO DE FOTOGRAFÍA FORENSE, DE FECHA 03 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO Y SIGNADO POR LA C. PERITO SUPERVISOR ROSA ELDA CASTILLO ROSALES, CONSTANTE DE FOJAS ÚTILES [...].



77. Declaración del denunciante Jesús Romero Colín, del 14 de julio de 2010, que obra en la causa penal 244/08, en cuyo costado se aprecian firmas y en la cual se asentó lo siguiente:

[...] EN ESTE ACTO EXHIBO UN DISCO COMPACTO [...] QUE CONTIENE LAS FOTOGRAFÍAS ORIGINALES DE LAS CUALES YA SE EXHIBIERON CON ANTERIORIDAD IMPRESAS EN PAPEL FOTOGRÁFICO, ASIMISMO EN ESTE ACTO SOLICITO QUE SE LE CITE AL PBRO. [...] NOTARIO DEL TRIBUNAL ECLECIÁSTICO INTERDIOCESANO DE MÉXICO [...] CON LA FINALIDAD DE QUE DECLARE EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN [...].

78. Acuerdo ministerial de 14 de julio de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signado por el Agente del Ministerio Público Manuel Á. Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en el cual se resolvió lo siguiente:

[...]POR EL MOMENTO NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO POR EL DENUNCIANTE JESÚS ROMERO COLÍN EN EL SENTIDO DE QUE SE CITE A DECLARAR AL C. PTBRO. [...] NOTARIO DEL TRIBUNAL ECLECIÁSTICO INTERDIOCESANO DE MÉXICO; EN VIRTUD DE QUE COMO SE DESPRENDE DE ACTUACIONES A ESTA PERSONA EN NINGÚN MOMENTO SE LE RELACION[A] COMO TESTIGO DIRECTO DE LOS HECHOS, O QUE HAYA PARTICIPADO EN LOS MISMOS, AUNADO A QUE EL OFERENTE DE LA PRUEBA NO SEÑALA CON PRECISIÓN EL HECHO O HECHO CON LOS QUE SE RELACIONA DIRECTAMENTE [...].

79. Constancia ministerial de 19 de julio de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se asentó lo siguiente:

[...] SE ENTABLÓ COMUNICACIÓN VÍA TELEFÓNICA CON EL DENUNCIANTE JESÚS ROMERO COLÍN Y SE LE SOLICITÓ QUE SE PRESENTE EL DÍA 21 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS 10:00 DIEZ HORAS A EFECTO DE QUE AMPLÍE SU DECLARACIÓN [...].

80. Constancia ministerial de 19 de julio de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se indicó lo siguiente:

[...] SE GIRÓ OFICIO AL C. COMANDANTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, A EFECTO DE QUE DESIGNE PERSONAL A SU DIGNO CARGO, PARA QUE REALICE LA UBICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL C. [PROBABLE RESPONSABLE] [...]



81. Constancia ministerial de 19 de julio de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se indicó lo siguiente:

[...] SE GIRÓ OFICIO AL C. RECTOR, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LA ARQUIDIÓCESIS DE MÉXICO, A EFECTO DE SOLICITAR INFORMACIÓN RESPECTO DEL [PROBABLE RESPONSABLE] [...].

82. Constancia ministerial de 19 de julio de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] SE GIRÓ OFICIO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES, A EFECTO DE QUE DESIGNE PERITO EN MATERIA DE ACÚSTICA FORENSE [...].

83. Ampliación de declaración del denunciante Jesús Romero Colín, de 21 de julio de 2010, que obra en la causa penal 244/08, en la cual se aprecia diversas firmas al costado y al final una leyenda que indica "Recibí copia simple de mi declaración, estando de acuerdo con su contenido.". En esa declaración manifestó lo siguiente:

[...] QUE ME PRESENTO EN ESTAS OFICINAS A EFECTO DE PRECISAR LAS FOTOGRAF[I]AS QUE TIENEN RELACI[Ó]N DIRECTA CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, DEL DISCO QUE PRESENT[É] EN ESTA UNIDAD DE INVESTIGACI[Ó]N [...] ACLARANDO QUE EN MI ANTERIOR DECLARACIÓN SOLICIT[É] LA COMPARECENCIA DEL PBRO. [...] YA QUE ÉL, ES EL ENCARGADO DE LLEVAR LA INVESTIGACI[Ó]N INTERNA DE LA IGLESIA, RESPECTO DEL SACERDOTE [PROBABLE RESPONSABLE] CONTANDO CON INFORMACI[Ó]N, DE LA CUAL CONSIDERO PODR[Í]A SERVIR PARA LA INVESTIGACI[Ó]N DE LA PRESENTE INDAGATORIA [...].

84. Oficio 102/325/I-1228/2010, de 21 de julio de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signado por el perito en identificación Miguel Ángel Reyes Manríquez, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual informó lo siguiente:

[...]4. El Laboratorio de Acústica Forense **NO REALIZA TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO CASETTES, DISCOS COMPACTOS O ALGÚN OTRO MEDIO**, cabe hacer de su conocimiento que dentro de este Laboratorio, se realizan estudios de identificación de Locutores, Procesamiento digital (mejora de Inteligibilidad), así como Rueda de Reconocimiento vocal [...].



85. Constancia ministerial de 22 de julio de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se indicó lo siguiente:

[...] SE GIRA OFICIO AL COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES A EFECTO DE QUE DESIGNE PERITO EN MATERIA DE FOTOGRAFÍA E INFORMÁTICA [...].

86. Fe de impresiones fotográficas de 28 de julio de 2010, que obra en causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] EL PERSONAL QUE ACTÚA DA FE, DE TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA 91 NOVENTA Y UN IMPRESIONES FOTOGRAFÍCAS [...].

87. Constancia ministerial de 3 de agosto de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Á. Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se asentó lo siguiente:

[...] SE GIRA OFICIO AL C. DIRECTOR ENCARGADO O RESPONSABLE DE LA ARQUIDIÓCESIS DE MÉXICO [...].

88. Oficio sin número de 3 de agosto de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signado por el licenciado Manuel A. Castillo Salazar, Agente del Ministerio Público, con el visto bueno de las licenciadas Fabiola Martínez Martínez y Juana Camila Bautista Rebollos, Responsable de Agencia FDS-3 y Fiscal Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, respectivamente, todos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dirigido al Director, Encargado o Responsable de la Arquidiócesis de México, por el que se le requirió:

[...] respecto del [probable responsable], es necesario que precise si en el periodo de tiempo que abarca del año 1993 a 2000, el [mismo] tenía nombramiento en la Parroquia [...] o en su caso el motivo por el cual se encontraba adscrito a la Parroquia antes mencionada.

Asimismo remita copia certificada del expediente personal (laboral) que registre respecto del [probable responsable] [...].

89. Constancia ministerial de 3 de agosto de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] SE ENTABLÓ COMUNICACIÓN VÍA TELEFÓNICA CON EL DENUNCIANTE JESÚS ROMERO COLÍN A EFECTO DE QUE SE PRESENTE EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA CON LA FINALIDAD DE HACERLE DE CONOCIMIENTO LO ACTUADO POR ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, A LAS 11:00 ONCE HORAS EL DÍA 13 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO [...]

90. Fe ministerial de dictamen y de impresiones fotográficas, de 3 de agosto de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se indicó lo siguiente:

[...] EL PERSONAL QUE ACTÚA DA FE DE TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA DICTAMEN PROCEDENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES, DE FECHA 23 DE JULIO DEL AÑO 2010, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL PERITO EN VIDEO FORENSE, DAGOBERTO RÍOS MATA, DICTAMEN EN EL CUAL REMITE OCHO IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS [...]

91. Constancia ministerial de 3 de agosto de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] SE RECIBE Y AGREGA OFICIO DE CONTESTACIÓN PROCEDENTE DE LA ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO, DE FECHA 26 DE JULIO DEL AÑO 2010 [...].

92. Constancia ministerial de 13 de agosto de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] SE PRESENT[Ó] EN EL INTERIOR DE ESTA UNIDAD INVESTIGADORA FDS-3-02 EL LICENCIADO [...] ASÍ COMO EL C. JESÚS ROMERO COLÍN EN SU CALIDAD DE DENUNCIANTE, QUIENES SOLICITAN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE AL RUBRO SE CITA EN VIRTUD DE LO SOLICITADO [...] SE LE PERMITE EL EXPEDIENTE DE AVERIGUACIÓN PREVIA EN PRESENCIA DE PERSONAL MINISTERIAL [...]

93. Constancia ministerial de 17 de agosto de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se indicó lo siguiente:



[...] SE RECIBE OFICIO DE CONTESTACIÓN [DE LA ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO, A.R. [...] EN EL CUAL REMITA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LOS SOLICITADO POR ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES [...].

94. Constancia ministerial de 24 de agosto de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] SE GIRÓ OFICIO RECORDATORIO A LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES, A EFECTO DE QUE REMITA A LA BREVEDAD POSIBLE DICTAMEN O INFORME RESPECTO DEL OFICIO GIRADO EL FECHA 22 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO [...].

95. Constancia ministerial de 25 de agosto de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] SE GIRÓ CITATORIO AL C. MONS. [...] A EFECTO DE QUE RINDA SU DECLARACIÓN EN SU CALIDAD DE TESTIGO [...].

96. Constancia ministerial de 27 de agosto de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES, INFORME PROCEDENTE DEL LABORATORIO DE FOTOGRAFÍA FORENSE, DE FECHA 04 DE AGOSTO, SUSCRITO Y SIGNADO POR LA RESPONSABLE DEL LABORATORIO DE FOTOGRAFÍA FORENSE, ROSA ELDA CASTILLO ROSALES, PERITO SUPERVISOR [...].

97. Informe sin número de 28 de agosto de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signado por la Agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Martha Karina Dávila Pólito, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] ME TRASLAD[É] A LOS TRES DOMICILIOS PROPORCIONADOS POR USTED PARA LOCALIZAR Y UBICAR AL [PROBABLE RESPONSABLE] [...] SE PROCEDIÓ A ESTABLECER

CONTACTO CON EL DENUNCIANTE JES[Ú]S ROMERO COL[Í]N EL CUAL MANIFIESTA DESCONOCE EL LUGAR DONDE PUEDA SER UBICADO EL REQUERIDO [...]

98. Constancia ministerial de 20 de septiembre de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela Garcia Martínez, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES DICTAMEN EN MATERIA DE INFORMÁTICA PROCEDENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES, DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, SUSCRITO Y SIGNADO POR EL PERITO EN INFORMÁTICA, ANTONIO OLIVIER TOLEDO [...]

99. Constancia ministerial de 24 de septiembre de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario Edgar Ramirez Bolaños, en la cual se indicó lo siguiente:

[...] SE PROCEDE A ENTRAR AL ESTUDIO DE LA PRESENTE INDAGATORIA PARA LO QUE SE TENGA A BIEN ACORDAR, PARA LA DEBIDA INTEGRACI[Ó]N Y PERFECCIONAMIENTO [...]

100. Constancia ministerial de 28 de septiembre de 2010, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y el Oficial Secretario Edgar Ramirez Bolaños, en la cual se indicó lo siguiente:

[...] UNA VEZ REALIZADO EL ESTUDIO TÉCNICO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES, SE PROCEDE A PROPONERLAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ELABOR[Á]NDOSE EL ACUERDO Y PLIEGO DE CONSIGNACIÓN POR SEPARADO [...].

101. Acuerdo de ejercicio de la acción penal del 29 de septiembre de 2010, que obra en la causa penal 244/08, del índice del Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, signado por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar, adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se determinó ejercitar acción penal por la posible comisión de los delitos de violación equiparada agravada diversos tres y corrupción de menores [sic] agravado [sic], cometidos en agravio de Jesús Romero Colín.

102. Auto del 8 de noviembre de 2010, signado por el Juez Interino Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, licenciado Luis Alberto Rocha Priego, que obra en la causa penal 244/08, del índice del Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, en el que se determinó lo siguiente:

[...] respecto de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN**, que hace el Órgano del Ministerio Público en contra de [...] al estimar su carácter de probable responsable en la comisión de **3 TRES DIVERSOS** delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA Y CORRUPCIÓN DE MENORES**, sin embargo, sin ingresar al análisis sobre el fondo de tal delictual, este juzgador advierte que el Órgano Ministerial en su nuevo planteamiento **es omiso** en atender los lineamientos precisados por este Órgano Jurisdiccional a través de la resolución de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2008 dos mil ocho [...] ya que por lo que hace al delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA (DIVERSOS TRES)** se determinó que el mismo quedaba bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal [...]

[...] se advierte que el Ministerio Público investigador **cumple parcialmente con los lineamientos ordenados** [...] **sin embargo, fue omiso en cumplimentar la totalidad de los lineamientos esgrimidos por este Órgano Jurisdiccional por Auto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2008 dos mil ocho, en este caso:** 1.- **No recabó** documentos o información relacionada con los archivos de la iglesia en donde se dice tuvieron verificativo los diversos eventos [...] y donde pudiera estar registrado el denunciante en su condición de monaguillo [...] 2.- **Fue omiso** en agotar los medios a su alcance, a fin de localizar el domicilio particular donde actualmente se encuentra el inculpado y de tal forma **inspeccionarlo de conformidad con la garantía individual que al respecto proclama el artículo 16 Constitucional** [...] 3.- Respecto del material fotográfico obrante en autos **fue nuevamente omiso** en someter las mismas a pruebas periciales idóneas, tendientes a establecer si no presentaban alteración o montaje, y hecho lo anterior, practicar periciales a fin de establecer que las personas que aparecen en las mismas, efectivamente corresponden al denunciante e indiciado respectivamente (no obstante las observaciones y requerimientos solicitados en el informe pericial de fotografía forense, de fecha 04 de agosto del 2010).- 4.- Fue omiso en practicar la pericial en psicología forense al denunciante JESÚS ROMERO COLÍN a fin de establecer en forma específica y directa (sobre la apreciación de su esfera mental como parte integral de la entidad humana), el motivo generador de las afectaciones psicológicas presentadas, esto es en su etiología [...] 5.- **Fue omiso** en recabar copia certificada de la totalidad de las actuaciones de las indagatorias FTL/TLP-3/T1/38/08-01 y FCY/COY-5/T2/311/08-02, a fin de poder establecer si se encontraban vinculadas con los hechos consagrados [...] **diligencias todas ellas, pendientes por practicar** [...]

Por otra parte, y en lo atinente al delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, este Órgano Jurisdiccional por auto de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2008 dos mil ocho [...] determinó asimismo que quedaba bajo los efectos del artículo 36, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal [...] se advierte el que Ministerio Público investigador no cumple con los lineamientos ordenados, ya que de las diligencias que se ha practicado se advierte que el mismo en su nuevo pliego de consignación, incide en fundar su estudio sobre la base de un delito **INSTANTÁNEO**, no obstante que este Órgano Jurisdiccional, ha hecho pronunciamiento en torno a que el citado estudio debería practicarse sobre la base de un delito **PERMANENTE** y establecer la temporalidad de los hechos [...] y establecer la naturaleza de los hechos que se encuentren comprobados (y en su caso determinar si el



delito por el que ejercita acción penal ha prescrito), lo anterior porque con independencia del momento consumativo de los hechos sobre los que establece su planteamiento el Órgano Ministerial, no debe perderse de vista el lapso prolongado que éstos abarcan, así como la circunstancia complementaria de agravación que invoca, relativo a la reiteración de la conducta con carácter delictivo [...] por lo que una vez que se dé el debido cumplimiento a la resolución indicada en su integridad se entrará al estudio de la petición ministerial en cuanto hace a los delitos materia del presente ejercicio [...].

103. Acuerdo ministerial de reingreso del 20 de diciembre de 2010, el cual obra en la causa penal 244/08, signado por el licenciado Manuel A. Castillo Salazar, Agente del Ministerio Público y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la que se estableció lo siguiente:

[...] **PRIMERO.-** TÉNGASE POR RECIBIDO EL ARTÍCULO 36 DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, RADÍQUESE EN ESTA OFICINA POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS. [...].

104. Constancia ministerial de 17 de enero de 2011, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretario Gabriela García Martínez y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] SE GIRA OFICIO AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO, A EFECTO DE SOLICITAR EL NOMBRE, NACIONALIDAD Y DOMICILIO QUE REGISTREN LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE APAREZCAN COMO DUEÑOS, POSEEDORES O ADMINISTRADORES DEL INMUEBLE UBICADO EN [...] Y EN CASO DE SER POSITIVO, PROCEDER DE INMEDIATO AL ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL, A EFECTO DE EVITAR QUE EL INMUEBLE DE REFERENCIA SEA ENAJENADO, TRANSFERIDO A TERCERAS PERSONAS O CUALQUIER OTRO ACTO JURÍDICO [...].

105. Constancia ministerial de 8 de febrero de 2011, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se indicó lo siguiente:

[...] SE GIRA OFICIO AL COMANDANTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CON EL OBJETO DE QUE DESIGNE PERSONAL A SU DIGNO CARGO, A EFECTO DE QUE SE ABOQUEN A LO SIGUIENTE: UBICACIÓN EXACTA DEL DOMICILIO DEL PROBABLE RESPONSABLE [...].



106. Constancia ministerial de 18 de febrero de 2011, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretario Gabriela García Martínez, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] SE GIRA OFICIO AL MONS. [...] REPRESENTANTE LEGAL DE LA SEXTA VICARIA EPISCOPAL DE LA ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO, A.R., POR EL CUAL SE DOCUMENTOS [SIC] QUE OBREN EN SU PODER QUE ACREDITEN COMO MINISTRO DE CULTO AL C. [PROBABLE RESPONSABLE] ASIMISMO SI CUENTAN CON ARCHIVOS O REGISTROS EN LAS PARROQUIAS PERTENECIENTES A ESA ARQUIDIÓCESIS DE PERSONAS MENORES DE EDAD QUE PRESTEN SUS SERVICIOS COMO MONAGUILLOS PARA AUXILIAR A LOS MINISTROS DE CULTO ESTO EN EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE LOS MESES DE ENERO DEL AÑO 1994 A DICIEMBRE DEL AÑO 2001, ESPECÍFICAMENTE EN LA PARROQUIA [...] DURANTE EL MES DE ENERO DEL 2001 Y PARROQUIA [...] DURANTE EL MES DE ENERO DEL 2001 Y SI DENTRO DE LOS ARCHIVOS RESULTANTES EN LAS CITADAS PARROQUIAS SE ENCUENTRA REGISTRADO CON DICHA FUNCIÓN DE MONAGUILLO LA PERSONA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE JESÚS ROMERO COLÍN [...].

107. Constancia ministerial de 24 de febrero de 2011, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] SE GIRA OFICIO AL COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES, A EFECTO DE SOLICITAR PERITO EN MATERIA DE PSICOLOGÍA CON EL OBJETO DE QUE REALICE UNA SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL DICTAMEN PSICOLÓGICO PRACTICADO AL AGRAVIADO JESÚS ROMERO COLÍN [...].

108. Constancia ministerial de 24 de febrero de 2011, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] SE GIRÓ OFICIO AL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL, A EFECTO DE SOLICITAR QUE SE INFORME A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, SI EN ES[A] DIRECCIÓN EXISTEN DATOS DE LICENCIA DE CONDUCTOR Y ASÍ COMO LOS DOMICILIOS REGISTRADOS DEL C. [PROBABLE RESPONSABLE] [...].

109. Declaración ministerial del 25 de febrero de 2011, la cual obra en la causa penal 244/08, del agraviado Jesús Romero Colín, en la que se encuentran una firma, huella digital y la leyenda: "recibí copia simple de mi declaración", en la cual se señala lo siguiente:

[...] EN ESTE MOMENTO QUEDO ENTERADO DE LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO QUINCUAGÉSIMO QUINTO PENAL CON RESPECTO DE LA CAUSA 244/08, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN CONTRA DE[L PROBABLE RESPONSABLE] [...] ACCEDO A SOMETERME A CUALQUIER PRUEBA PERICIAL QUE SEA NECESARIA PARA QUE SE CORROBORE QUE YO SO LA PERSONA QUE APARECE EN DICHAS IMÁGENES YA QUE NO TENGO PORQUE DECIR ALGO QUE NO SEA CIERTO [...] EN ESTE MOMENTO SOLICITO QUE SE CITE AL MONSEÑOR [...] CON EL OBJETO DE QUE DECLARE RESPECTO A LAS PERSONAS QUE LE DIJERON RESPECTO A LOS ABUSOS SEXUALES QUE COMETÍ[A EL [PROBABLE RESPONSABLE] EN MI PERSONA, Y LAS FECHAS EN QUE SE LO DIJERON; Y SOLICITAR AL PRESBITERO [...] QUIEN ES VICARIO JUDICIAL DE LA ARQUIDIÓCESIS DE MÉXICO, QUE EXHIBA O REMITA LAS COPIAS DE LA INVESTIGACIÓN QUE SE LE REALIZÓ RESPECTO A LOS ABUSOS SEXUALES DEL [PROBABLE RESPONSABLE] QUE SUFRÍ DE SU PARTE; Y EN ESTE MOMENTO EXHIBO UNA CARTA DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITA Y FIRMADA POR EL VICARIO JUDICIAL PRESBITERO [...] MEDIANTE EL CUAL INFORMA DE LA ADMISIÓN DEL ESTADO CLERICAL CONTRA EL [PROBABLE RESPONSABLE] [...].

110. Constancia ministerial de 25 de febrero de 2011, la cual obra en la causa penal 244/08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel A. Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] QUE RECIBE Y SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES INFORME PROCEDENTE DE LA COORDINACIÓN DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO Y SIGNADO POR EL C. AGENTE DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, LUIS OLMEDO VILLAREAL, CON EL VISTO BUEN [SIC] DEL C. JEFE DE GRUPO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, ALFREDO CARRILLO CASTRO, POR EL CUAL INFORMA RESPECTO DE LA SOLICITUD REALIZADA CON ANTELACIÓN [...].

111. Constancia ministerial de 2 de marzo de 2011, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se indicó lo siguiente:

[...] SE RECIBE Y SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES OFICIO NÚMERO DFPEC.SETRAVI/2293/11-FEB, DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO [...] POR EL CUAL INFORMA DE LOS RESULTADOS, RESPECTO DE LA CONSULTA REALIZADA EN SUS



BASES DE CONTROL VEHICULAR COMPUTARIZADO Y LICENCIAS DE CONDUCIR LO CONCERNIENTE AL C. [PROBABLE RESPONSABLE] [...].

112. Constancia ministerial de 2 de marzo de 2011, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se indicó lo siguiente:

[...] SE GIRÓ OFICIO AL C. COMANDANTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE ESTA FISCALÍA, POR EL CUAL SE LE SOLICITA QUE DESIGNE PERSONAL A SU DIGNO CARGO CON EL OBJETO DE QUE SE A[B]OQUEN A LO SIGUIENTE: INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA CON EL OBJETO DE QUE CORROBORE SI EN EL DOMICILIO UBICADO EN [...] HABITA EL PROBABLE RESPONSABLE [...] EN CASO DE SER POSITIVO NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL MISMO QUE DEBERÁ COMPARECER EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA A LA BREVEDAD POSIBLE EN DÍA Y HORA HÁBIL, DEBIÉNDOSE ACOMPAÑAR DE ABOGADO PARTICULAR.

113. Constancia ministerial de 4 de marzo de 2011, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] SE GIRA OFICIO AL LICENCIADO PAULO TORT ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS, A EFECTO DE QUE INFORME LA FECHA DE NOMBRAMIENTO COMO MINISTRO DE CULTO EN LA ARQUIDI[Ó]CESIS PRIMADA DE M[É]XICO DEL C. [PROBABLE RESPONSABLE] [...].

114. Constancia ministerial de 4 de marzo de 2011, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] SE GIRA OFICIO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARQUIDI[Ó]CESIS PRIMADA DE M[É]XICO, A.R., A EFECTO DE QUE REMITA A LA BREVEDAD POSIBLE COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACI[Ó]N, QUE SE HAYA SEGUIDO EN CONTRA DEL PBRO. [PROBABLE RESPONSABLE] [...].

115. Constancia ministerial de 7 de marzo de 2011, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se precisó lo siguiente:



[...] SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES INFORME DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE FECHA 03 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO SUSCRITO Y FIRMADO POR EL C. AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN LUIS OLMEDO VILLARREAL, CON EL VISTO BUENO DEL JEFE DE GRUPO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN C. ALFREDO CARRILLO CASTRO, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA RESPECTO DE LA SOLICITUD REALIZADA CON ANTELACIÓN [...].

116. Constancia ministerial de 7 de marzo de 2011, que obra en la causa penal 244/08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES OFICIO NÚMERO RPPyC/DJ/SCA/1498/20011 [SIC], DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, PROCEDENTE DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, SUSCRITO Y SIGNADO POR EL MTRO. JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA, DIRECTOR JURÍDICO, POR EL CUAL INFORMA QUE DESPUÉS DE HACER UNA BÚSQUEDA EN LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS CON QUE CUENTA ESTA INSTITUCIÓN REGISTRAL, NO SE REPORTÓ ANTECEDENTE O REGISTRO ALGUNO, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO [...].

117. Ampliación de declaración ministerial, del 22 de marzo de 2011, que obra en la causa penal 244/08, del agraviado Jesús Romero Colín, en la que se encuentran firma y huella digital, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] EN ESTE MOMENTO AL TENER A LA VISTA EL RESULTADO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEL PROBABLE RESPONSABLE AL ÁREA DE POLICÍA [SIC] Y ESTADÍSTICA DE ESTA INSTITUCIÓN [...] RECONOZCO PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARME AL PRIMERO DE ESTOS QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE [L PROBABLE RESPONSABLE] [...].

118. Fe de ampliación de dictamen de psicología, del 1 de abril de 2011, que obra en la causa penal 244/08, signada por la Agente del Ministerio Público Irazú Martínez Escobedo y el Oficial Secretario Edi Fred Chavero García, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] EL PERSONAL QUE ACTÚA DA FE DE TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA UN DICTAMEN DE PSICOLOGÍA MISMO QUE CONSISTE EN OCHO FOJAS ÚTILES, EL CUAL ES SUSCRITO Y FIRMADO POR LA PERITO EN PSICOLOGÍA LIC. OLIVIA GUERRERO RODRÍGUEZ [...].



**119.** Constancia ministerial de 8 de abril de 2011, que obra en la causa penal 244/08, signada por la Agente del Ministerio Público Irazú Martínez Escobedo y el Oficial Secretario Edi Fred Chavero García, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES OFICIO PROCEDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD NÚMERO AR-03/3951/2011, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL DIRECTOR GENERAL LIC. PAULO TORT ORTEGA [...].

**120.** Constancia ministerial de 8 de abril de 2011, que obra en la causa penal 244/08, signada por la Agente del Ministerio Público Irazú Martínez Escobedo y el Oficial Secretario Edi Fred Chavero García, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] SE GIRA OFICIO AL LIC. PAULO TORT ORTEGA DIRECTOR GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS, POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA TENGA A BIEN INFORMAR CUÁLES FUERON ESAS CAUSAS QUE CAUSARON LA BAJA DE DICHO MINISTRO DE CULTO; ASIMISMO APROVECHO LA OCASIÓN PARA QUE POR SU CONDUCTO NOTIFIQUE AL C. [PROBABLE RESPONSABLE] PARA QUE SE PRESENTE A COMPARECER EN DÍA Y FECHA HÁBILES [...] ANTE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FDS-03-03 DE LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS SEXUALES [...].

**121.** Ampliación de declaración ministerial del agraviado Jesús Romero Colín, del 8 de abril de 2011, la cual obra en la causa penal 244/08, en la que se encuentra una firma y la leyenda: "Recibí copia gratuita", en la cual se precisó lo siguiente:

[...] SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE LE REQUIERA AL MISMO [DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS] LAS COPIA [SIC] DE DICHO EXPEDIENTE ESTO INDEPENDIENTEMENTE DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR DICHA PERSONA O EN SU CASO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS YA MENCIONADA, SE LE CITE ANTE ESTA AUTORIDAD AL DOCTOR [...] NOTARIO DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE MÉXICO, DE LA ARQUIDIOCESIS PRIMADA DE MÉXICO [...] PUES DICHA COMPARECENCIA ES DE VITAL IMPORTANCIA EN ESTA INDAGATORIA [...].

**122.** Acuerdo ministerial de 8 de abril de 2011, que obra en la causa penal 244/08, signada por la Agente del Ministerio Público Irazú Martínez Escobedo y el Oficial Secretario Edi Fred Chavero García, en la cual se indicó lo siguiente:



[...] POR LO QUE HACE A SU PETICI[Ó]N, POR EL MOMENTO NO HA LUGAR DE ACORDAR DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO TODA VES [SIC] QUE ESTA REPRESENTACI[Ó]N SOCIAL EN SU MOMENTO, SOLICIT[Ó] AL DIRECTOR GENERAL DE ASOCIA[C]IONES RELIGIOSAS INFORME CU[Á]LES FUERON LAS CAUSAS QUE CAUSARON LA BAJA DE DICHO MINISTRO DEL CULTO, Y SE EST[Á] EN ESPERA DE RECIBIR RESPUESTA A DICHA PETICI[Ó]N ; POR LO QUE DE MOMENTO NO HA LUGAR A DESAHOJAR LA PETICI[Ó]N DEL DENUNCIANTE [...].

123. Constancia ministerial de 6 de mayo de 2011, que obra en la causa penal 244/08, signada por la Agente del Ministerio Público Irazú Martínez Escobedo y la Oficial Secretaria Miriam Solares Espíndola, en la cual se indicó lo siguiente:

[...] SE ENCUENTRA PRESENTE EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA EL DENUNCIANTE JES[Ú]S ROMERO COL[Í]N, CON EL OBJETO DE SOLICITA[R] A ESTA REPRESENTACI[Ó]N SOCIAL SE LE FIJE FECHA Y HORA PARA PRESENTAR A SUS TESTIGOS [...] POR LO QUE SE LE ASIGNA EL PR[Ó]XIMO D[Í]A VIERNES 20 VEINTE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 HORAS [...]

124. Declaración ministerial del agraviado Jesús Romero Colín, del 20 de mayo de 2011, que obra en la causa penal 244/08, en la que se encuentra una firma así como la leyenda: "Recibí copia simple de mi declaración", en la cual se precisó lo siguiente:

[...] EL MOTIVO DE SU COMPARECENCIA ES A FIN DE EXHIBIR EN ORIGINAL Y COPIA LA CONTESTACIÓN QUE ME HACE EL PRESBITERO [...] EN RELACI[Ó]N AL PROCESO QUE SE LLEV[Ó] ACABO [SIC] EN VIRTUD DE LA CONDUCTA INDEBIDA DEL PADRE [PROBABLE RESPONSABLE], DE LA CUAL SOLICITO SE AGREGUE EN COPIA FOTOST[Á]TICA [...] Y SE ME DEVUELV[A] EL ORIGINAL POR SER DE MI UTILIDAD, Y POR ESTO SE SOLICIT[Ó] SEA CITADO PARA QUE RINDA SU DECLARACI[Ó]N EN LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN [...]

125. Acuerdo ministerial de 20 de mayo de 2011, que obra en la causa penal 244/08, suscrito por la Agente del Ministerio Público Irazú Martínez Escobedo y la Oficial Secretaria Gabriela García Martínez, en la cual se determinó lo siguiente:

[...] ORIGINALES Y COPIAS DE LAS PRESENTES ACTUACIONES REM[Í]TANSE INTEGRAS AL C. AGENTE DEL MINISTERIO P[Ú]BLICO ADSCRITO AL JUZGADO 55° PENAL [...]DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART[Í]CULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL [...].

126. Auto, del 10 de junio de 2011, que obra en la causa penal 244/08, del índice del Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, signada por el Juez interino Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal Luis Alberto Rocha Priego y la Secretaria de Acuerdos "B" Laura Alejandra Barrera Pérez, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] el Órgano Ministerial en su nuevo planteamiento, **nuevamente es omiso** en atender los lineamientos precisados por este Órgano Jurisdiccional a través de las resoluciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional de fechas 18 dieciocho de septiembre del 2008 dos mil ocho [...] de acuerdo a los siguientes argumentos: [...] se advierte que el Ministerio Público investigador, **parcialmente cumple con los lineamientos ordenados**, ya que de las diligencias que ha practicado se advierte que [...] nuevamente **omiso en cumplimentar la totalidad de los lineamientos esgrimidos por este Órgano Jurisdiccional por Autos de fechas 18 dieciocho de septiembre de 2008 dos mil ocho y 08 ocho de noviembre del 2010 dos mil diez, en este caso:** 1.- Fue omiso en agotar los medios a su alcance, a fin de localizar el domicilio particular donde actualmente se encuentra el indiciado y de tal forma, se lograra **inspeccionarlo de conformidad con la garantía individual que al respecto proclama el artículo 16 Constitucional**, a fin de allegarse de indicios que pudieran corroborar el dicho del denunciante en torno a los medios de prueba aportados.- 2.- **No recabó** documentos o información relacionada con los archivos de la Iglesia en donde se dice, tuvieron verificativo los diversos eventos sobre los que se centra la Acción Penal y en donde pudiera estar registrado el denunciante en su condición de monaguillo y/o incluso morador de dicho centro religioso, ya que solo se limitó a recabar un informe a cargo de la Dirección General de Asociaciones religiosas de la Secretar[i]a de Gobernación, en torno a las fechas en que el indiciado desempeñ[ó] su cargo como Ministro de culto.- 3.- Respecto del material fotográfico obrante en autos, **fue nuevamente omiso** en someter las mismas a pruebas periciales idóneas, tendientes a establecer si no presentaban alteración o montaje, y hecho lo anterior, practicar periciales a fin de establecer que las personas que aparecen en las mismas, efectivamente corresponden al denunciante e indiciado respectivamente (no obstante las observaciones y requerimientos solicitados en el informe pericial de fotografía forense, de fecha 04 de agosto del 2010).- 4.- Fue omiso en practicar una nueva prueba pericial en psicología forense al denunciante JESÚS RAMIRO [SIC] COLÍN, a fin de establecer en forma específica y directa (sobre la apreciación de su esfera mental como parte integral de la entidad humana), el motivo generador de las afectaciones psicológicas presentadas, esto es su etiología, ya motivada (por razones de índole sexual, familiar, personal y de integración ante el medio social en donde se desarrolla), ya que simplemente se limitó a practicar una ampliación de dictamen pericial en psicología de fecha 16 de marzo del 2011 dos mil once a cargo de la perito oficial OLIVIA GUERRERO RODRÍGUEZ, cuyo valor probatorio no ha sido eficaz hasta este momento procedimental.- 5.- Fue omiso en recabar copia certificada de la totalidad de las actuaciones de las indagatorias FTL/TLP-3/T1/000038/08-01 y FCY/COY-5/T2/00311/08-02, a fin de poder establecer si se encontraban vinculadas con los hechos consagrados; y en su caso hacer pronunciamiento respectivo; **diligencias todas ellas, pendientes por practicar**, y lo que por s[i] mismo, evidencia que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de las directrices fijadas por este Órgano Judicial, por auto de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2008 dos mil ocho y 08 ocho de noviembre del 2010 dos mil diez [...].

En base [sic] a lo anterior, se advierte que el Ministerio Público investigador nuevamente cumple parcialmente con los lineamientos ordenados, ya que de las diligencias que ha practicado se advierte

que el mismo en su nuevo pliego de consignación, si bien es cierto establece que dicho delito es **PERMANENTE** no establecer [sic] la temporalidad de los hechos (fecha de inicio, prolongación, hasta que haya cesado la conducta ejecutada por el inculpado), ni tampoco la naturaleza del delito imputado, ya la aplicación de la norma correspondiente, a fin de determinar si el delito por el que se ejercita acción penal ha prescrito, lo anterior porque con independencia del momento consumativo de los hechos sobre los que se establece su planteamiento el Órgano Ministerial, no debe perderse de vista al lapso prolongado que éstos abarcan, así como la circunstancia complementaria de agravación que invoca, relativo a la reiteración de la conducta de carácter delictivo, fijados sobre la figura típica de su propuesta, y todo lo cual guarde notoria relevancia e incide de manera directa con la problemática de sucesión temporal de leyes, y en su caso, la vigencia de la figura delictiva como tal o su supresión, aunado al inherente computo del lapso prescriptivo, cuestiones todas ellas, de análisis preferente dentro del análisis de su solicitud, y lo que evidencia que no se ha dado cumplimiento a las directrices fijadas por esta Órgano Judicial por autos de fechas **18 dieciocho de septiembre del año 2008 dos mil ocho y 08 ocho de noviembre del 2010 dos mil diez**, por lo que una vez que se dé el debido cumplimiento a la resolución indicada en su integridad, se entrará al estudio de la petición ministerial en cuanto hace a los delitos materia del presente ejercicio [...].

127. Acuerdo ministerial de reingreso del 15 de julio de 2011, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/415/07-08, suscrito por la Agente del Ministerio Público Irazú Martínez Escobedo y por la Oficial Secretaria María del Carmen González Galindo, en el cual se estableció lo siguiente:

[...] VISTAS Y ANALIZADAS QUE FUERON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE AVERIGUACIÓN PREVIA FDS/FDS-6/T1/415/07-08 [...] ASÍ COMO EL OFICIO SUSCRITO Y FIRMADO POR LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LIC. GUADALUPE PÉREZ BERMUDEZ [SIC], Y DEL CUAL SE DESPRENDE QUE DICHAS CONSTANCIAS QUE FORMAN LA CAUSA PENAL 244/08, QUEDAN EN EFECTO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE [...] SE TIENE POR REINGRESADAS LAS PRESENTES ACTUACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELACIONADAS CON LA CAUSA PENAL 244/08, QUE SE LLEVA ANTE EL JUZGADO 55° PENAL [...].

128. Constancia ministerial de 1 de agosto de 2011, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/415/07-08, suscrita por la Agente del Ministerio Público Irazú Martínez Escobedo y por la Oficial Secretaria María del Carmen González Galindo, en el cual se estableció lo siguiente:

[...] SE GIRA OFICIO AL C. COMANDANTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN A FIN DE SOLICITAR EL TRASLADO DEL PERSONAL MINISTERIAL EL DÍA 5 DE AGOSTO DEL 2011 A LAS 11:00 HRS, AL DOMICILIO UBICADO EN CALLE [...] A FIN DE REALIZAR INSPECCIÓN OCULAR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS [...].



**129.** Constancia ministerial de 5 de agosto de 2011, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/415/07-08, suscrita por la agente del Ministerio Público Irazú Martínez Escobedo, y por la Oficial Secretaria María del Carmen González Galindo, en el cual se estableció lo siguiente:

[...] EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR, QUE EL PERSONAL ACTUANTE PROCEDE A TRASLADARSE AL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS A EFECTO DE LLEVAR A CABO INSPECCI[Ó]N MINISTERIAL DEL MISMO, EN EL LUGAR CONOCI[DDO] COMO EL DE LOS HECHOS [...] EN LA PARTE BAJA [...] SE ENCUENTRA UNA OFICINA DE DICHA ILGESIA, EN LA CUAL AL SOLICITAR EL NOMBRE DE ALGUNA PERSONA ENCARGADA [...] [SE] NOS INFORM[Ó] QUE NO HABÍA NINGÚN ENCARGADO EN DICHAS OFICINAS [...]

**130.** Constancia ministerial de 13 de octubre de 2011, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y por la Oficial Secretaria María del Carmen González Galindo, en el cual se estableció lo siguiente:

[...] Se gira oficio al Coordinador de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía para Delitos Sexuales, por medio del cual se ordena la ubicación, localización y presentación en esta oficina del probable responsable [...] a efecto de hacerle de su conocimiento la imputación que obra en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga[...].

**131.** Constancia ministerial de 14 de octubre de 2011, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/415/07-08, suscrita por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y por la Oficial Secretaria María del Carmen González Galindo, en el cual se estableció lo siguiente:

[...] Se gira oficio al C. Representante Legal de la Arquidiócesis de México, A.R., por medio del cual se solicita notificar al PBRO. [...] Notario del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México, para que en su calidad de testigo se presente en el interior de esta oficina el próximo 20 de octubre del año 2011 a las 11:00 a.m., con el objeto de que rinda su declaración respecto a los hechos que se investigan; al tenor de la minuta que se agrega a las presentes actuaciones, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

**132.** Declaración ministerial de 24 de octubre de 2011, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/415/07-08, rendida por el Notario del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México, en la cual consta lo que a continuación se transcribe:

[...]ACTUALMENTE ME DESEMPEÑO COMO VICARIO JUDICIAL DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE MÉXICO [...] A MI NO ME CONSTAN LOS HECHOS QUE DENUNCIA [...] JESÚS ROMERO COLÍN [...] ADEMÁS QUIERO DECIR QUE EN VIRTUD, DE LO SEÑALADO EN LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, NO PROCEDE HACER NINGUNA DECLARACIÓN AL RESPECTO YA QUE TODOS LOS ACTOS QUE SE REALIZAN ANTE ESTE TRIBUNAL ECLESIASTICO, SON MATERIA INTERNA DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA [...] SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MINISTRO DE CULTO QUE ANTES SE MENCIONA DEBE PEDIRSE DATOS A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PUESTO QUE EN ESTA OFICINA NO EXISTE EL ELENCO DE LOS MINISTROS DE CULTO [...].

133. Constancia ministerial de 14 de noviembre de 2011, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/415/07-08, suscrita por el agente del Ministerio Público Ariel Estrada Espino y por la Oficial Secretaria María del Carmen González Galindo, en el cual se estableció lo siguiente:

SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES, UN INFORME DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2011, SUSCRITO POR EL C. AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN LUIS OLMEDO VILLARREAL, CON EL VISTO BUENO DE LA COMANDANTE LILIANA ESCUDERO NARANJO [...] RESPECTO A LA ORDEN DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS TENDENTE A LA LOCALIZACIÓN, UBICACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE, CON RESULTADOS NEGATIVOS [...].

134. Acuerdo ministerial del 30 de noviembre de 2011, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/415/07-08, suscrito por el agente del Ministerio Público Ariel Estrada Espino y la Oficial Secretaria María del Carmen González Galindo, en el cual se estableció lo siguiente:

[...] A CRITERIO DE ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL NO CUENTA CON NUEVOS ELEMENTOS DE PRUEBA IDÓNEOS PARA INSISTIR EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR CUANTO HACE AL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA DIVERSOS (TRES) Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, POR LO QUE SERÍA INÚTIL Y OCIOSO PROPONER NUEVAMENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR CUANTO HACE A ESTE ILÍCITO, EN VIRTUD DE QUE ELLO NADA VARIARÍA EL CRITERIO DE SU SEÑORÍA [...] EN CONSECUENCIA Y A CRITERIO DE ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL [...] SE CONSIDERA QUE SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS [...] [DEL] SOBRESUMIMIENTO [...].

POR OTRA PARTE, POR LO QUE HACE AL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES [SIC] AGRAVIADO, Y DERIVADO DE LAS ÚLTIMAS DILIGENCIAS PRACTICADAS DENTRO DE LA INDAGATORIA [...] SE [...] DETERMINA [...]

PRIMERO.- POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, Y RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA DIVERSOS (TRES), REMÍTANSE LAS PRESENTES ACTUACIONES AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO QUINCUAGÉSIMO QUINTO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE SEAN EXHIBIDAS AL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, Y EN CASO DE SER PROCEDENTE CONFORME A DERECHO Y SIN IMPOSICIÓN DE CRITERIO ALGUNO, SU SEÑORÍA SE SIRVA EMITIR RESOLUCIÓN CONFORME A DERECHO PROCEDA EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 660 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE SE HACEN VALER.

SEGUNDO.- POR LO QUE HACE AL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADO, PROCÉDASE A ELABORAR POR SEPARADO EL ACUERDO Y PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE SE HACEN VALER [...].

135. Auto del 23 de diciembre de 2011, que obra en la causa penal 244/08, del índice del Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, en el cual se resolvió lo siguiente:

[...] sin ingresar al análisis sobre el fondo de tal delictual, este juzgador advierte que el Órgano Ministerial en su nuevo planteamiento, nuevamente es omiso en atender los lineamientos precisados por este Órgano Jurisdiccional a través de la resolución emitidas [sic] de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2008 dos mil ocho [...] determinó asimismo que quedaba bajo los efectos del artículo 36, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal [...].

[...] se advierte que el Ministerio Público investigador nuevamente cumple parcialmente con los lineamientos ordenados, ya que si bien es cierto ha tomado la decisión de ejercitar acción penal específicamente por la comisión del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES [SIC] AGRAVADO**, no menos no lo es que en su pliego de consignación, no funda ni motiva con medios de prueba idóneos cual era el fin delictivo que perseguía el indiciado, es decir debe determinar si la finalidad del activo lo era corromper al sujeto pasivo a fin de adquiriera hábitos de alcoholismo, o bien, inducirlo a la pr[á]ctica de actos homosexuales, aspecto que deberá precisar en forma fundada y motivada ya que en su reseña de hechos es ambigua, por lo que precisar con claridad en su acusación y la hipótesis (única) en la que basar[á] su acusación, estableciendo el lugar, tiempo y circunstancias del evento reprochado [...]

No obstante lo anterior, el suscrito no puede dejar pasar por desapercibido que de igual forma el Agente del Ministerio Público en su nuevo pliego de consignación, si bien es cierto establece que el delito **CORRUPCIÓN DE MENORES [SIC] AGRAVADO** es PERMANENTE así como señala como fecha de inicio de dicha conducta a partir del día 05 cinco de noviembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, misma que cesó su consumación hasta el día 23 de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, menos no lo es que el estudio de prescripción del delito practicado por el Agente del Ministerio Público, resulta deficiente y carente de fundamentación y motivación, al tomar en consideración la agravante prevista en el artículo 203 del Código Penal



**abogado para el Distrito Federal** (hipótesis de cuando el delincuente habite en el mismo domicilio de la víctima aunque no existiera parentesco alguno), **ya que atendiendo a la fecha en su inició la conducta (05 cinco de noviembre de 1994)**, el precepto legal que invoca en su pliego de consignación (artículo 203 párrafo único hipótesis de cuando el delincuente habite en el mismo domicilio de la víctima aunque no existiera parentesco alguno), no contemplaba dicho dato agravatorio al momento en que se inició la conducta típica, la cual se regl[i]a por el texto vigente del 29 veintinueve de diciembre de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve al 26 veintiséis de diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, con la siguiente descripción: "artículo 203: Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicaran cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor [sic] privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre sus ascendientes..."- **Y si bien es cierto la agravante que invoca** tuvo vigencia a partir del día 27 de diciembre de 1997, no menos no lo es que estamos en presencia de una ley intermedia la cual no puede ser tomada en cuenta para los efectos del estudio de prescripción, toda vez que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la norma legal favorable sólo es aplicable durante su vigencia temporal, siendo que dicho dispositivo legal dejó de tener aplicación el día 12 de noviembre del 2002, con la entrada en vigor del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por lo que el Ministerio Público debe aplicar la ley más favorable al indiciado, en este caso la aplicable al momento en que se inició la conducta típica, actualizando su acusación sin tomar en cuenta el citado dato agravatorio (el cual ha dejado de tener aplicación al derivar de una ley intermedia), y [con] base al tipo básico acreditado determinar la existencia o no de la prescripción de la acción penal en forma fundada y motivada, **violaciones formales todas ellas que impiden entrar al fondo del presente asunto [...]**

**Con independencia de lo anterior**, se reitera al Ministerio Público que deberá cumplir en su totalidad con las directrices fijadas por este Órgano Judicial por autos de fechas **18 dieciocho de septiembre del año 2008 dos mil ocho, y 08 ocho de noviembre del 2010 dos mil diez, y 10 diez de junio de 2011 dos mil once los cuales han adquirido firmeza jurídica [...]** al no haber sido impugnados por el Representante Social [...] por lo que una vez que se dé el debido cumplimiento a la resolución indicada en su integridad, se entrará al estudio de la petición ministerial en cuanto hace a los delitos materia del presente ejercicio [...].

136. Acuerdo de radicación de 20 de febrero de 2012, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signado por el Agente del Ministerio Público Manuel Á. Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Paula Yessica Benítez Martínez, en el cual se determinó lo siguiente:

[...] TÉNGASE REINGRESADA LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO **FDS/FDS-6/T1/415/07-08**, BAJO LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PROVENIENTE DE LA FISCALÍA DE PROCESOS EN JUZGADOS PENALES ORIENTE [...] DEBIÉNDOSE PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA EL TOTAL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y EN SU MOMENTO SE PROCEDA A RESOLVER CONFORME A DERECHO [...]



137. Constancia ministerial de 2 de marzo de 2012, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Ángel Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Paula Yessica Benítez Martínez, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] se encuentra en el interior de estas oficinas quien dijo llamarse **JESÚS ROMERO COLÍN**, quien en su calidad de denunciante solicit[ó] se le permitiera el expediente de averiguación previa, por lo que el personal ministerial le permitió el expediente la su [sic] consulta, y le inform[ó] sobre el tr[á]mite en que se encuentra la misma, por lo que enterado de que solicitaron constancias al juzgado que se encuentra conociendo de la presente averiguación previa, y consultada la misma el **C. JESÚS ROMERO COLÍN** se compromete a presentarse con posterioridad una vez que sean agregadas las constancias solicitadas por el C. Agente del Ministerio Público, para continuar con la integración de la presente averiguación previa [...].

138. Constancia ministerial de 5 de septiembre de 2012, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Á. Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Paula Yessica Benítez Martínez, en la cual se asentó lo siguiente:

[...] se giran atentos citatorios al [p]robable responsable [...] a efecto de que comparezca en esta unidad de investigación el día 21 veintiuno de septiembre de 2012, para saber la imputación que obra en su contra [...].

139. Constancia ministerial de 8 de octubre de 2012, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Á. Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Paula Yessica Benítez Martínez, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] hasta el momento no se ha presentado el [p]robable responsable [...] a pesar de habersele girado atento citatorio, por lo que nuevamente se procede a girar atento citatorio, a efecto de que comparezca en esta unidad de investigación el día 22 veintidós de octubre de 2012, para que se le haga saber la imputación que obra en su contra [...].

140. Constancia ministerial de 8 de noviembre de 2012, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Á. Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Paula Yessica Benítez Martínez, en la cual se precisó lo siguiente:



[...] hasta el momento no se ha presentado el [p]robable responsable [...] a pesar de habersele girado atentos citatorios, por lo que se procede a girar atento oficio al Coordinador de la Policía de Investigación, a efecto de que realicen la ubicación, y localización del probable responsable, para que sea notificado que deberá comparecer a esta unidad de investigación en días y horas hábiles, para que se le haga saber la imputación que obra en su contra [...].

**141.** Constancia ministerial de 2 de enero de 2013, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Á. Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Paula Yessica Benítez Martínez, en la cual se indicó lo siguiente:

[...] se recibe y agrega a las presentes actuaciones informe de policía de investigación de fecha 28 de diciembre de 2012, respecto de la ubicación, localización para la notificación de comparecencia del probable responsable [...] firmada por los agentes de la policía investigación, LUIS EDUARDO LÓPEZ SANTIAGO, con el visto bueno del jefe de grupo PABLO AMADOR HERNÁNDEZ [...].

**142.** Constancia ministerial de 21 de enero de 2013, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Á. Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Paula Yessica Benítez Martínez, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] se gira atento citatorio al probable responsable [...] a efecto de que comparezca el día 11 de febrero de 2013, para que se le haga saber la imputación que obra en su contra [...].

**143.** Constancia ministerial de 25 de febrero de 2013, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Á. Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Paula Yessica Benítez Martínez, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] hasta el momento no se ha presentado en estas oficinas el [PROBABLE RESPONSABLE], a pesar de habersele girado diversos citatorios [...].

**144.** Constancia ministerial de 13 de marzo de 2013, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Á. Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Paula Yessica Benítez Martínez, en la cual se señaló lo siguiente:

[...] por la naturaleza los hechos que se investigan en la presente indagatoria, se procede a entrar al estudio de la misma, para su determinación [...].

145. Acuerdo ministerial de 16 de abril de 2013, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Manuel Á. Castillo Salazar y la Oficial Secretaria Paula Yessica Benítez Martínez, en el cual se precisó lo siguiente:

[...] **ÚNICO.-** Remítanse [i]ntegras las presentes actuaciones al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal en virtud de que ya fueron desahogadas las diligencias pertinentes; ya que se desprende que no queda alguna diligencia pendiente para desahogar y consecuentemente se remiten las presentes actuaciones para que una vez que sea consultada al C. Juez Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal y en caso de considerar procedente se remita[n] los originales al suscrito para que pueda darse cumplimiento a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

146. Auto de 3 de septiembre de 2013, signado por el licenciado Luis Alberto Rocha Priego, Juez Quincuagésimo Quinto Penal del Distrito Federal, que obra en la causa penal 244/08 del índice de ese Juzgado, en la cual se resolvió lo siguiente:

[...] **Visto** el contenido de la razón que antecede, así como el estado que guarda la causa penal, y en atención a su contenido, se tiene a la [sic] Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, Licenciado MANUEL ÁNGEL CASTILLO SALAZAR, solicitando la devolución de la presente causa, para que pueda darse cumplimiento a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; razón por la cual solicita la devolución de la presente causa [...] en torno a las mismas es dable precisar lo siguiente.

[...] el precepto legal establece como **única hipótesis** normativa para ordenar la remisión de los autos originales, en el caso que se hubiera negado el libramiento la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado Auto de libertad por falta de elementos para procesar, **cuando aparezca que el hecho o hechos que motivaron la averiguación previa no tengan el carácter de delictuosos, ya que sólo en estos caso el Juez motivará su resolución, y luego devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público**, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la Acción Penal, **advirtiéndose** que ello no aconteció en la presente causa, ya que el Auto pronunciado por este Órgano Jurisdiccional en fecha 18 dieciocho de septiembre de 2008 dos mil ocho, se **Negó** la **ORDEN DE APREHENSIÓN** solicitada por el Agente del Ministerio Público [...] al **no haberse acreditado** el cuerpo de **TRES DIVERSOS DELITOS DE VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA Y CORRUPCIÓN DE MENORES**, en virtud de que el cúmulo probatorio aportado a la causa se advirtió insuficiente e ineficaz para ese fin [...] Circunstancias por las

cuales **resulta improcedente** la devolución de la causa solicitada al Órgano de acusación, en virtud de que la hipótesis que prevé la devolución de la causa al Ministerio Público, es la prevista en el párrafo segundo del artículo 36, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la cual consiste en que los hechos consignados no tengan el carácter de delictivos; circunstancia que no se actualiza en el caso en análisis, toda vez que lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en la resolución en comento, lo fue de negar la orden de captura solicitada en contra del indiciado aludido [...] **no así porque se haya considerado que los hechos materia de la Acción Penal no tuvieren el carácter de delictuosos; sin que obste** a lo anteriormente determinado, el contenido del **Acuerdo A/016/09**, mismo que contraviene lo contemplado en la ley adjetiva de la materia, por disponer que al estimarse que no se es procedente reiterar el ejercicio de la Acción Penal, se solicitará al Órgano Jurisdiccional, la devolución del expediente original, lo que evidentemente trastoca el principio de la Supremacía de la Ley que debe prevalecer [...].

**Por consiguiente**, resulta improcedente la devolución de la causa original al Ministerio Público que ejerció la Acción Penal, y como así lo solicitó la Representante Social de la Adscripción, debiendo en consecuencia la solicitante y con motivo de sus atribuciones legales estar atenta a la última parte del punto Tercero, del **Acuerdo A/016/09**, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que establece: **"TERCERO.- ... En caso de que la autoridad judicial se abstenga de remitir el expediente original, en un plazo no mayor de quince días, el Ministerio Público podrá formular su determinación en las constancias de la indagatoria correspondiente..."** por ser cuestiones inherentes a la facultad persecutora de los delitos por el Órgano Investigador [...].

147. Constancia ministerial de 3 de octubre de 2013, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Oficial Secretario en Suplencia del Agente del Ministerio Público Federico Serrano Ortega y la Oficial Secretaria Elizabeth Galván Ibarra, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] SE RECIBE PROCEDENTE DE LA DIRECCI[Ó]N DE CONSIGNACIONES, OFICIO Y CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO FDS/FDS-6/T1/415/07-08 DE ART[ÍCULO] 36, DE LOS CUALES SE PROCEDE A DAR FE [...]

148. Propuesta de no ejercicio de la acción penal, de 20 de diciembre de 2013, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Abraham Rocha Pérez y la Oficial Secretara Elizabeth Galván Ibarra, con el visto bueno del licenciado José Luis Venegas Carreño, Responsable de Agencia FDS-4 (Encargado de Despacho), en la cual se precisó lo siguiente:

[...] **PRIMERO.-** Se propone el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** en la presente indagatoria por los motivos y fundamentos antes ya expuestos.



**SEGUNDO.**- Remítase la presente indagatoria al C. Responsable de Agencia (encargado de despacho) "FDS-04" [...] con la correspondiente **propuesta de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, y para que una vez que acuerde sobre su procedencia remita la presente averiguación previa y la propuesta de **no ejercicio de la acción penal** a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador.

[...] **CUARTO.**- Gírese oficio al C. Juez Quincuagésimo Quinto Penal del fuero común del Distrito Federal, que negó la orden de aprehensión en la causa penal 244/2008, para informarle de la presente propuesta de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL por prescripción [...].

149. Resolución ministerial, del 28 de febrero de 2014, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Javier Avendaño Sandoval y el Oficial Secretario Juan José Guerrero Meza, adscritos a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en la cual se determinó lo siguiente:

[...] no es procedente aprobar la propuesta que se consulta, toda vez que [...] el Ministerio Público Investigador debe fundar y motivar su propuesta a efecto de no violentar el principio de legalidad, el principio de la ley más favorable, el principio de irretroactividad de la ley y la ultractividad de la ley, para lo cual se sugiere se establezca lo siguiente:

A. Con relación al delito de violación.

Determine la aplicación o inaplicación del lapso interruptor.

B. Respecto del delito de Corrupción de menores [sic].

Precise con exactitud el día en que se realizó el último acto ejecutivo [...] para realizar el cómputo de una posible prescripción.

Determine qué Código Penal le es aplicable [...].

Determine la aplicación o inaplicación del lapso interruptor.

Por lo que [...] se [...]

**RESUELVE:**

[...]

**SEGUNDO.** No es procedente aprobar la propuesta que se plantea.

**TERCERO.** Remítase la averiguación previa a la unidad de [i]nvestigación de procedencia a efecto de que se dé cumplimiento a lo solicitado en el presente dictamen [...]

150. Constancia ministerial de 6 de marzo de 2014, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Abraham Rocha Pérez y la Oficial Secretaria Elizabeth Galván Ibarra, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] SE RECIBE PROCEDENTE DE LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL C. PROCURADOR, OFICIO Y CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO FDS/FDS-6/T1/415/07-08 DE ARTÍCULO 36, DE LOS QUE SE PROCEDE A DAR FE [...].

151. Propuesta de no ejercicio de la acción penal, de 19 de marzo de 2014, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Agente del Ministerio Público Abraham Rocha Pérez y la Oficial Secretaria Elizabeth Galván Ibarra, con el visto bueno del licenciado José Luis Venegas Carreño, Responsable de Agencia FDS-4 (Encargado de Despacho), adscritos a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual se determinó lo siguiente:

[...] **PRIMERO.-** Se propone el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** en la presente indagatoria por los motivos y fundamentos antes ya expuestos.

**SEGUNDO.-** Remítase la presente indagatoria al C. Responsable de Agencia (encargado de despacho) "FDS-04" [...] con la correspondiente **propuesta de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, y para que una vez que se acuerde sobre su procedencia remita la presente averiguación previa y la propuesta de **no ejercicio de la acción penal** a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador.

[...]

**CUARTO.-** Gírese oficio al C. Juez Quincuagésimo Quinto Penal del fuero común del Distrito Federal, que negó la orden de aprehensión en la causa penal 244/2008, para informarle de la presente propuesta de **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** por prescripción [...].

152. Constancia ministerial de 11 de junio de 2014, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por la Agente del Ministerio Público Irma Cruz Alcalde y la Oficial Secretaria María Guadalupe León Martínez, adscritas a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] una vez que fue recibida la presente averiguación previa, se procede a dar cumplimiento al punto resolutivo **TERCERO** del dictamen de fecha **30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce**, en el que

se autorizó la propuesta de **NO EJERCICIO DE LA ACCI[ÓN] PENAL** por los delitos de **VIOLACI[ÓN] EQUIPARADA AGRAVADA (DIVERSOS TRES) Y CORRUPCI[ÓN] DE MENORES AGRAVADA** por lo que al tratarse de una resolución no apelable y contra la cual procede el recurso de inconformidad [...] se gira cédula de notificación al denunciante **JES[ÚS] ROMERO COL[ÍN]** manteniendo la confidencialidad de sus datos [...].

**153.** Acta circunstanciada de 17 de junio de 2014, suscrita por el Director General de Quejas y Orientación de este Organismo, así como por el señor Jesús Romero Colín, en la que se estableció lo siguiente:

[...] se constituyó el peticionario Jesús Romero Colín, quien [...] refirió que: "[...]El 17 de agosto de 2007 inició una averiguación previa contra de [...] por los delitos abuso sexual, violación (bajo custodia, educación o confianza) con folio FDS/FDS-6/T1/00415/07-08 [...]. En julio de 2008 se envía la averiguación previa al juzgado 55 de lo penal con la causa 244/08 para su revisión con la juez Laura Alejandra Barrera Pérez. En diciembre de 2008 regresa la averiguación, negando la orden de aprehensión por falta de elementos, peritajes, artículos mal señalados, etc. Después mandan al archivo mi denuncia. En septiembre de 2009 logramos reabrir el caso, para perfeccionarlo [...]." En virtud de lo anterior, solicita la intervención de esta Comisión, a fin que se investiguen los hechos antes narrados y señala a servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como la autoridad responsable de presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su agravio [...].

**154.** Acuerdo ministerial de 14 de julio de 2014, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por la Agente del Ministerio Público Irma Cruz Alcalde y la Oficial Secretaria María Guadalupe León Mtz. [sic], adscritas a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en la cual se resolvió lo siguiente:

[...]Entréguese al C. **JES[ÚS] ROMERO COL[ÍN]** en la presente indagatoria, copias simples del dictamen que autoriza **NO EJERCICIO DE LA ACCI[ÓN] PENAL** [...] Así mismo se le hace de su conocimiento que el término para la interposición por escrito respecto de alguna inconformidad relacionada con la aprobación de **NO EJERCICIO DE LA ACCI[ÓN] PENAL** [...] ante esta Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador **vence el día 21 veintiuno de julio de 2014 dos mil catorce** y en caso de no presentar escrito de inconformidad dentro del plazo aludido se tendrá por consentida y aceptada por parte del denunciante la determinación de **NO EJERCICIO DE LA ACCI[ÓN] PENAL** y se enviará el expediente de la averiguación previa mencionada en el rubro al archivo de concentración e [h]istórico de esta Institución para su guarda y custodia [...].





155. Acuerdo ministerial de 22 de julio de 2014, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signado por la Agente del Ministerio Público Gloria Zacatenco López y la Oficial Secretaria Ma. Guadalupe León Martínez, adscritas a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en la cual se resolvió lo siguiente:

[...] **PRIMERO.-** Se tiene por presentado un escrito de inconformidad signado por el **C. JESÚS ROMERO COLIJN** quien tiene el carácter de denunciante constante de 24 veinticuatro fojas, mismo que obra agregado a las presentes actuaciones.

**SEGUNDO.-** Remítanse la presente Averiguación Previa a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas **CENTRALES**, a efecto de que en el ámbito de su competencia, dicte la resolución que proceda conforme a derecho respecto al recurso de inconformidad presentado por el promovente [...].

156. Resolución del 4 de agosto de 2014, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, signada por el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Edmundo P. Garrido Osorio, la Agente del Ministerio Público Magnolia Gutiérrez Castañeda y la Oficial Secretaria Diana Venteño Cedillo, en la cual se determinó lo siguiente:

[...] estimando necesario para el perfeccionamiento de la indagatoria en que se actúa, la práctica de las siguientes diligencias.

1. Realizar un análisis técnico de las constancias que obran en el expediente de la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, valorará si existen diligencias pendientes de realizar dentro de la misma, en caso de determinar que no existen diligencias pendientes de llevar a cabo para el perfeccionamiento legal de la misma, por encontrarse prescritos los hechos motivo de la presente indagatoria, determinar si informar al Juzgado Quincuagésimo Quinto Penal del Fuero Común del Distrito Federal que no tiene diligencias pendientes a desahogar dentro de la indagatoria FDS/FDS-6/T1/00415/07-08, para obtener otros medios de prueba que permitan su perfeccionamiento, por haberse extinguido la pretensión punitiva por prescripción, en caso afirmativo solicitar la devolución del expediente original, al Juez Quincuagésimo Quinto Penal del Fuero Común del Distrito Federal debidamente fundado y motivado, realizando lo anterior valore si confirma o modifica la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, funde y motive con estricto apego a derecho su determinación [...]

RESUELVE

**PRIMERO.-** Es improcedente el dictamen de fecha 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, por medio del cual la [sic] **Licenciado Javier Avendaño Sandoval**, adscrito a la **Coordinación de**



**Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, emitió dictamen que aprueba la propuesta de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL de la Averiguación Previa en que se actúa [...]**

**157.** Acuerdo de radicación de 24 de octubre de 2014, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/415/07-08, signado por la Agente del Ministerio Público Esperanza Alba Aguirre y la Oficial Secretario Elizabeth Galban Ibarra, adscritos a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual se resolvió lo siguiente:

[...] **PRIMERO.**- Téngase por recibidas las presentes diligencias y regístrese en el libro de gobierno que se lleva en esta oficina bajo el número progresivo que corresponda como [...] Objeción de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de esta Procuraduría [...]

**SEGUNDO.**- *Reábranse* las presentes diligencias y practíquense todas y cada una de las diligencias necesarias para su prosecución y perfeccionamiento legal [...]

**158.** Fe de promoción de 4 de noviembre de 2014, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/415/07-08, signada por la Agente del Ministerio Público Esperanza Alba Aguirre y la Oficial Secretaria María Elizabeth Galban Ibarra, adscritas a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual se precisó lo siguiente:

[...] DA FE [...] De tener en el interior de esta unidad de investigación sin detenido una promoción del denunciante JESÚS ROMERO COLÍN en donde solicita copias certificadas de la indagatoria al rubro citada [...].

**159.** Acuerdo ministerial de 4 de noviembre de 2014, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/415/07-08, signado por la Agente del Ministerio Público Esperanza Alba Aguirre y la Oficial Secretaria María Elizabeth Galban Ibarra, en el cual se resolvió lo siguiente:

[...]CÍTESE EN LA OPORTUNIDAD QUE TENGA ESTA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DE ACUERDO A SUS CARGAS DE TRABAJO A EFECTO DE QUE EL DENUNCIANTE SE PRESENTE A RATIFICAR SU ESCRITO DE SOLICITUD DE COPIAS DE LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA [...].

160. Constancia ministerial de 8 de diciembre de 2014, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/415/07-08, sin la firma de la Agente del Ministerio Público Esperanza Alba Aguirre, ni de la Oficial Secretaria María Elizabeth Galván Ibarra, , aunque sí con el nombre y la firma del señor Jesús Romero Colín, así como con la leyenda: "Recibí copias simples de mis declaraciones relacionadas con la presente averiguación previa siendo un total de 17 fojas", en la cual se precisó lo siguiente:

[...] QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS EL DENUNCIANTE JESÚS ROMERO COLÍN A QUIEN PREVIA MANIFESTACIÓN ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, SOLICITÓ COPIAS SIMPLES DE SUS DECLARACIONES LAS CUALES ESTÁN INTEGRADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA CITADA AL RUBRO; POR LO QUE ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL LE ENTREGA UN TOTAL DE 17 FOJAS SIMPLES DE SUS RESPECTIVAS DECLARACIONES [...].

161. Citatorio dirigido al denunciante Jesús Romero Colín, del 28 de enero de 2015, que obra en la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/415/07-08, signado por la Oficial Secretario en Suplencia del Agente del Ministerio Público Gabriela Iris Gómez Pedroza, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

162. Valoración de impactos biopsicosociales de 14 de abril de 2015, suscrita por la Encargada del Despacho de la Dirección de Atención Psicosocial de este Organismo, en la cual se estableció lo siguiente:

## 12. CONCLUSIONES

Las conclusiones se realizan de acuerdo a los objetivos planteados en la presente valoración.

Derivado de las entrevistas realizadas a Jesús Romero Colín, podemos concluir que las afectaciones descritas en los apartados anteriores respecto a la victimización y revictimización a la que estuvo expuesto durante años Jesús, se intensificaron con el escepticismo y la falta de credibilidad que enfrentó Jesús al develar la violencia sexual que vivió él y otros niños con el sacerdote [probable responsable], en un primer momento con las autoridades eclesiásticas y posteriormente con el sistema de procuración de Justicia del Distrito Federal, incrementando la sensación de impotencia y disminuyendo su capacidad de confiar en la gente y en sí mismo. Terminando por percibir su entorno como amenazante e inseguro.

Cabe mencionar que recientemente se obtuvo el reconocimiento por parte de la máxima autoridad eclesiástica de que él había sido víctima de pederastia por parte del sacerdote [probable responsable], fue muy importante y significativo para Jesús ya que lo fortalece para no desistir y no permitir que lo que le sucedió quede impune.

El ámbito familiar también se vio afectado ya que sus familiares viven con el temor de que el sacerdote o gente cercana a él tome represalias contra ellos, responsabilizando a Jesús por continuar con la

denuncia pública y legal, esto ha generado que la relación se tome hostil, caracterizada por rechazo y ruptura de vínculos.

En el aspecto sentimental el impacto se acentúa en el miedo a perder a la pareja, ya que durante el proceso de denuncia Jesús ha vivido varias pérdidas de personas afectivas que deciden alejarse de él, por su inestabilidad, cambios de humor, consumo de alcohol, pensamientos constantes sobre la necesidad de hacer justicia; situaciones que lo desestabilizan.

También le ha costado trabajo crear y creer en la posibilidad de un proyecto de vida, primero el estar visitando a los abogados, dirigirse a diversas instancias a solicitar ayuda, acudir a entrevistas, entre otras, le implica una gran inversión de tiempo, por lo cual ya cuenta con tiempo para dedicarse a realizar su tesis y un fuerte desgaste emocional que lo desmotiva y pierde el deseo de hacer cosas.

1. El impacto psicosocial que presenta Jesús está directamente relacionado con los hechos que forman parte de la queja. Se pudo observar que la victimización secundaria vinculada a la sensación de impunidad que actualmente experimenta Jesús. Lo colocaron nuevamente en una condición de vulnerabilidad, generándole al pasar de los años una continua inestabilidad emocional, fue desarrollando síntomas asociados a un posible trastorno de angustia y de ansiedad generalizada. Al no poder comprender el por qué no se hacía justicia y la manera de conducirse del personal que lo atendía, la dependencia al alcohol se incrementaba, pues sigue siendo su recurso de afrontamiento, afectando su salud, su integridad física y psicológica, bienestar cognitivo, emocional, conductual y social, así como la dificultad de crear y creer en su proyecto de vida.

2. Para Jesús Romero Colin una de las formas que le ayudaría a darle sentido a la experiencia revictimizante que tuvo con el sistema de procuración de Justicia del Distrito Federal, ya que ha dedicado 7 años a darle seguimiento a la Averiguación Previa y recibiendo hace meses una respuesta que no esclarece lo sucedido con el sacerdote, enfrentándose a una tercera victimización que es la impunidad. Las acciones reparadoras en relación con las violaciones de las que fue objeto son las siguientes:

- a) Orden de aprehensión para [probable responsable].
- b) Garantías de no repetición. Esperanza de que el caso sirva para que estos hechos no vuelvan a producirse.
- c) Reconocimiento del daño y la disculpa pública.
- d) Atención psicología necesaria para la atención de las secuelas.

163. Acta circunstanciada del 20 de abril de 2015, suscrita por una Visitadora Adjunta de este Organismo, en la cual consta una entrevista con la persona peticionaria, en la que manifestó que recibió una carta del Papa Francisco, entregando una copia de la misma, de la cual se lee el siguiente texto:



Vaticano, 19 de julio 2013

Sr. Jesús Romero Colín:

*Tengo recibida su carta. Con dolor y vergüenza la recibí y también con los mismos sentimientos la respondo. Perdón en nombre de la Iglesia, así con sencillez se lo pido. No me sale otra palabra.*

*Y rezo por Usted y por todos los que pasaron por ese martirio. Quiero estar cercano. En usted y en los que han sufrido lo mismo veo la cena de Cristo ultrajada.*

*Estoy a su lado y, por favor, le pido que rece por mí. Que Jesús lo bendiga y la Virgen Santa lo cuide. Fraternalmente,*

Francisco

164. Acta circunstanciada del 20 de abril de 2015, suscrita por una Visitadora Adjunta de este Organismo, en la cual consta una entrevista con la persona peticionaria, en la que proporcionó la siguiente información:

**En relación con la primera etapa de investigación (del 17 de agosto de 2007 al 7 de agosto de 2008).** Desde el inicio de la averiguación previa, creía que todo estaba bien, porque el Ministerio Público de apellido Castillo fue muy amable; sin embargo, al momento de entrevistarse con la psicóloga, fue cuando ésta empezó diciéndole "que si mentía, él es el que se iba a ir a la cárcel". El Ministerio Público siempre le dijo que iba a consignar, lo que le daba confianza a participar en la investigación, pues no se imaginaba lo que iba a pasar después. En esta etapa nunca le ofrecieron canalizarlo al CTA, ni servicios médicos. Además, en ningún momento le dijeron que tenía derecho a contar con el apoyo de un o una abogada victimal. Él se enteró que existía ese servicio hasta [...] el mes de febrero de este año, el día que compareció en la Fiscalía en compañía de personal de esta Comisión. En general, hasta ese momento no tenía queja, respecto al trato, del Agente del Ministerio Público.

La primera vez consignaron el expediente, acudió como dos veces al Juzgado y el Ministerio Público [adscrito] le informó que no se podía librar la orden de aprehensión porque faltaban muchas cosas. Sin

embargo, nunca se enteró de la interposición del recurso de apelación, en contra del auto del 18 de septiembre de 2008, ni mucho menos de la sentencia que emitió la Séptima Sala Penal del Distrito Federal. Al ponerle a la vista dicha resolución, la persona peticionaria precisó que: si en su momento se hubiese enterado, hubiese buscado los medios para verificar que se hiciera bien esa apelación, pero nadie le informó al respecto.

Al saber que se había negado la orden de aprehensión, regresó con el Ministerio Público, el cual le decía que el Juez no tenía razón al pedirle que hiciera determinadas diligencias, que ya a su consideración sí había elementos para librar la orden. Recuerda que en todas las ocasiones le echaba la culpa al Juez de que no avanzara el asunto.

**Del 10 de marzo al 17 de julio de 2009.** En esos momentos, contaba con la asistencia de un abogado particular, pero el mismo no lo asistía de manera adecuada. Por otra parte, en la averiguación previa [se] indica que el Ministerio Público le llamaba, pero no recuerda que haya sido así, pues él era quien estaba pendiente del asunto. Recuerda que por ese tiempo nuevamente se fue la averiguación previa al Juzgado, pero tiene presente que no se realizó ninguna diligencia de las que se habían solicitado. Por ello, volvió a acudir al Juzgado y le dijeron que el Ministerio Público no estaba haciendo bien las cosas y por eso no se podía librar la orden de aprehensión.

**Del 15 de febrero al 29 de septiembre de 2010.** Derivado de que al abogado que lo asistía no le estaba dando un acompañamiento adecuado, cambió de abogado. Por medio de una amiga conoce al licenciado [...], quien desde ese momento le brinda acompañamiento jurídico; sin embargo, durante todo el tiempo anterior nunca le dijeron que podía contar con la asistencia de un o una abogada victimal. Debido a ese acompañamiento, es que se impulsa el desarrollo de la investigación. El Ministerio Público era muy amable, como para "convencerlos" de que él estaba haciendo bien las cosas. Él y su abogado consideraban pertinente que se citaran autoridades eclesiásticas porque ellos llevaban una investigación, pero siempre recibieron negativas y resistencias. Incluso, una licenciada de la que no recuerda su nombre le dijo que "no insistiera porque nunca iban a citar a un obispo". Con motivo de esa situación, en dos ocasiones tuvieron reuniones de trabajo con la entonces Fiscal Juana Camila Bautista, quien al respecto les dijo que no encontraba el por qué tenían que ir a declarar, señaló que eran figuras públicas y por eso era complicado; tras varias excusas, les dijo que sí se iban a mandar los citatorios, pero nunca hubo resultados favorables. Ahora sabe que sólo acudió el Juez del Tribunal Eclesiástico, pero no dijo nada sustantivo para la investigación, a pesar de que tenía la obligación de hacerlo.

Recuerda que en una ocasión agentes de la Policía de Investigación se presentaron en su domicilio para preguntarle cómo localizar [al probable responsable], por lo que sólo les proporcionó la información que ya había dado con anterioridad.



En septiembre de 2010, le informaron que se envió el expediente al Juzgado. Él hizo notar al agente del Ministerio Público que aún no estaba completa la investigación (de acuerdo a lo que dijo el Juez), pero éste le indicó que "el expediente estaba bien armado, que tal vez había algo con el Juez y el sacerdote, por lo que no quería librar la orden. Tiempo después, se le indicó que la averiguación previa regresó a la unidad de investigación.

**Del 20 de diciembre de 2010 al 20 de mayo de 2011.** Al igual que en la etapa anterior, sabe que se hicieron algunas de las diligencias solicitadas por el Juez, pero no todas. El Ministerio Público continuaba insistiendo que había hecho bien su trabajo y era cosa del Juez que el asunto no avanzara. Por ejemplo, a pesar de que el Juzgado solicitó un nuevo dictamen en psicología y que en la averiguación previa obra una ampliación (1 de abril de 2011) él no recuerda que nuevamente se haya entrevistado con la psicóloga, pues sólo lo hizo una vez, al principio de la investigación.

En relación con su comparecencia del 6 de mayo de 2011, en la que solicitó una cita para presentar testigos, recuerda que fue a informar al Ministerio Público que no podría presentarlos porque éstos querían un citatorio (los cuales solicitó en esa ocasión); sin embargo, ese servidor público le indicó que ya había mandado el expediente otra vez al Juzgado, por lo que no podría entregarle esos documentos.

Después, reingresó el expediente, pero él dejó de acudir a la agencia del Ministerio Público porque estaba desanimado porque no había ninguna resolución favorable, parecía que sólo lo quería cansar, lo cual consiguieron porque él prefirió dedicarse a sus asuntos personales. Fue hasta mayo de 2010 que volvió a la Fiscalía, para saber qué estaba pasando con el asunto. Después de eso, ya no [regresó] por la misma situación [...]

Fue hasta que le llegó una cédula de notificación a su domicilio que se enteró que la averiguación previa se fue al no ejercicio de la acción penal. Recuerda que acudió a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, donde presentó un escrito de inconformidad (el cual fue realizado con apoyo de abogados particulares, porque desconocía de los servicios de atención a víctimas de la Procuraduría). Tiempo después, la indagatoria reingresó a la Fiscalía y quedó a cargo de la licenciada Esperanza Alba Aguirre. Esa servidora pública, era muy prepotente y altanera, incluso les gritaba. En dos ocasiones los citó, pero ella no estaba, según les indicaron porque estaba de vacaciones. Cada vez que iban, para acordar el expediente, les contestaba que no había leído el expediente y que si querían se fueran a quejar a donde quisieran. Incluso, le cuestionaba de manera grosera el por qué se había quedado tanto tiempo callado. Además, [él] le pidió copia de la averiguación previa, pero les indicaba que "lo tenía que checar con su jefe", después sólo le dio las copias de sus declaraciones. En realidad nunca atendió sus peticiones. Esa servidora pública se fue de la unidad de investigación sin entregarle las copias solicitadas, ni leer el expediente.

Esper[ó] uno o dos meses a que se reorganizara la unidad de investigación y acudieron a preguntar qué había pasado y los recibió una nueva abogada, la cual le informó que les entregaría las copias y que la indagatoria se enviaría a Auxiliares del Procurador. Sin embargo, a la fecha la indagatoria sigue en trámite, /incluso mañana tiene [una] cita para ratificar unas promociones que presentó.

**165.** Acta circunstanciada del 20 de abril de 2015, suscrita por una Visitadora Adjunta de este Organismo, por medio de la cual se dio fe de una nota periodística titulada "De su puño y letra el Papa pide perdón a mexicano víctima de pederastia", del 18 de enero del año en curso, publicada de la página electrónica *proceso.com.mx*.

**166.** Oficio DGDH/503/DEA/1580/2015-04, de fecha 21 de abril de 2015, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remitió copia del oficio 103-100/1996/2015 de 16 de abril de 2015, suscrito por el Agente del Ministerio Público Juan Gabriel García Castillo, mediante el cual informó lo siguiente:

[...] tras hacer una búsqueda en los sistemas de control de [e]sta oficina, se localiz[ó] el expediente de queja FS/ASB/UE/1967/13-12, relacionado con la averiguación previa FDS/FDS-6/T1/415/07-08, el cual se radic[ó] en la Unidad B-1, de la Agencia "B", a cargo del Maestro Jesús Méndez Arciniega y fue determinado con acta improcedente el 14 de febrero de 2014.

Así mismo le informo que actualmente dicho expediente de queja se encuentra en el archivo de esta Visitaduría Ministerial, por lo que le envió copia certificada de las constancias del archivo electrónico denominado "inspector" implementada por esta Visitaduría<sup>148</sup>.

**167.** Oficio DGDH/503/DEA/1580/2015-04, de fecha 21 de abril de 2015, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remitió copia del oficio sin número del 17 de abril de 2015, suscrito por la Agente del Ministerio Público Esperanza Alba Aguirre, a través del cual informó lo que a continuación se transcribe:

[...] esta Representación Social tuvo en su integración la averiguación previa, en donde en fecha 24 de [o]ctubre del año 2014, se radic[ó] en la Unidad de Investigación sin detenido FDS-4-01 de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, llegando de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales; con motivo de la denuncia presentada por el denunciante Jesús Romero

<sup>148</sup> De ese documento se desprendió la siguiente información: "[...] LA INDAGATORIA FUE DETERMINADA CON PONENCIA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, DE FECHA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DE 2013 [...] POR LO QUE SE CONSIDERA QUE LA INDAGATORIA NO TIENE PENDIENTE ALGUNO POR PRACTICAR DILIGENCIAS MINISTERIALES TENDIENTES A INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR [...]"



Colín; y en fecha 30 de [o]ctubre del año próximo pasado, recibí una promoción del peticionario antes citado solicitando copias de sus declaraciones ministeriales, por lo que en fecha 8 de diciembre del mismo año le fueron entregadas firmado previa constancia en la averiguación previa de mérito que las recibía.

En fecha 12 de enero del presente año, la indagatoria citada al rubro, fue acordada toda vez que la suscrita recibió oficio de cambio de adscripción, quedando el expediente a disposición de la Unidad A-01 de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales.

[...]

168. Oficio DGDH/503/DEA/1580/2015-04, de fecha 21 de abril de 2015, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remitió copia del oficio sin número del 14 de abril de 2015, suscrito por el Agente del Ministerio Público José Manuel Fuentes Cruz, a través del cual informó lo siguiente:

[...] a partir del día 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince esta unidad de investigación FDS-4-04 tiene conocimiento de dicha indagatoria por lo que para efectos de dar cumplimiento a lo solicitado por [u]sted, se le mencionan las diligencias efectuadas en la misma desde su inicio hasta el día de la fecha [...]

Las diligencias pendientes por desahogarse son: QUE EN FECHA 21 DE ABRIL DE 2015 DOS MIL QUINCE, SE PRESENTE EL DENUNCIANTE JESÚS ROMERO COLÍN Y RATIFIQUE 4 CUATRO ESCRITOS PRESENTADOS EN FECHA 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, Y LAS DEMÁS DILIGENCIAS QUE EN DERECHO RESULTEN PROCEDENTES. [...]